

**TERCERA SECCION**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 227 y 228 a la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 227 Y 228 A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 227 y 228, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 227.** Para promover la inversión en capital de riesgo en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 228 de esta Ley a las personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión, así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, a través de los fideicomisos en los que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México para actuar como tal en el país;

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea invertir en el capital de sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión y participar en su consejo de administración para promover su desarrollo, así como otorgarles financiamiento;

III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda;

IV. Que las acciones de las sociedades promovidas que se adquieran no se enajenen antes de haber transcurrido al menos un periodo de dos años contado a partir de la fecha de su adquisición;

V. Que el fideicomiso tenga una duración máxima de 10 años.

Asimismo, deberá distribuirse al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año, y

VI. Que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 228.** Las personas que inviertan en capital de riesgo a través de los fideicomisos a los que se refiere el artículo 227 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Causarán el impuesto en los términos de los Títulos II, IV, o V de esta Ley, según les corresponda, por los ingresos que les entregue la institución fiduciaria provenientes de las acciones y valores que integran el patrimonio del fideicomiso o que deriven de la enajenación de ellos, así como los provenientes de los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas;

**II.** La institución fiduciaria deberá llevar una cuenta por cada tipo de ingreso que reciba proveniente de las acciones y los valores, así como de los que deriven de la enajenación de ellos, y los que provengan de los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas. En una de esas cuentas registrará los dividendos que reciba por las acciones, en otra registrará los intereses que reciba por los valores y las ganancias obtenidas en su enajenación, en otra registrará los intereses que reciba por los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas, y en otra más registrará las ganancias que se obtengan por la enajenación de las acciones.

Cada una de las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior se incrementará con los ingresos correspondientes a ella que reciba la institución fiduciaria y se disminuirá con los ingresos que dicha institución les entregue a los fideicomisarios provenientes de la misma;

**III.** La institución fiduciaria también deberá llevar una cuenta por cada una de las personas que participen como fideicomitentes y fideicomisarios en el fideicomiso, en las que registre las aportaciones efectuadas por cada una de ellas en lo individual al fideicomiso.

La cuenta de cada persona se incrementará con las aportaciones efectuadas por ella al fideicomiso y se disminuirá con los reembolsos de dichas aportaciones que la institución fiduciaria le entregue. El saldo que tenga cada una de estas cuentas al 31 de diciembre de cada año, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes de diciembre del año de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reembolsos de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda;

**IV.** Cuando los fideicomisarios sean personas físicas residentes en el país o personas residentes en el extranjero, la institución fiduciaria deberá retenerles el impuesto que proceda por el tipo de ingreso que les entregue en los términos del Título IV o V de esta Ley, respectivamente, o en su caso, conforme a lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición fiscal celebrados por México con los países en que residan las personas residentes en el extranjero que reciban los ingresos. Las personas que le paguen intereses a la institución fiduciaria por los financiamientos otorgados y los valores que tenga el fideicomiso, o que adquieran de ella acciones de las sociedades promovidas no le retendrán impuesto sobre la renta por esos ingresos o adquisiciones;

**V.** La institución fiduciaria deberá darles constancia de los ingresos entregados y en su caso, del impuesto retenido por ellos, así como del reembolso de aportaciones, a las personas que los reciban como fideicomisarios del fideicomiso en cuestión;

**VI.** Cuando alguno de los fideicomisarios ceda los derechos que tenga en el fideicomiso, deberá determinar su ganancia en la enajenación de los bienes integrantes del fideicomiso que implica dicha cesión, conforme a lo dispuesto expresamente en la fracción VI del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, considerando como costo comprobado de adquisición de los mismos la cantidad que resulte de sumar al saldo que tenga en su cuenta individual de aportación a la fecha de la enajenación, la parte que le corresponda por esos derechos en lo individual de los saldos de las cuentas de ingresos a las que se refiere la fracción II de este artículo y del saldo de la cuenta a que se refiere el siguiente párrafo, a esa misma fecha. Cuando el fideicomisario no ceda la totalidad de los derechos que tenga en el fideicomiso, sino sólo una parte de ellos, su costo comprobado de adquisición de los bienes enajenados será el monto que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere este párrafo por el porcentaje que resulte de dividir la participación porcentual en el fideicomiso que representen los derechos enajenados entre la participación porcentual en el mismo que representen la totalidad de los derechos que tenga a la fecha de la enajenación.

Para los efectos del párrafo anterior, la institución fiduciaria deberá llevar una cuenta en la que registre la participación correspondiente al fideicomiso en las utilidades fiscales netas de las sociedades promovidas por la inversión realizada en ellas, que se generen a partir de la fecha en que se adquieran sus acciones en el fideicomiso y que formen parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de dichas sociedades.

Cuando los derechos que se cedan se hayan adquirido de terceros, el costo comprobado de adquisición de ellos sólo se incrementará o disminuirá, respectivamente, por la diferencia que resulte entre el saldo a la fecha de enajenación y el saldo a la fecha de adquisición de los derechos, actualizado hasta la fecha de enajenación, de las cuentas de ingresos a las que se refiere la fracción II de este artículo y de la cuenta a la que se refiere el párrafo anterior, y

**VII.** Cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 227 de esta Ley, los fideicomisarios causarán el impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley por la utilidad fiscal que derive de los ingresos que reciba la institución fiduciaria, en los términos del artículo 13 de esta misma Ley, a partir del año inmediato posterior a aquél en que ocurra el incumplimiento.

#### Transitorio

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que el 1 de diciembre de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso", el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2005;

Que en el Decreto en comento se estableció un esquema fiscal para el cálculo del impuesto sobre la renta para personas físicas, por concepto de ingresos por sueldos y salarios, con el objeto de alcanzar mayor simplicidad y seguridad jurídica, lo cual redundaría en un mejor cumplimiento de las obligaciones y simplificación de las cargas administrativas por parte de los contribuyentes, así como en una mejor administración de los impuestos;

Que en virtud de lo previsto en el Decreto antes referido, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales, de acuerdo con las disposiciones de vigencia temporal del citado Decreto, entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2006;

Que para el cálculo de retenciones mensuales las disposiciones de vigencia temporal del citado Decreto previeron un régimen transitorio para el ejercicio de 2005, a fin de que se efectuara el cálculo de dichas retenciones con el procedimiento vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que asimismo, a través de dicho Decreto se modificó y entró en vigor el 1 de enero de 2005, el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo al cálculo del impuesto anual por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, a fin de adecuarlo al esquema fiscal que entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2006, sin que en el mencionado Decreto se estableciera, respecto de ese artículo 116, algún régimen de transitoriedad para efectuar el cálculo del impuesto anual por lo que corresponde al ejercicio fiscal de 2005, y

Que como consecuencia de lo anterior, y a fin de que los contribuyentes puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales en los términos previstos por las disposiciones vigentes y no resulten afectados al realizar el cálculo del impuesto anual, el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha considerado necesario proporcionar a las personas que por virtud del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran obligadas a efectuar retenciones y a calcular el impuesto anual de cada persona que les hubiere prestado servicios personales subordinados, una facilidad administrativa consistente en otorgarles una opción para el cálculo del impuesto anual para el ejercicio fiscal de 2005, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**Artículo Primero.** Se otorga la facilidad administrativa para aquellas personas obligadas a realizar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que deban efectuar el cálculo anual en los términos del artículo 116 de la citada Ley, a fin de que puedan optar por calcular el impuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, de cada persona que les hubiere prestado servicios personales subordinados, conforme a lo siguiente:

El impuesto anual se determinará disminuyendo, de la totalidad de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio fiscal por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario; al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del inciso h) de la fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de dicha Ley, vigente para el ejercicio fiscal de 2005. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del inciso i) de la fracción antes mencionada y contra el monto que se obtenga, será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Las personas que hayan calculado el crédito al salario en los términos del inciso g) de la fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley, estarán a lo siguiente:

- I. El impuesto anual se determinará disminuyendo, de la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2005 por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, y aplicando al resultado obtenido, la tarifa del inciso h) de la fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de dicha Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del inciso i) de la fracción antes indicada y con la suma de las cantidades que por concepto del crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.
- II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al inciso h) de la fracción citada disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que se determine a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.
- III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al inciso anterior, una vez disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

**Artículo Segundo.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

#### **ACUERDO que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría el ajuste a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste;

Que para cumplir con el compromiso presidencial anunciado por el Presidente de la República contenido en el punto 2 del paquete de medidas energéticas pronunciado el 12 de septiembre de 2005 (Decálogo Energético), es necesario reducir el nivel del factor de ajuste mensual acumulativo de las tarifas domésticas para el ejercicio fiscal de 2006, y

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía y de Economía; esta dependencia ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El suministrador continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F). El factor será de 1.00327 (uno punto cero cero tres dos siete) para todos los cargos de las tarifas para servicio doméstico y será aplicado a partir del día primero de cada mes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

México, D.F., a 20 diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de noviembre de 2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

**CONSIDERANDO**

La integración de la recaudación federal participable del mes de octubre de 2005, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de noviembre de 2005, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de noviembre de 2005, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de noviembre de 2005, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de octubre liquidadas en noviembre de 2005, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**Artículo Primero.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de noviembre de 2005, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de noviembre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de octubre de 2005, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de noviembre de 2005, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de noviembre de 2005, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2005, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de noviembre de 2005, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de noviembre de 2005, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2005, conforme al artículo 2o.-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de noviembre de 2005, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de noviembre de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en noviembre de 2005, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de noviembre de 2005, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2004, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2005, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de noviembre de 2005, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de noviembre de 2005.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2005, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a noviembre de 2005, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de octubre de 2005, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE OCTUBRE 2005, p/  
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE  
NOVIEMBRE DE 2005.**

CONCEPTO		MILES DE PESOS
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>		<b>59,311,4</b>
RENTA 1/		27,510,5
SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	0	
IVA		25,760,7
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS	0	
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS		2,988,8
BEBIDAS ALCOHOLICAS		334,7
CERVEZA		1,165,8
TABACOS		1,323,5
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS		48,2
TELECOMUNICACIONES	0	
GASOLINAS		117,2
IMPORTACION		2,407,6
EXPORTACION	0	
RENDIMIENTOS PETROLEROS	0	
AUTOMOVILES NUEVOS	0	
TENENCIA (AERONAVES) 2/		1,5
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/		641,2
NO COMPRENDIDOS 2/ y 3/		1,3
<b>DERECHOS</b>		<b>33,614,4</b>
DERECHOS POR EXTRACCION DE PETROLEO		32,986,6
DERECHO ADICIONAL EXTRACCION PETROLEO		621,4
DERECHOS DE MINERIA 2/		6,4
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA</b>		<b>92,926,0</b>
<b>MENOS:</b>		<b>1,325,8</b>
TENENCIA	0	
AUTOMOVILES NUEVOS	0	
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO		621,4
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS		66,8
20% CERVEZA		233,3
8% TABACOS LABRADOS		105,9
INCENTIVOS ECONOMICOS		278,3
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS. (PREMIOS)		20,0
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA</b>		<b>91,600,2</b>

p/ Cifras preliminares.

1/ Incluye el Impuesto al Activo.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE  
NOVIEMBRE DE 2005.**

CONCEPTOS		PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE		91,600,181,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%	
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)		18,320,036,200
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)		8,275,160,352
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)		8,275,160,352
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)		1,769,715,497
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%	
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)		916,001,810
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%	
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)		916,001,810
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)		153,888,304
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)		762,113,506
13) RESERVA DE CONTINGENCIA. (1) X (0.25%)		229,000,453
14) PARTICIPACION POR TABACOS		105,880,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA		233,160,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS		66,820,000

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA  
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	POBLACION 2005 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ')100
AGUASCALIENTES	1,045,603	0.990060
BAJA CALIFORNIA	3,130,865	2.964551
BAJA CALIFORNIA SUR	489,144	0.463160
CAMPECHE	747,455	0.707750
COAHUILA	2,437,989	2.308481
COLIMA	627,277	0.593955
CHIAPAS	4,353,751	4.122476
CHIHUAHUA	3,410,789	3.229605
DISTRITO FEDERAL	8,664,960	8.204669
DURANGO	1,452,071	1.374936
GUANAJUATO	4,947,107	4.684312
GUERRERO	3,261,723	3.088457
HIDALGO	2,371,347	2.245379
JALISCO	6,690,488	6.335083
MEXICO	15,194,566	14.387417
MICHOACAN	4,087,564	3.870429
MORELOS	1,711,962	1.621021
NAYARIT	936,946	0.887175
NUEVO LEON	4,182,618	3.960433
OAXACA	3,673,438	3.478302
PUEBLA	5,705,959	5.402853
QUERETARO	1,610,201	1.524666
QUINTANA ROO	1,145,894	1.085023
SAN LUIS POTOSI	2,398,480	2.271071
SINALOA	2,647,406	2.506773
SONORA	2,363,779	2.238213
TABASCO	2,063,062	1.953470
TAMAULIPAS	3,033,568	2.872422
TLAXCALA	1,059,122	1.002860
VERACRUZ	7,036,227	6.662456
YUCATAN	1,773,106	1.678917
ZACATECAS	1,355,639	1.283626
<b>TOTALES:</b>	<b>105,610,106</b>	<b>100.000000</b>

1/ Estimación 2005, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2005.

INEGI, noviembre 2005.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE  
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP	IMP. ESP	COEFICIENTE	COEFICIENTES
	DE 2004	ASIGNABLES	ASIGNABLES	INTERMEDIO	DE
	(1)	2004	2003	4=((1 x 2)/3)	5=(4/Σ4)100
AGUASCALIENTES	0.804794	1,310,817,838	1,787,935,649	0.590031	0.780845
BAJA CALIFORNIA	2.797537	4,575,257,670	5,815,382,591	2.200965	2.912748
BAJA CALIFORNIA SUR	0.540514	1,102,932,369	1,545,002,036	0.385857	0.510642
CAMPECHE	1.102167	761,585,969	1,045,861,784	0.802587	1.062140
COAHUILA	2.217653	3,434,426,894	4,540,776,475	1.677327	2.219767
COLIMA	0.449485	825,687,395	1,085,780,256	0.341813	0.452354
CHIAPAS	5.175056	2,154,130,475	2,810,436,580	3.966553	5.249321
CHIHUAHUA	2.678609	4,590,361,945	6,270,640,593	1.960850	2.594981
DISTRITO FEDERAL	15.255778	15,304,799,369	18,694,221,577	12.489775	16.528918
DURANGO	0.716960	1,452,480,104	2,071,018,926	0.502830	0.665443
GUANAJUATO	3.121627	4,407,862,690	6,059,037,442	2.270939	3.005351
GUERRERO	1.339798	1,936,783,535	2,785,383,676	0.931613	1.232893
HIDALGO	0.980580	1,826,240,004	2,550,956,411	0.702001	0.929026
JALISCO	6.453206	9,566,867,253	12,221,433,962	5.051532	6.685177
MEXICO	13.431837	10,949,117,879	15,015,515,440	9.794320	12.961764
MICHOACAN	1.641231	4,048,852,299	5,152,352,885	1.289722	1.706812
MORELOS	0.982522	1,532,898,847	2,030,079,846	0.741895	0.981821
NAYARIT	0.599131	914,476,397	1,246,455,415	0.439559	0.581711
NUEVO LEON	5.277758	7,819,106,062	9,686,315,464	4.260377	5.638165
OAXACA	1.229682	1,927,574,473	2,538,600,298	0.933705	1.235661
PUEBLA	2.891131	3,800,945,205	5,085,912,268	2.160680	2.859436
QUERETARO	1.822231	2,015,340,029	2,838,165,925	1.293940	1.712394
QUINTANA ROO	0.647639	1,996,821,695	2,319,379,464	0.557571	0.737887
SAN LUIS POTOSI	1.081773	2,301,004,625	3,100,418,107	0.802848	1.062486
SINALOA	2.301933	3,478,112,970	4,725,166,295	1.694413	2.242379
SONORA	2.781474	3,722,829,429	4,964,184,423	2.085933	2.760515
TABASCO	10.132163	2,238,575,285	3,110,180,024	7.292700	9.651130
TAMAULIPAS	2.863618	4,484,108,854	6,164,348,281	2.083071	2.756728
TLAXCALA	0.567537	643,758,196	1,005,065,966	0.363515	0.481074
VERACRUZ	6.536096	5,057,813,812	6,921,669,055	4.776067	6.320628
YUCATAN	1.029691	1,832,829,275	2,576,395,348	0.732515	0.969407
ZACATECAS	0.548792	1,306,605,781	1,859,249,487	0.385669	0.510393
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>113,321,004,622</b>	<b>149,623,321,947</b>	<b>75.563171</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de asignables a pesos.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 5.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA  
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRI- MERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos)	POBLACION 2005 1/	INVERSA PER CAPITA	COEFICIENTES DE PARTICIPACION
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	146,545,208	1,045,603	0.00713502	3.154048
BAJA CALIFORNIA	486,355,858	3,130,865	0.00643740	2.845662
BAJA CALIFORNIA SUR	80,583,689	489,144	0.00607001	2.683259
CAMPECHE	146,461,233	747,455	0.00510343	2.255981
COAHUILA	374,719,801	2,437,989	0.00650617	2.876062
COLIMA	86,583,798	627,277	0.00724474	3.202549
CHIAPAS	775,531,215	4,353,751	0.00561390	2.481632
CHIHUAHUA	481,993,837	3,410,789	0.00707642	3.128142
DISTRITO FEDERAL	2,046,744,027	8,664,960	0.00423353	1.871441
DURANGO	168,844,577	1,452,071	0.00860005	3.801665
GUANAJUATO	636,331,978	4,947,107	0.00777441	3.436692
GUERRERO	357,598,624	3,261,723	0.00912118	4.032035
HIDALGO	262,687,076	2,371,347	0.00902727	3.990520
JALISCO	1,077,447,440	6,690,488	0.00620957	2.744952
MEXICO	2,263,188,568	15,194,566	0.00671379	2.967841
MICHOACAN	461,525,652	4,087,564	0.00885663	3.915090
MORELOS	215,389,352	1,711,962	0.00794822	3.513524
NAYARIT	121,552,658	936,946	0.00770815	3.407400
NUEVO LEON	794,299,453	4,182,618	0.00526579	2.327754
OAXACA	390,087,977	3,673,438	0.00941695	4.162778
PUEBLA	683,717,660	5,705,959	0.00834549	3.689138
QUERETARO	267,871,911	1,610,201	0.00601109	2.657211
QUINTANA ROO	150,848,762	1,145,894	0.00759631	3.357962
SAN LUIS POTOSI	275,857,122	2,398,480	0.00869465	3.843483
SINALOA	392,999,993	2,647,406	0.00673640	2.977838
SONORA	413,652,733	2,363,779	0.00571440	2.526062
TABASCO	960,299,285	2,063,062	0.00214835	0.949683
TAMAULIPAS	465,821,164	3,033,568	0.00651230	2.878774
TLAXCALA	122,797,987	1,059,122	0.00862491	3.812658
VERACRUZ	1,074,371,060	7,036,227	0.00654916	2.895067
YUCATAN	219,153,045	1,773,106	0.00809072	3.576517
ZACATECAS	148,457,957	1,355,639	0.00913147	4.036581
<b>TOTALES:</b>	<b>16,550,320,703</b>	<b>105,610,106</b>	<b>0.22621788</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2005, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2005. INEGI, noviembre 2005.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 6.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN  
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)	
AGUASCALIENTES	202,362,881	1.104599
BAJA CALIFORNIA	536,715,973	2.929667
BAJA CALIFORNIA SUR	128,069,746	0.699069
CAMPECHE	186,385,678	1.017387
COAHUILA	425,617,907	2.323237
COLIMA	143,259,807	0.781984
CHIAPAS	819,449,040	4.472966
CHIHUAHUA	537,353,048	2.933144
DISTRITO FEDERAL	2,079,863,206	11.352943
DURANGO	236,123,226	1.288880
GUANAJUATO	697,151,651	3.805405
GUERRERO	428,954,175	2.341448
HIDALGO	333,307,924	1.819363
JALISCO	1,126,025,283	6.146414
MEXICO	2,315,710,911	12.640318
MICHOACAN	530,811,613	2.897438
MORELOS	277,568,736	1.515110
NAYARIT	181,853,951	0.992651
NUEVO LEON	835,494,070	4.560548
OAXACA	463,757,300	2.531421
PUEBLA	749,004,910	4.088447
QUERETARO	314,896,980	1.718867
QUINTANA ROO	210,275,134	1.147788
SAN LUIS POTOSI	343,875,838	1.877048
SINALOA	445,699,255	2.432851
SONORA	458,356,848	2.501943
TABASCO	977,105,975	5.333537
TAMAULIPAS	516,767,275	2.820776
TLAXCALA	190,271,181	1.038596
VERACRUZ	1,125,605,509	6.144123
YUCATAN	282,447,216	1.541739
ZACATECAS	219,893,953	1.200292
<b>TOTALES:</b>	<b>18,320,036,200</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 7.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE  
TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL DE  
PARTICIPACIONES DE NOVIEMBRE DE 2005.  
(PESOS)**

<b>ENTIDADES</b>	<b>80% B.E.T. DE 1989</b>	<b>ACTUALIZACION A JUNIO DE 2005 d/ 8.675580787</b>	<b>ADICION DEL MES DE NOVIEMBRE</b>
AGUASCALIENTES	788,208	6,838,162	569,847
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	25,634,632	2,136,219
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,701,348	558,446
CAMPECHE	812,889	7,052,284	587,690
COAHUILA	2,247,592	19,499,166	1,624,930
COLIMA	323,808	2,809,222	234,102
CHIAPAS	7,283,222	63,186,181	5,265,515
CHIHUAHUA	8,146,362	70,674,422	5,889,535
DISTRITO FEDERAL	971,991	8,432,586	702,716
DURANGO	4,235,805	36,748,068	3,062,339
GUANAJUATO	2,563,631	22,240,988	1,853,416
GUERRERO	328,051	2,846,033	237,169
HIDALGO	271,544	2,355,802	196,317
JALISCO	9,576,691	83,083,356	6,923,613
MEXICO	218,256	1,893,498	157,791
MICHOACAN	2,455,046	21,298,950	1,774,912
MORELOS	451,987	3,921,250	326,771
NAYARIT	818,713	7,102,811	591,901
NUEVO LEON	3,047,369	26,437,696	2,203,141
OAXACA	610,250	5,294,273	441,189
PUEBLA	1,221,283	10,595,339	882,945
QUERETARO	1,435,730	12,455,792	1,037,983
QUINTANA ROO	53,930	467,874	38,990
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	13,794,009	1,149,501
SINALOA	9,406,668	81,608,308	6,800,692
SONORA	11,431,317	99,173,314	8,264,443
TABASCO	2,462,672	21,365,110	1,780,426
TAMAULIPAS	1,967,010	17,064,954	1,422,080
TLAXCALA	17,902	155,310	12,943
VERACRUZ	9,805,475	85,068,191	7,089,016
YUCATAN	1,183,000	10,263,212	855,268
ZACATECAS	853,445	7,404,131	617,011
<b>TOTALES:</b>	<b>90,307,069</b>	<b>783,466,273</b>	<b>65,288,856</b>

d/ definitivo.

CUADRO 8.

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE  
NOVIEMBRE DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
AGUASCALIENTES	81,929,020	64,616,188	55,817,673	10,118,144	569,847	213,050,872
BAJA CALIFORNIA	245,321,313	241,034,544	50,360,115	26,835,799	2,136,219	565,687,991
BAJA CALIFORNIA SUR	38,327,251	42,256,438	47,486,057	6,403,487	558,446	135,031,679
CAMPECHE	58,567,406	87,893,827	39,924,445	9,319,284	587,690	196,292,653
COAHUILA	191,030,486	183,689,315	50,898,106	21,280,895	1,624,930	448,523,733
COLIMA	49,150,767	37,433,031	56,676,009	7,162,990	234,102	150,656,899
CHIAPAS	341,141,478	434,389,737	43,917,826	40,972,452	5,265,515	865,687,008
CHIHUAHUA	267,254,972	214,738,865	55,359,211	26,867,652	5,889,535	570,110,236
DISTRITO FEDERAL	678,949,545	1,367,794,482	33,119,179	103,993,160	702,716	2,184,559,082
DURANGO	113,778,130	55,066,447	67,278,649	11,806,161	3,062,339	250,991,726
GUANAJUATO	387,634,340	248,697,639	60,819,673	34,857,583	1,853,416	733,862,649
GUERRERO	255,574,792	102,023,833	71,355,551	21,447,709	237,169	450,639,053
HIDALGO	185,808,702	76,878,374	70,620,848	16,665,396	196,317	350,169,637
JALISCO	524,238,287	553,209,153	48,577,843	56,301,264	6,923,613	1,189,250,161
MEXICO	1,190,581,800	1,072,606,768	52,522,342	115,785,546	157,791	2,431,654,248
MICHOACAN	320,284,193	141,241,459	69,285,961	26,540,581	1,774,912	559,127,106
MORELOS	134,142,087	81,247,265	62,179,384	13,878,437	326,771	291,773,944
NAYARIT	73,415,118	48,137,540	60,301,293	9,092,698	591,901	191,538,550
NUEVO LEON	327,732,221	466,567,232	41,194,616	41,774,703	2,203,141	879,471,915
OAXACA	287,835,034	102,252,943	73,669,322	23,187,865	441,189	487,386,354
PUEBLA	447,094,767	236,622,894	65,287,250	37,450,246	882,945	787,338,100
QUERETARO	126,168,527	141,703,385	47,025,069	15,744,849	1,037,983	331,679,812
QUINTANA ROO	89,787,398	61,061,364	59,426,373	10,513,757	38,990	220,827,880
SAN LUIS POTOSI	187,934,729	87,922,394	68,018,715	17,193,792	1,149,501	362,219,130
SINALOA	207,439,515	185,560,478	52,699,262	22,284,963	6,800,692	474,784,910
SONORA	185,215,705	228,437,028	44,704,115	22,917,842	8,264,443	489,539,133
TABASCO	161,652,795	798,646,489	16,806,690	48,855,299	1,780,426	1,027,741,700
TAMAULIPAS	237,697,533	228,123,631	50,946,112	25,838,364	1,422,080	544,027,719
TLAXCALA	82,988,312	39,809,676	67,473,194	9,513,559	12,943	199,797,682
VERACRUZ	551,328,930	523,042,131	51,234,449	56,280,275	7,089,016	1,188,974,800
YUCATAN	138,933,072	80,219,973	63,294,171	14,122,361	855,268	297,424,844
ZACATECAS	106,222,127	42,235,830	71,435,995	10,994,698	617,011	231,505,661
<b>TOTALES :</b>	<b>8,275,160,352</b>	<b>8,275,160,352</b>	<b>1,769,715,497</b>	<b>916,001,810</b>	<b>65,288,856</b>	<b>19,301,326,866</b>

CUADRO 9.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO  
MUNICIPAL PARA 2005.**

ENTIDADES	COEFICIENTES	RECAUDACION		COEFICIENTE INTERMEDIO	COEFICIENTE DE PARTICIPACION
		AGUA Y PREDIAL			
	2004 (1)	2004 (2)	2003 (3)	4=((1 x 2)/3)	5= (4/Σ4)100
AGUASCALIENTES	3.122939	449,892,359	405,089,401	3.46833715	3.206902
BAJA CALIFORNIA	1.007171	2,518,704,334	2,304,591,178	1.10074418	1.017773
BAJA CALIFORNIA SUR	0.623618	435,418,015	349,078,733	0.77786011	0.719227
CAMPECHE	1.139238	103,462,797	88,020,214	1.33911050	1.238172
COAHUILA	1.321357	1,126,599,359	987,579,122	1.50736243	1.393741
COLIMA	1.531073	275,778,812	228,849,735	1.84504235	1.705967
CHIAPAS	1.030591	341,591,489	301,072,818	1.16928894	1.081151
CHIHUAHUA	1.898892	2,088,333,487	1,878,382,276	2.11113536	1.952003
DISTRITO FEDERAL	18.794444	9,830,204,203	10,009,225,566	18.45829330	17.066951
DURANGO	2.707734	371,050,165	357,448,981	2.81076537	2.598897
GUANAJUATO	2.920393	1,818,044,050	1,680,045,787	3.16027324	2.922059
GUERRERO	1.013301	572,350,993	611,336,110	0.94868265	0.877173
HIDALGO	5.375273	393,310,113	342,717,999	6.16877156	5.703784
JALISCO	2.798007	2,891,516,664	2,541,881,151	3.18287217	2.942955
MEXICO	2.535327	4,424,709,842	3,982,362,479	2.81694286	2.604608
MICHOACAN	5.594759	689,109,065	634,837,347	6.07305068	5.615279
MORELOS	3.106842	392,020,533	361,471,364	3.36941197	3.115434
NAYARIT	2.474406	179,379,099	163,450,783	2.71553708	2.510846
NUEVO LEON	1.402304	2,985,050,783	2,911,612,342	1.43767366	1.329305
OAXACA	6.316040	213,216,224	190,198,377	7.08040841	6.546704
PUEBLA	5.454477	833,052,137	802,018,188	5.66553717	5.238483
QUERETARO	2.988423	920,895,816	857,381,436	3.20980359	2.967856
QUINTANA ROO	1.671434	1,117,276,681	977,128,090	1.91116655	1.767107
SAN LUIS POTOSI	3.108595	429,510,713	422,673,575	3.15887915	2.920770
SINALOA	1.054211	1,240,622,179	1,118,758,371	1.16904374	1.080924
SONORA	0.934789	1,284,413,854	1,205,985,407	0.99558102	0.920537
TABASCO	2.136700	140,722,382	129,505,216	2.32177188	2.146762
TAMAULIPAS	2.629721	1,754,760,295	1,469,418,177	3.14037907	2.903665
TLAXCALA	2.027223	100,277,919	88,797,850	2.28930833	2.116746
VERACRUZ	3.389463	1,417,266,447	1,215,398,795	3.95242479	3.654500
YUCATAN	3.731801	262,839,844	243,637,530	4.02592326	3.722459
ZACATECAS	4.159454	406,922,362	354,772,306	4.77087636	4.411259
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>42,008,303,015</b>	<b>39,214,726,701</b>	<b>108.15225888</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de agua y predial a pesos

Coeficientes preliminares.

CUADRO 10.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE  
NOVIEMBRE DE 2005  
(PESOS)**

<b>ENTIDADES</b>	<b>SIN COORDINACION</b>	<b>CON COORDINACION</b>	<b>TOTAL</b>
AGUASCALIENTES	4,935,047	24,440,235	29,375,282
BAJA CALIFORNIA	1,566,233	7,756,583	9,322,817
BAJA CALIFORNIA SUR	1,106,806	5,481,325	6,588,131
CAMPECHE	1,905,401	9,436,273	11,341,674
COAHUILA	2,144,804	10,621,889	12,766,693
COLIMA	2,625,284	13,001,408	15,626,693
CHIAPAS	1,663,765	8,239,596	9,903,360
CHIHUAHUA	3,003,904	14,876,479	17,880,383
DISTRITO FEDERAL	26,264,042	130,069,541	156,333,582
DURANGO	3,999,398	19,806,542	23,805,940
GUANAJUATO	4,496,708	22,269,409	26,766,117
GUERRERO	1,349,867	6,685,056	8,034,923
HIDALGO	8,777,457	43,469,310	52,246,767
JALISCO	4,528,863	22,428,657	26,957,520
MEXICO	4,008,188	19,850,073	23,858,260
MICHOACAN	8,641,257	42,794,797	51,436,054
MORELOS	4,794,288	23,743,141	28,537,430
NAYARIT	3,863,899	19,135,499	22,999,398
NUEVO LEON	2,045,645	10,130,815	12,176,460
OAXACA	10,074,612	49,893,316	59,967,928
PUEBLA	8,061,412	39,923,183	47,984,595
QUERETARO	4,567,184	22,618,433	27,185,617
QUINTANA ROO	2,719,372	13,467,364	16,186,736
SAN LUIS POTOSI	4,494,724	22,259,586	26,754,310
SINALOA	1,663,416	8,237,868	9,901,284
SONORA	1,416,598	7,015,533	8,432,131
TABASCO	3,303,616	16,360,765	19,664,381
TAMAULIPAS	4,468,401	22,129,222	26,597,622
TLAXCALA	3,257,424	16,132,005	19,389,429
VERACRUZ	5,623,849	27,851,442	33,475,290
YUCATAN	5,728,429	28,369,361	34,097,790
ZACATECAS	6,788,412	33,618,801	40,407,213
<b>TOTALES:</b>	<b>153,888,304</b>	<b>762,113,506</b>	<b>916,001,810</b>

CUADRO 11.

**PARTICIPACIONES DE NOVIEMBRE DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO  
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN NOVIEMBRE DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS

AGUASCALIENTES	15,467,161	168,233,601
BAJA CALIFORNIA	51,581,749	561,045,648
BAJA CALIFORNIA SUR	10,831,764	117,815,200
CAMPECHE	17,436,408	189,652,756
COAHUILA	38,041,279	413,768,328
COLIMA	10,897,668	118,532,026
CHIAPAS	67,179,724	730,702,090
CHIHUAHUA	44,252,855	481,330,552
DISTRITO FEDERAL	324,245,803	3,526,764,802
DURANGO	19,570,732	212,867,424
GUANAJUATO	45,697,861	497,047,629
GUERRERO	28,159,805	306,289,266
HIDALGO	21,485,418	233,693,128
JALISCO	88,761,598	965,444,353
MEXICO	149,038,990	1,621,070,988
MICHOACAN	33,240,369	361,549,671
MORELOS	20,360,016	221,452,328
NAYARIT	15,884,910	172,777,384
NUEVO LEON	78,972,948	858,974,922
OAXACA	26,312,518	286,196,649
PUEBLA	44,964,227	489,068,021
QUERETARO	19,919,348	216,659,259
QUINTANA ROO	10,255,664	111,549,061
SAN LUIS POTOSI	23,791,675	258,777,881
SINALOA	44,901,871	488,389,786
SONORA	58,736,546	638,867,122
TABASCO	98,539,662	1,071,798,643
TAMAULIPAS	43,966,068	478,211,220
TLAXCALA	12,915,996	140,485,026
VERACRUZ	98,265,937	1,068,821,384
YUCATAN	20,885,053	227,163,063
ZACATECAS	17,446,255	189,759,860

<b>TOTALES:</b>	<b>1,602,007,878</b>	<b>17,424,759,070</b>
-----------------	----------------------	-----------------------

Indice de actualización

10.876824833

Recaudación federal participable de noviembre de 1990

8,421,592,000

CUADRO 12.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE  
NOVIEMBRE DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA (3=1-2)	RESERVA DE CONTINGENCIA (4)	90% RESERVA DE CONTINGENCIA (5)	COEFICIENTE EFECTIVO (6)
	NOVIEMBRE DE 1990 ACTUALIZADAS (1)	DE NOVIEMBRE DE 2005 (2)				
AGUASCALIENTES	168,233,601	242,426,154	-74,192,553		0	
BAJA CALIFORNIA	561,045,648	575,010,807	-13,965,159		0	
BAJA CALIFORNIA SUR	117,815,200	141,619,810	-23,804,611		0	
CAMPECHE	189,652,756	207,634,327	-17,981,571		0	
COAHUILA	413,768,328	461,290,426	-47,522,098		0	
COLIMA	118,532,026	166,283,592	-47,751,566		0	
CHIAPAS	730,702,090	875,590,368	-144,888,277		0	
CHIHUAHUA	481,330,552	587,990,619	-106,660,066		0	
DISTRITO FEDERAL	3,526,764,802	2,340,892,664	1,185,872,138	60,008,440	54,007,596	11.578645
DURANGO	212,867,424	274,797,666	-61,930,242		0	
GUANAJUATO	497,047,629	760,628,766	-263,581,137		0	
GUERRERO	306,289,266	458,673,976	-152,384,710		0	
HIDALGO	233,693,128	402,416,404	-168,723,276		0	
JALISCO	965,444,353	1,216,207,680	-250,763,327		0	
MEXICO	1,621,070,988	2,455,512,508	-834,441,520		0	
MICHOACAN	361,549,671	610,563,160	-249,013,489		0	
MORELOS	221,452,328	320,311,374	-98,859,046		0	
NAYARIT	172,777,384	214,537,948	-41,760,565		0	
NUEVO LEON	858,974,922	891,648,375	-32,673,453		0	
OAXACA	286,196,649	547,354,282	-261,157,633		0	
PUEBLA	489,068,021	835,322,695	-346,254,674		0	
QUERETARO	216,659,259	358,865,429	-142,206,170		0	
QUINTANA ROO	111,549,061	237,014,616	-125,465,555		0	
SAN LUIS POTOSI	258,777,881	388,973,440	-130,195,558		0	
SINALOA	488,389,786	484,686,193	3,703,592	3,703,592	3,333,233	2.397380
SONORA	638,867,122	497,971,264	140,895,858	140,895,858	126,806,272	2.463091
TABASCO	1,071,798,643	1,047,406,081	24,392,562	24,392,562	21,953,305	5.180734
TAMAULIPAS	478,211,220	570,625,341	-92,414,120		0	
TLAXCALA	140,485,026	219,187,112	-78,702,086		0	
VERACRUZ	1,068,821,384	1,222,450,090	-153,628,706		0	
YUCATAN	227,163,063	331,522,634	-104,359,571		0	
ZACATECAS	189,759,860	271,912,874	-82,153,015		0	
<b>TOTALES:</b>	<b>17,424,759,070</b>	<b>20,217,328,676</b>	<b>-2,792,569,606</b>	<b>229,000,453</b>	<b>206,100,407</b>	

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DEL EJERCICIO DE 2004.  
(PESOS)**

ENTIDADES	BEBIDAS		TABACOS	TOTAL
	ALCOHOLICAS	CERVEZA	LABRADOS	
AGUASCALIENTES	83,896,797	200,511,893	198,699,305	483,107,995
BAJA CALIFORNIA	256,460,184	972,381,893	617,874,679	1,846,716,756
BAJA CALIFORNIA SUR	75,234,373	220,346,874	111,286,946	406,868,193
CAMPECHE	20,800,757	178,392,195	36,822,680	236,015,632
COAHUILA	162,981,858	660,185,022	478,685,197	1,301,852,077
COLIMA	39,875,759	175,440,048	80,866,874	296,182,681
CHIAPAS	87,191,672	615,787,953	150,132,986	853,112,611
CHIHUAHUA	121,474,151	1,043,929,592	606,078,619	1,771,482,362
DISTRITO FEDERAL	2,894,774,579	613,991,243	2,108,411,426	5,617,177,248
DURANGO	25,492,985	244,493,339	162,500,102	432,486,426
GUANAJUATO	333,225,130	694,416,395	569,800,602	1,597,442,127
GUERRERO	134,260,867	424,664,409	218,682,075	777,607,351
HIDALGO	98,296,938	246,800,737	153,421,030	498,518,705
JALISCO	1,366,108,034	1,120,741,229	1,112,966,253	3,599,815,516
MEXICO	1,639,146,332	887,397,402	1,036,174,743	3,562,718,477
MICHOACAN	513,451,670	719,415,781	505,435,247	1,738,302,698
MORELOS	93,891,764	283,470,690	194,423,960	571,786,414
NAYARIT	14,041,622	196,220,890	103,492,888	313,755,400
NUEVO LEON	340,833,534	1,594,923,660	779,967,373	2,715,724,567
OAXACA	58,699,328	559,173,149	119,955,726	737,828,203
PUEBLA	419,358,580	455,280,943	401,354,677	1,275,994,200
QUERETARO	179,949,709	237,390,602	195,932,847	613,273,158
QUINTANA ROO	270,073,191	540,473,264	163,768,164	974,314,619
SAN LUIS POTOSI	81,356,090	426,665,459	248,681,805	756,703,354
SINALOA	80,813,698	801,610,865	371,391,523	1,253,816,086
SONORA	57,745,970	835,213,642	478,464,626	1,371,424,238
TABASCO	71,987,382	460,480,123	131,372,984	663,840,489
TAMAULIPAS	120,198,586	913,868,548	479,517,265	1,513,584,399
TLAXCALA	20,312,702	73,444,629	34,802,869	128,560,200
VERACRUZ	292,734,334	945,441,787	462,340,996	1,700,517,117
YUCATAN	136,016,076	443,819,564	123,742,510	703,578,150
ZACATECAS	34,544,121	255,444,888	170,365,067	460,354,076
<b>TOTALES:</b>	<b>10,125,228,773</b>	<b>18,041,818,708</b>	<b>12,607,414,044</b>	<b>40,774,461,525</b>

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2004, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cifras preliminares.

CUADRO 14

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL  
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2005**

<b>ENTIDADES</b>	<b>TABACOS LABRADOS (8%)</b>	<b>CERVEZA (20%)</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)</b>
AGUASCALIENTES	1.576051	1.111373	0.828592
BAJA CALIFORNIA	4.900884	5.389600	2.532883
BAJA CALIFORNIA SUR	0.882710	1.221312	0.743039
CAMPECHE	0.292072	0.988771	0.205435
COAHUILA	3.796855	3.659193	1.609661
COLIMA	0.641423	0.972408	0.393826
CHIAPAS	1.190831	3.413115	0.861133
CHIHUAHUA	4.807319	5.786166	1.199718
DISTRITO FEDERAL	16.723584	3.403156	28.589720
DURANGO	1.288925	1.355148	0.251777
GUANAJUATO	4.519568	3.848927	3.291038
GUERRERO	1.734551	2.353778	1.326003
HIDALGO	1.216911	1.367937	0.970812
JALISCO	8.827871	6.211908	13.492120
MEXICO	8.218773	4.918558	16.188734
MICHOACAN	4.009032	3.987490	5.071013
MORELOS	1.542140	1.571187	0.927305
NAYARIT	0.820889	1.087589	0.138680
NUEVO LEON	6.186577	8.840149	3.366181
OAXACA	0.951470	3.099317	0.579733
PUEBLA	3.183481	2.523476	4.141720
QUERETARO	1.554108	1.315780	1.777241
QUINTANA ROO	1.298983	2.995670	2.667329
SAN LUIS POTOSI	1.972504	2.364869	0.803499
SINALOA	2.945818	4.443071	0.798142
SONORA	3.795105	4.629321	0.570318
TABASCO	1.042030	2.552293	0.710970
TAMAULIPAS	3.803455	5.065280	1.187120
TLAXCALA	0.276051	0.407080	0.200615
VERACRUZ	3.667215	5.240280	2.891138
YUCATAN	0.981506	2.459949	1.343338
ZACATECAS	1.351309	1.415849	0.341169
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>100.000000</b>	<b>100.000000</b>

Nota: Coeficientes preliminares.

CUADRO 15.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE  
NOVIEMBRE DE 2005  
(PESOS)**

<b>ENTIDADES</b>	<b>TABACOS LABRADOS</b>	<b>CERVEZA</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>	<b>TOTAL</b>
AGUASCALIENTES	1,668,723	2,591,277	553,665	4,813,665
BAJA CALIFORNIA	5,189,055	12,566,392	1,692,472	19,447,920
BAJA CALIFORNIA SUR	934,614	2,847,611	496,498	4,278,723
CAMPECHE	309,245	2,305,417	137,272	2,751,935
COAHUILA	4,020,110	8,531,775	1,075,575	13,627,460
COLIMA	679,139	2,267,266	263,154	3,209,559
CHIAPAS	1,260,852	7,958,018	575,409	9,794,279
CHIHUAHUA	5,089,989	13,491,025	801,651	19,382,666
DISTRITO FEDERAL	17,706,930	7,934,799	19,103,651	44,745,380
DURANGO	1,364,714	3,159,663	168,237	4,692,614
GUANAJUATO	4,785,318	8,974,158	2,199,072	15,958,548
GUERRERO	1,836,543	5,488,069	886,035	8,210,648
HIDALGO	1,288,466	3,189,482	648,697	5,126,644
JALISCO	9,346,950	14,483,685	9,015,435	32,846,070
MEXICO	8,702,037	11,468,111	10,817,312	30,987,460
MICHOACAN	4,244,763	9,297,233	3,388,451	16,930,446
MORELOS	1,632,818	3,663,379	619,625	5,915,822
NAYARIT	869,157	2,535,823	92,666	3,497,646
NUEVO LEON	6,550,348	20,611,691	2,249,282	29,411,321
OAXACA	1,007,416	7,226,367	387,378	8,621,161
PUEBLA	3,370,670	5,883,736	2,767,497	12,021,903
QUERETARO	1,645,490	3,067,872	1,187,552	5,900,914
QUINTANA ROO	1,375,363	6,984,703	1,782,309	10,142,376
SAN LUIS POTOSI	2,088,488	5,513,930	536,898	8,139,315
SINALOA	3,119,033	10,359,465	533,318	14,011,816
SONORA	4,018,257	10,793,724	381,086	15,193,068
TABASCO	1,103,301	5,950,927	475,070	7,529,298
TAMAULIPAS	4,027,098	11,810,206	793,233	16,630,537
TLAXCALA	292,283	949,148	134,051	1,375,481
VERACRUZ	3,882,847	12,218,236	1,931,858	18,032,942
YUCATAN	1,039,218	5,735,617	897,619	7,672,454
ZACATECAS	1,430,766	3,301,193	227,969	4,959,928
<b>TOTALES:</b>	<b>105,880,000</b>	<b>233,160,000</b>	<b>66,820,000</b>	<b>405,860,000</b>

CUADRO 16.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA, DE  
NOVIEMBRE DE 2005  
(PESOS)**

<b>ENTIDADES</b>	<b>FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>	<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	<b>90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA</b>	<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS</b>	<b>TOTAL</b>
AGUASCALIENTES	213,050,872	29,375,282	0	4,813,665	247,239,819
BAJA CALIFORNIA	565,687,991	9,322,817	0	19,447,920	594,458,727
BAJA CALIFORNIA SUR	135,031,679	6,588,131	0	4,278,723	145,898,533
CAMPECHE	196,292,653	11,341,674	0	2,751,935	210,386,261
COAHUILA	448,523,733	12,766,693	0	13,627,460	474,917,887
COLIMA	150,656,899	15,626,693	0	3,209,559	169,493,151
CHIAPAS	865,687,008	9,903,360	0	9,794,279	885,384,647
CHIHUAHUA	570,110,236	17,880,383	0	19,382,666	607,373,284
DISTRITO FEDERAL	2,184,559,082	156,333,582	54,007,596	44,745,380	2,439,645,640
DURANGO	250,991,726	23,805,940	0	4,692,614	279,490,280
GUANAJUATO	733,862,649	26,766,117	0	15,958,548	776,587,314
GUERRERO	450,639,053	8,034,923	0	8,210,648	466,884,624
HIDALGO	350,169,637	52,246,767	0	5,126,644	407,543,049
JALISCO	1,189,250,161	26,957,520	0	32,846,070	1,249,053,750
MEXICO	2,431,654,248	23,858,260	0	30,987,460	2,486,499,968
MICHOACAN	559,127,106	51,436,054	0	16,930,446	627,493,606
MORELOS	291,773,944	28,537,430	0	5,915,822	326,227,196
NAYARIT	191,538,550	22,999,398	0	3,497,646	218,035,595
NUEVO LEON	879,471,915	12,176,460	0	29,411,321	921,059,696
OAXACA	487,386,354	59,967,928	0	8,621,161	555,975,444
PUEBLA	787,338,100	47,984,595	0	12,021,903	847,344,599
QUERETARO	331,679,812	27,185,617	0	5,900,914	364,766,343
QUINTANA ROO	220,827,880	16,186,736	0	10,142,376	247,156,992
SAN LUIS POTOSI	362,219,130	26,754,310	0	8,139,315	397,112,755
SINALOA	474,784,910	9,901,284	3,333,233	14,011,816	502,031,242
SONORA	489,539,133	8,432,131	126,806,272	15,193,068	639,970,604
TABASCO	1,027,741,700	19,664,381	21,953,305	7,529,298	1,076,888,685
TAMAULIPAS	544,027,719	26,597,622	0	16,630,537	587,255,878
TLAXCALA	199,797,682	19,389,429	0	1,375,481	220,562,593
VERACRUZ	1,188,974,800	33,475,290	0	18,032,942	1,240,483,032
YUCATAN	297,424,844	34,097,790	0	7,672,454	339,195,089
ZACATECAS	231,505,661	40,407,213	0	4,959,928	276,872,802
<b>TOTALES:</b>	<b>19,301,326,866</b>	<b>916,001,810</b>	<b>206,100,407</b>	<b>405,860,000</b>	<b>20,829,289,083</b>

CUADRO 17.

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION  
FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2005**

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2004 (1)	AGUA Y PREDIAL 2004 (2)	AGUA Y PREDIAL 2003 (3)		
<b>BAJA CALIFORNIA</b>					
Ensenada, B.C.	0.077546	262,002,738	233,329,014	0.087075	0.073441
Mexicali, B.C.	1.390160	743,857,454	695,210,125	1.487436	1.254530
Tecate, B.C.	0.504703	102,553,884	95,678,256	0.540972	0.456265
Tijuana, B.C.	1.803408	1,379,130,360	1,251,397,114	1.987487	1.676282
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>					
La Paz, B.C.S.	0.008334	147,270,875	125,493,523	0.009780	0.008249
<b>CAMPECHE</b>					
Cd. del Carmen, Camp.	0.209973	51,784,357	45,959,270	0.236586	0.199541
<b>CHIAPAS</b>					
Suchiate, Chis.	0.192577	1,152,258	1,388,835	0.159773	0.134755
<b>CHIHUAHUA</b>					
Ascensión, Chih.	0.012878	6,705,711	5,385,736	0.016034	0.013523
Cd. Juárez, Chih.	3.925289	1,064,744,497	919,748,893	4.544098	3.832574
Ojinaga, Chih.	0.076018	13,195,975	13,871,277	0.072317	0.060993
<b>COAHUILA</b>					
Cd. Acuña, Coah.	0.234760	62,482,698	60,025,425	0.244371	0.206107
Piedras Negras, Coah.	2.274745	84,532,187	70,288,320	2.735720	2.307355
<b>COLIMA</b>					
Manzanillo, Col.	1.767972	111,656,456	90,056,843	2.192010	1.848780
<b>GUERRERO</b>					
Acapulco, Gro.	0.097443	411,412,080	435,139,336	0.092129	0.077704
<b>MICHOACAN</b>					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.890318	35,276,243	37,512,550	2.718012	2.292420
<b>NUEVO LEON</b>					
Anáhuac, N.L.	1.432888	5,077,613	4,509,189	1.613516	1.360868
<b>OAXACA</b>					
Salina Cruz, Oax.	0.143270	17,922,924	15,290,312	0.167938	0.141642
<b>QUINTANA ROO</b>					
Benito Juárez, Q. Roo	0.135750	674,426,030	604,062,289	0.151563	0.127831
O. P. Blanco, Q. Roo	0.293682	64,384,461	62,665,496	0.301738	0.254491
<b>SINALOA</b>					
Mazatlán, Sin.	0.205113	303,855,623	278,292,387	0.223954	0.188887
<b>SONORA</b>					
Agua Prieta, Son.	0.194726	47,251,318	43,714,446	0.210481	0.177524
Guaymas, Son.	0.025035	89,745,404	87,203,602	0.025765	0.021730
Naco, Son.	0.106194	2,670,683	2,380,713	0.119129	0.100475
Nogales, Son.	3.624709	122,658,648	103,234,026	4.306738	3.632379
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.027730	6,785,053	5,297,086	0.035519	0.029957
San Luis R.C., Son.	0.109923	110,299,250	89,107,205	0.136066	0.114760
<b>TAMAULIPAS</b>					
Altamira, Tamps.	6.736511	92,104,725	81,774,163	7.587538	6.399464
Cd. Camargo, Tamps.	0.089207	7,965,945	6,531,618	0.108796	0.091761
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.480651	14,451,398	14,829,791	0.468387	0.395046
Cd. Madero, Tamps.	1.254020	98,679,083	90,008,066	1.374827	1.159554
Matamoros, Tamps.	5.932809	348,389,692	233,850,414	8.838683	7.454702
Nuevo Laredo, Tamps.	52.501656	248,204,113	208,998,604	62.350306	52.587358
Reynosa, Tamps.	3.587630	383,710,412	338,525,983	4.066485	3.429746
Río Bravo, Tamps.	0.097225	43,305,207	40,300,620	0.104474	0.088115
Tampico, Tamps.	1.839092	208,353,741	198,551,250	1.929888	1.627702
<b>VERACRUZ</b>					
Coatzacoalcos, Ver.	0.215453	187,544,053	100,960,727	0.400224	0.337556
Tuxpan, Ver.	0.651999	33,324,590	30,240,851	0.718485	0.605983
Veracruz, Ver.	4.312006	301,127,056	235,911,542	5.504020	4.642188
<b>YUCATAN</b>					
Progreso, Yuc.	0.536599	20,861,870	16,063,646	0.696881	0.587762
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>7,910,856,665</b>	<b>6,972,788,543</b>	<b>118.565199</b>	<b>100.000000</b>

Coeficientes preliminares

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

CUADRO 18.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL  
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A NOVIEMBRE DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
<b>BAJA CALIFORNIA</b>			<b>4,310,983</b>
Ensenada, B.C.	0.073441	91,490	
Mexicali, B.C.	1.254530	1,562,846	
Tecate, B.C.	0.456265	568,398	
Tijuana, B.C.	1.676282	2,088,249	
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>10,276</b>
La Paz, B.C.S.	0.008249	10,276	
<b>CAMPECHE</b>			<b>248,581</b>
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	248,581	
<b>CHIAPAS</b>			<b>167,873</b>
Suchiate, Chis.	0.134755	167,873	
<b>CHIHUAHUA</b>			<b>4,867,306</b>
Ascensión, Chih.	0.013523	16,847	
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	4,774,476	
Ojinaga, Chih.	0.060993	75,983	
<b>COAHUILA</b>			<b>3,131,176</b>
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	256,760	
Piedras Negras, Coah.	2.307355	2,874,416	
<b>COLIMA</b>			<b>2,303,141</b>
Manzanillo, Col.	1.848780	2,303,141	
<b>GUERRERO</b>			<b>96,800</b>
Acapulco, Gro.	0.077704	96,800	
<b>MICHOACAN</b>			<b>2,855,810</b>
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	2,855,810	
<b>NUEVO LEON</b>			<b>1,695,319</b>
Anáhuac, N.L.	1.360868	1,695,319	
<b>OAXACA</b>			<b>176,452</b>
Salina Cruz, Oax.	0.141642	176,452	
<b>QUINTANA ROO</b>			<b>476,282</b>
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	159,247	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	317,035	
<b>SINALOA</b>			<b>235,309</b>
Mazatlán, Sin.	0.188887	235,309	
<b>SONORA</b>			<b>5,078,757</b>
Agua Prieta, Son.	0.177524	221,152	
Guaymas, Son.	0.021730	27,071	
Naco, Son.	0.100475	125,168	
Nogales, Son.	3.632379	4,525,082	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	37,320	
San Luis R.C., Son.	0.114760	142,964	
<b>TAMAULIPAS</b>			<b>91,231,481</b>
Altamira, Tamps.	6.399464	7,972,212	
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	114,312	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	492,134	
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	1,444,529	
Matamoros, Tamps.	7.454702	9,286,788	
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	65,511,357	
Reynosa, Tamps.	3.429746	4,272,649	
Río Bravo, Tamps.	0.088115	109,771	
Tampico, Tamps.	1.627702	2,027,730	
<b>VERACRUZ</b>			<b>6,958,489</b>
Coatzacoalcos, Ver.	0.337556	420,514	
Tuxpan, Ver.	0.605983	754,911	
Veracruz, Ver.	4.642188	5,783,064	
<b>YUCATAN</b>			<b>732,212</b>
Progreso, Yuc.	0.587762	732,212	
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>124,576,246</b>	<b>124,576,246</b>

Recaudación federal participable (RFP)  
0.136% de la RFP

91,600,181,000  
124,576,246

CUADRO 19.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL  
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE OCTUBRE DE 2005.  
(PESOS)**

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a)  (1)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION  (2=1/Σ1)	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION  (3)	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION  (4=3 x 0.0317)	PARTICIPACION   (5=2 x 4)
------------	--	---	--	---	------------------------------------

CAMPECHE, CAMP.	284,441,974	0.10531612			2,074,557
CD. DEL CARMEN, CAMP.	1,137,767,895	0.42126449			8,298,228
CD. MADERO, TAMPS.	19,192,416	0.00710609			139,979
COATZACOALCOS, VER.	386,707,621	0.14318051			2,820,424
PARAISO, TAB.	677,437,283	0.25082469			4,940,840
SALINA CRUZ, OAX.	186,115,982	0.06891041			1,357,423
REYNOSA, TAMPS.	9,176,591	0.00339768			66,929

<b>TOTAL</b>	<b>2,700,839,762</b>	<b>1.00000000</b>	<b>621,400,000</b>	<b>19,698,380</b>	<b>19,698,380</b>
--------------	----------------------	-------------------	--------------------	-------------------	-------------------

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 22 de noviembre de 2005.

**Artículo Segundo.-** Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2005.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**OCTAVA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 y sus anexos 1, 7 y 14.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2005 Y SUS ANEXOS 1, 7 Y 14.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Primero.** Se **reforman** la reglas 3.5.14., primer párrafo; 3.9.1., décimo párrafo; 6.13., penúltimo párrafo en su tabla y último párrafo; 6.15., primer párrafo, 6.16.; 6.17.; 6.35., fracción I; 6.41.; 11.9., fracción IV; 13.13., primer y segundo párrafos, **se adicionan** las reglas 2.10.25.; 3.3.8.; 3.5.15.; 3.5.16.; 3.5.17.; 5.1.16.; 6.15., con un tercer párrafo; 6.42., y 13.9., con un segundo párrafo, y **se derogan** la reglas 13.1., fracción II y 13.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

**“2.10.25.** Para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso a), fracción I del artículo 52 del Código, sólo serán válidas las certificaciones de los contadores públicos registrados, expedidas por los colegios o asociaciones de contadores públicos que al emitir las tengan vigente la “constancia de idoneidad a los esquemas de evaluación de certificación profesional, como auxiliares de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la vigilancia del ejercicio profesional”, otorgada por esa Secretaría.

La certificación de los contadores públicos registrados a que se refiere esta regla, deberá ser proporcionada a través de una relación que entregarán a los colegios o asociaciones de contadores públicos a que se refiere el párrafo anterior, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a más tardar el 31 de marzo de 2006. En dicha relación se podrán incluir las certificaciones expedidas hasta el 31 de marzo de 2006.

Lo señalado en el Artículo Segundo transitorio, fracción XIII del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, se aplicará a partir del 1o. de abril de 2006, para el caso de los contadores que no se hayan certificado, en los términos de esta regla.

**3.3.8.** Para los efectos de la fracción I del artículo 80 de la Ley del ISR, cuando los integrantes cumplan con sus obligaciones fiscales a través de una persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, únicamente considerarán los ingresos que se obtengan por la actividad realizada a través de la persona moral.

**3.5.14.** Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción X del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, las sociedades controladoras podrán optar por presentar en anexo por separado la información del monto del ISR e IMPAC que hubieran diferido con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2004, a más tardar el 28 de febrero de 2006.

**3.5.15.** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción X del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, las sociedades controladoras deberán presentar la información a que se refiere el anexo 24.2 del formato guía del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a las sociedades controladoras y controladas por el ejercicio 2004, del Anexo 16-A de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

- I. En el índice 247010, deberán anotar el monto del impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 33% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan derecho a disminuir las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2004, considerando sólo aquellos ejercicios en que se restaron dichas pérdidas para determinar el resultado fiscal consolidado. Las pérdidas antes mencionadas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2004.
- II. En el índice 247020, se debe considerar el monto del impuesto correspondiente a los dividendos pagados, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, por los que no se haya pagado el impuesto correspondiente, en la

- participación consolidable, al 31 de diciembre de 2004. Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el 31 de diciembre de 2004 y se multiplicarán por el factor de 1.4925, a este resultado se le aplicará la tasa del 33% y esta cantidad se anotará en el índice señalado en esta fracción.
- III.** En el índice 247030, se anotará el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 33% a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obtenidas por las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2004, siempre que no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó. Dichas pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2004.
- IV.** En el índice 247040, deberá anotarse el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 33% a los conceptos especiales de consolidación calculados en los términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, fracciones XXXIII y XXXIV, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2004.
- V.** En el índice 247050, se deberá anotar cero.
- VI.** En el índice 247060, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:
- a)** Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2004, los saldos de las cuentas antes mencionadas, inclusive en su caso, la utilidad fiscal neta consolidada y las utilidades fiscales netas individuales de la controladora y las controladas, correspondiente al ejercicio de 2004, y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.
- b)** Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4925 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.
- Cuando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se anotará cero.
- c)** El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción, se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 33% y restando de este resultado, la cantidad que se obtenga en el inciso d) de esta fracción.
- d)** Sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla.
- e)** Cuando la cantidad que se obtenga en el inciso d) anterior sea mayor que el monto del impuesto que resulte de multiplicar la utilidad por la tasa del 33%, a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la diferencia se restará en el cálculo del impuesto a que se refiere la fracción VIII de esta regla.
- VII.** En el índice 247070, se deberá anotar cero.
- VIII.** En el índice 247080, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2004, los saldos de las cuentas antes mencionadas y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.
- b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4925 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.  
Cuando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, se anotará cero.
- c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 33% y restando del resultado, la diferencia a la cual se refiere el inciso e) de la fracción VI de esta regla, en caso de que esta última diferencia sea mayor, se deberá anotar cero.

- IX.** En el índice 247090, deberá anotarse el monto del impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, las cuales se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2004. La cantidad que deberá anotarse es la que resulte de multiplicar dichas pérdidas actualizadas por la tasa del 33% y será con el signo negativo.

Asimismo, en su caso, se deberá anotar el impuesto que corresponda a otros conceptos por los que se haya diferido el ISR con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2004, distintos a los señalados en las fracciones anteriores de esta regla.

- X.** En el índice 248010, anotar la diferencia entre el impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a las sociedades controladora y controladas en lo individual, todos actualizados por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó y hasta el sexto mes del ejercicio de 2004. En caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que se tenga derecho a recuperar sea superior al que corresponda a las sociedades controladora y controladas, se anotará dicha diferencia con signo negativo.

### 3.5.16

Los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos segundo a octavo del artículo 71 de la Ley del ISR, para los casos de desincorporación y desconsolidación podrán aplicar el siguiente procedimiento:

- I. La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación, que en su caso, hubiera continuado determinando por las operaciones correspondientes a ejercicios anteriores al ejercicio de 2002 en los términos del segundo párrafo de la fracción XXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de enero de 2002 y que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, calculados en los términos del artículo 57-J de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado y las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó.

Asimismo, la sociedad controladora deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades que se deriven de lo establecido en las fracciones III y IV de esta regla, y a los dividendos que hubiera pagado a partir del 1o. de enero de 1999, la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II de la misma regla.

Para los efectos de esta fracción, los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. Los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, correspondientes a ejercicios anteriores a 1999 de la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 57-F y las fracciones I y II del artículo 57-G de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el último mes del período en que se efectuó la actualización en el caso de la deducción por la inversión de bienes objeto de las operaciones referidas y hasta el mes en que se realice la desincorporación. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate.

Una vez determinada la utilidad fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior a la desincorporación que resulte de lo dispuesto en la fracción I de esta regla, la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Asimismo, dicha controladora podrá incrementar los saldos del registro de utilidades fiscales netas consolidadas y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, con el monto en que la utilidad fiscal neta consolidada señalada en este párrafo exceda a la utilidad fiscal neta del ejercicio inmediato anterior determinada en la declaración anterior a esta última, actualizada desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate.

- II. La sociedad controladora deberá pagar el impuesto que se cause en los términos del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, por los dividendos que hubiese pagado la sociedad controlada que se desincorpora a otras sociedades del grupo de consolidación que no hubiesen provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del ISR a la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 1.4286 el monto actualizado de dichos dividendos por el periodo transcurrido desde el mes de su pago hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se incrementará con el monto actualizado de los dividendos a que se refiere este párrafo.
- III. Para efectos de la comparación de los saldos de los registros de utilidades fiscales netas, la sociedad controladora estará a lo siguiente:
  - a) Comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, incluyendo en su caso, los efectos señalados en el último párrafo de la fracción I de esta regla. En caso de que este último fuera superior al primero, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera

inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4286, y la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. En este último caso, dicha controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

- b) Asimismo, la sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas. En caso de que este último fuera superior al primero, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4286, y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. En este último caso, dicha controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente y al resultado multiplicarlo por el factor de 0.9286, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.
- c) En el caso de que en el inciso a) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso b) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora y del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, determinada en el inciso a) anterior, se comparará con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas después de la disminución a que se refiere el mismo inciso b) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto, ni tendrá derecho a tomar la pérdida, ni podrá incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, a que se refiere dicho inciso a).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso a), multiplicada por el factor de 1.4286 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Adicionalmente, en lugar de lo señalado en el inciso a), la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente.

- d) En el caso de que en el inciso b) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso a) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora y del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, determinada en el inciso b) anterior, se

comparará con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas después de la disminución a que se refiere el mismo inciso a) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto, ni tendrá derecho a tomar la pérdida, ni podrá incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, a que se refiere dicho inciso b).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso b), multiplicada por el factor de 1.4286 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Adicionalmente, en lugar de lo señalado en el inciso b), la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente y al resultado multiplicarlo por el factor de 0.9286.

Para los efectos de esta fracción, durante el ejercicio fiscal de 2006, en lugar de aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el 1.4085 señalado en el artículo 2, fracción II, inciso b) de las Disposiciones de vigencia Temporal de la Ley del ISR. Asimismo, durante los ejercicios fiscales de 2007 y posteriores, se aplicará el factor de 1.3889 señalado en el artículo 71 de la Ley del ISR.

- IV.** Para efectos de la comparación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad controladora estará a lo siguiente:
- a)** Comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora en la participación que corresponda, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, incluyendo en su caso, los efectos señalados en el último párrafo de la fracción I y las fracciones II y III, inciso a) o c) de esta regla. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4286, sobre la cual la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.
  - b)** Asimismo, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad controlada que se desincorpora en la participación que corresponda, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, incluyendo en su caso, los efectos señalados en la fracción III inciso b) o d) de esta regla. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4286, sobre la cual la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

- c) En el caso de que en el inciso a) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso b) de esta fracción, no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la controlada que se desincorpora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, determinada en el inciso a) anterior, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida después de la disminución a que se refiere el mismo inciso b) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho inciso a).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso a), multiplicada por el factor de 1.4286 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta llevarla a cero.

- d) En el caso de que en el inciso b) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso a) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controlada que se desincorpora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, determinada en el inciso b) anterior, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada después de la disminución a que se refiere el mismo inciso a) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho inciso b).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso b), multiplicada por el factor de 1.4286 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida hasta llevarla a cero.

Para los efectos de esta fracción, durante el ejercicio fiscal de 2006, en lugar de aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el 1.4085 señalado en el artículo 2, fracción II, inciso b) de las Disposiciones de vigencia Temporal de la Ley del ISR. Asimismo, durante los ejercicios fiscales de 2007 y posteriores, se aplicará el factor de 1.3889 señalado en el artículo 71 de la Ley del ISR.

El impuesto a pagar será la suma del impuesto determinado en el último párrafo de la fracción I, fracciones II, III, incisos a) o c) y b) o d) y IV, incisos a) o c) y b) o d) de esta regla.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.

La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, ambos actualizados en los términos del sexto párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.

En el caso de desconsolidación, no se efectuarán las comparaciones ni se sumarán o restarán los importes de los conceptos a que se refiere la fracción III de la presente regla.

Para los efectos de esta regla, durante el ejercicio fiscal de 2005, en lugar de aplicar la tasa del artículo 10 de la Ley del ISR, se aplicará la tasa señalada en el artículo 2, fracción I, inciso a) de las Disposiciones de vigencia Temporal de la Ley del ISR. Asimismo, durante el ejercicio fiscal de 2006, se aplicará la tasa señalada en el artículo 2, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de vigencia Temporal de la Ley del ISR.

**3.5.17.** Los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, adicionalmente podrán aplicar el siguiente procedimiento.

Cuando una sociedad controlada distribuya utilidades o dividendos entre las sociedades que consolidan en el mismo grupo o determine utilidad distribuida gravable en los términos del artículo 89 de la Ley del ISR y éstos no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que los distribuya o determine utilidad distributable gravable, entregará a la sociedad controladora el monto del impuesto que hubiere tenido que enterar por dichas utilidades o dividendos distribuidos en los términos de los artículos 11 o 89 de la Ley del ISR, según corresponda. Cuando el impuesto se cause conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, deberá pagarlo la sociedad controladora por cuenta de las sociedades controladas que distribuyeron los dividendos o utilidades, actualizado el monto del impuesto desde el mes en que se pagaron los dividendos o utilidades hasta el mes inmediato anterior al que se pague el impuesto.

La sociedad controlada que haya distribuido los dividendos o utilidades no provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los cuales la sociedad controladora pague el impuesto causado en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR, podrá acreditar dicho impuesto pagado contra el impuesto que cause por sus utilidades fiscales que no se consoliden para efectos fiscales, en los términos del artículo 11 de esa misma Ley.

**3.9.1.** .....

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las organizaciones civiles y fideicomisos, deberán presentar en los meses de enero y febrero de cada año un aviso en el que declaren, bajo protesta de decir verdad, que siguen cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con autorización para recibir donativos deducibles, pudiendo optar por presentarlo mediante escrito libre que adicionalmente reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del Código, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, o bien, de manera electrónica, utilizando su Firma Electrónica Avanzada, a través de la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)). Un modelo opcional del escrito antes señalado se contiene en la propia página de Internet.

**5.1.16.** Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por aplicar el beneficio establecido en el Artículo Primero del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004, no se considerará como una actividad exenta el beneficio obtenido al aplicar dicha disposición.

**6.13.** .....

<b>Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de:</b>	<b>Lugar de entrega de formas valoradas</b>
.....	.....
Tapachula Oaxaca Tuxtla Gutiérrez Villahermosa	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Oaxaca Manuel García Vigil No. 709, P.B. Col Centro, 68000 Oaxaca, Oax.

Tratándose de bebidas alcohólicas de importación, las cuales se encuentren en Almacén General de Depósito, la autoridad fiscal proporcionará al contribuyente el número de marbetes igual al de los envases que se encuentren en el Almacén General de Depósito. Cuando se hayan pagado derechos por un número mayor de marbetes, se podrá solicitar su devolución por el monto de la diferencia.

- 6.15.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando existan presuntos defectos en los marbetes o precintos recibidos, se podrá solicitar su sustitución dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se hayan recibido, mediante escrito libre que se presente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en el que se señale en qué consisten los presuntos defectos de los marbetes o precintos recibidos por parte de la autoridad fiscal, relacionando los números de folio de cada uno de ellos y señalando, en su caso, cuando se trate de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas. Asimismo, se deberá anexar la siguiente documentación:

.....  
Cuando la solicitud, sea presentada fuera del plazo de los 30 días posteriores a la recepción de los marbetes o precintos con presuntos defectos en la fabricación, no serán sustituidos y quedarán fuera de uso, debiendo devolverlos a la autoridad fiscal.

- 6.16.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el caso de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, o deterioro de los marbetes o precintos destinados para su colocación en los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o en las que se importen, el contribuyente deberá presentar a la misma autoridad ante la cual solicitó los marbetes o precintos, o, en su caso, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria correspondiente, tal como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente o acta ante notario público, cuando se trate de deterioro de los marbetes o precintos, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a la obtención de la misma, debiendo asimismo relacionar los números de folios de cada uno de los marbetes o precintos perdidos, extraviados, robados, o deteriorados y cuando se trate de bobinas completas, se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, o deterioro quedarán fuera de uso.

Cuando desaparezca una sociedad con motivo de liquidación, cambie de denominación o razón social por fusión o escisión, o los contribuyentes suspendan actividades o cambien de actividad preponderante, así como en aquellos casos en que tengan marbetes o precintos deteriorados, se deberán devolver los marbetes o precintos no utilizados o deteriorados, a la autoridad que corresponda conforme a la regla 6.13. de la presente Resolución. Para estos efectos, los contribuyentes presentarán a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes al día en que se efectúe legalmente el supuesto respectivo, escrito libre en el que señalen el motivo de la devolución, el número de marbetes o precintos, así como los números de folio de cada uno de ellos, señalando si se trata de bobinas completas, es este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas; así como solicitar se le asigne la fecha de entrega. Dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la Tesorería de la Federación que le corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.13. de esta Resolución, a devolver los citados marbetes o precintos.

- 6.17.** Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar la serie y número de folio inicial y final de marbetes o precintos adquiridos según corresponda, en el pedimento de importación.

Los contribuyentes obligados a adherir marbetes y/o precintos a envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, con motivo de su importación, previamente a la internación en territorio nacional, o tratándose de marbetes que se deban colocar en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, que hayan sido emitidos por los años 2003 y posteriores, deberán adherir los marbetes y precintos, así como transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento de importación respectivo, para su validación, en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la fecha de entrega de los citados marbetes o precintos, por parte de la autoridad fiscal.

Transcurrido el plazo sin que se haya cumplido con lo señalado en el párrafo anterior, los marbetes o precintos de que se trate, deberán ser devueltos a la autoridad fiscal, en el caso de que los marbetes o precintos ya hayan sido adheridos a los envases o recipientes de conformidad con el párrafo anterior y que por circunstancias imputables al importador no se haya llevado a cabo su importación, deberán ser desprendidos y devueltos a la autoridad. En ambos casos el procedimiento para la devolución de los marbetes o precintos será el siguiente:

- A. A más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, o a partir de que se tenga conocimiento de que no se realizará la importación, en el caso de los marbetes o precintos adheridos a los envases o recipientes a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, presentarán a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre que indique el número de marbetes o precintos no utilizados; los números de folio de cada uno de ellos, y cuando se trate de bobinas completas, especificar los números de folio que comprenden éstas.
- B. Al escrito señalado en el rubro anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación:
  - I. Fotocopia de la factura que corresponda a la entrega original de marbetes o precintos que se devuelven, expedida por la Tesorería de la Federación o bien, comprobante de entrega de los mismos, a través de la cual la autoridad los haya entregado.
  - II. Fotocopia de la forma oficial 5 "Declaración General del Pago de Derechos" sellada por la Institución de Crédito, o bien, comprobante de derechos, productos y aprovechamientos (DPA), que acredite el pago de los derechos de los marbetes o precintos que se devuelven.

Los marbetes y precintos señalados en el tercer párrafo de la presente regla, quedarán fuera de uso.

Dentro de los 15 días posteriores a la presentación del escrito libre, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la Tesorería de la Federación, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.13. de esta Resolución, a devolver los citados marbetes o precintos.

Cuando el escrito a que se refiere el inciso A del tercer párrafo de la presente regla, sea presentado a la autoridad correspondiente fuera del plazo señalado, los marbetes o precintos en el relacionados y devueltos a la autoridad quedarán fuera de uso.

Los marbetes devueltos a la autoridad en los términos de la presente regla, no serán objeto de reposición.

- 6.35. ....
- I. Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC; y tratándose de solicitudes de marbetes o precintos de importación de importadores de bebidas alcohólicas, adicionalmente se encuentren inscritos y activos en el Padrón Sectorial de Vinos y Licores, excepto cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

- 6.41. ....

**A.** Presentarán a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre que indique el número de marbetes o precintos no utilizados; los números de folio de cada uno de ellos y cuando se devuelvan bobinas completas, se deberá especificar los números de folios que comprenden éstas, así como solicitar en el mismo se asigne la fecha de entrega de los citados marbetes o precintos.

- I. Fotocopia de la factura que corresponda a la entrega de marbetes o precintos que se devuelven, expedida por la Tesorería de la Federación o bien, comprobante de entrega de los mismos, a través de la cual la autoridad haya entregado dichos marbetes o precintos al contribuyente.
- II. Fotocopia de la forma oficial 5 "Declaración General del pago de derechos" sellada por la institución de crédito, o bien, comprobante de derechos, productos y aprovechamientos (DPA), que acredite el pago de los derechos de los marbetes o precintos que se devuelven.

Dentro de los 15 días posteriores a la presentación del escrito libre, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la Tesorería de la Federación, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.13. de esta Resolución, a devolver los citados marbetes o precintos.

Los contribuyentes que importen bebidas alcohólicas, cuyos marbetes o precintos adheridos hayan sido emitidos por el año 2002, previamente a la internación en territorio nacional o tratándose de marbetes que se deban colocar en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, deberán presentar al Sistema Automatizado Aduanero Integral, el pedimento de importación respectivo para su validación, a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta regla, de lo contrario deberán devolverlos a la autoridad fiscal mediante escrito libre que presentarán a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al vencimiento del plazo antes citado, en el que indique el número de folios de marbetes y/o precintos que se devuelven, y cuando se trate de bobinas completas, se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas, con la documentación y procedimientos a que se refiere el rubro B y penúltimo párrafo de la regla 6.17. contenida en la presente Resolución.

Los marbetes y precintos señalados en la presente regla, quedarán fuera de uso.

**6.42.** Para los efectos del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, en relación con el artículo 19, fracción V de dicha Ley, los contribuyentes podrán adherir hasta el 30 de junio de 2006, a los envases que contengan bebidas alcohólicas que se produzcan o importen, los marbetes o precintos vigentes proporcionados por las autoridades fiscales hasta esa fecha.

A partir del 1o de julio de 2006, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán adherir los marbetes o precintos a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado.

**11.9.** .....

**IV.** Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

**13.1.** .....

**II. (Se deroga).**

.....

**13.7. (Se deroga).**

**13.9.** .....

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, los contribuyentes deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del vehículo nuevo o seminuevo de que se trate.

**13.13.** Para los efectos de lo dispuesto por los Artículos Décimo Quinto, fracción III y Décimo Sexto B, fracción III, del Decreto a que se refiere este Título, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso, cuando menos cuatro días hábiles antes de la fecha en la que se llevará a cabo la destrucción. La destrucción se deberá efectuar en el día y hora hábiles y lugar indicados en el aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal que corresponda al domicilio fiscal del centro de destrucción autorizado, mediante escrito libre en el que se deberá consignar el día y hora hábiles y lugar en el que se llevará a cabo la destrucción del vehículo de que se trate, así como la información a que se refiere la regla 13.5., fracciones II y V de la presente Resolución.

.....”

**Segundo.** Se modifican los anexos 1 y 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

**Tercero.** La forma oficial 37 “Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario” entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2006.

Se deroga la forma oficial 37 “Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso” publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 2005, en el Anexo 1 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada el 22 de noviembre de 2005.

**Cuarto.** Se modifica el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, mismo que fue prorrogado de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2005.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los contribuyentes obligados, por los años 2003 y posteriores, a adherir marbetes y/o precintos con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, previamente a la internación en territorio nacional o tratándose de marbetes que se deban colocar en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, que a la entrada en vigor de la regla 6.17. de la presente Resolución, no hayan cumplido con dicha obligación, o en el caso de que hayan colocado los marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas y que por circunstancias imputables al importador no se haya llevado a cabo su importación, contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de la citada regla para adherirlos y presentar para su validación al Sistema Automatizado Aduanero Integral, el pedimento respectivo, o para desprenderlos y devolverlos a la autoridad cuando se trate de marbetes adheridos o precintos adheridos a envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no hayan sido importados.

Los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior que no se hayan adherido en los términos señalados en el mismo o los adheridos y desprenderlos, deberán devolverse a la autoridad conforme al procedimiento y plazos previstos en la regla 6.17. de la presente Resolución, quedando dichos marbetes y precintos fuera de uso.

**Tercero.** Los contribuyentes personas morales que antes de la entrada en vigor del tercer párrafo de la regla 6.16. de la presente Resolución, hayan estado en los supuestos que establece dicho párrafo, y que tengan marbetes y/o precintos o bobinas completas de éstos en su poder, el liquidador, representante o apoderado legal deberá devolverlos a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio fiscal de la sociedad o contribuyente, según se trate, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de

entrada en vigor de la presente Resolución, mediante escrito libre en el que señalen el motivo de la devolución, el número de marbetes y/o precintos, así como los números de folio de cada uno de ellos, señalando si se trata de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas, así como solicitar se le asigne la fecha de entrega.

Dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud, la autoridad comunicará al liquidador, representante o apoderado legal, la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencial al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la Tesorería de la Federación que le corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.13. de esta Resolución, a devolver los citados marbetes y/o precintos, o, en su caso, las bobinas completas de éstos.

Atentamente.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**Modificación al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005**

**A. Formas oficiales aprobadas.**

1. ....

**2. Ley del ISR**

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
.....	.....	.....	.....
37	<b>Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario.</b> 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m <sup>2</sup> Color impresión negra en fondo blanco Esta forma es de libre impresión	—	—
.....	.....	.....	.....

**3 a 6.** .....

**B. a F.** .....

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiria Maqueo**.- Rúbrica.

**CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO  
(INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)**

ANVERSO **37**

37P1A06

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA: MES INICIAL  MES FINAL  EJERCICIO  ESTA CONSTANCIA DEBERÁ SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

**1 DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN   
 APELLIDO PATERNO  APELLIDO MATERNO  NOMBRE(S)   
 MARQUE CON "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA Y/O CONTESTE LO QUE SE SOLICITA:  
 ÁREA GEOGRÁFICA DEL SALARIO MÍNIMO (1)  SI EL PATRÓN REALIZÓ CÁLCULO ANUAL  TARIFA UTILIZADA  DEL EJERCICIO QUE DECLARA  1991 (Actualizada)   
 PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO: CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (\*)  CALCULADA CONFORME A DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991 (\*)  FRACCIÓN I (2)  FRACCIÓN II (2)  APLICADA (3)   
 MARQUE CON "X" SI EL TRABAJADOR ES SINDICALIZADO  SI ES ASIMILADO A SALARIOS, SEÑALE LA CLAVE CORRESPONDIENTE (4)  CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS (5)   
 RFC DEL(LOS) OTRO(S) PATRON(ES) (6):

**2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

A. TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS (Campo O, más el campo P de esta página, más los campos a, más l, más m de la página 2, más el campo \$1 de la página 3)  H. SUBSIDIO NO ACREDITABLE   
 B. IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (7)  I. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN III (2)   
 C. INGRESOS EXENTOS (Campo T de esta página, más el campo e de la página 2, más el campo R1 de la página 3)  J. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN IV (2)   
 D. INGRESOS NO ACUMULABLES (Campo W de esta página, más el campo g de la página 2)  K. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES   
 E. INGRESOS ACUMULABLES (A - B - C - D)  L. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES   
 F. ISR CONFORME A LA TARIFA ANUAL  M. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (K + L)   
 G. SUBSIDIO ACREDITABLE  N. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo X de esta página, más los campos h, más j, más n de la página 2, más los campos U1, más V1 de la página 3)

**3 PAGOS POR SEPARACIÓN**

JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO  
 O. MONTO TOTAL DEL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No deberá hacer anotación alguna en P, Q y R)  T. INGRESOS EXENTOS   
 P. INGRESOS TOTALES POR PAGO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en O)  U. INGRESOS GRAVABLES   
 Q. MONTO DIARIO PERCIBIDO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en O)  V. INGRESOS ACUMULABLES   
 R. CANTIDAD QUE SE HUBIERA PERCIBIDO EN EL PERIODO DE NO HABER PAGO ÚNICO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No hacer anotación alguna en O)  W. INGRESOS NO ACUMULABLES   
 S. NÚMERO DE DÍAS (8)  X. IMPUESTO RETENIDO

(\*) Es obligatorio requisitar estos campos.  
 (1) Anotará A, B o C, según corresponda al área geográfica que señala la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.  
 (2) Únicamente para constancias de 2001, de conformidad con el Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforma el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2001.  
 (3) Deberá utilizar este campo, cuando el patrón haya realizado cálculo anual de ISR y al trabajador le corresponda una proporción distinta a la de los demás trabajadores.  
 (4) A. Miembros de las sociedades cooperativas de producción. B. Integrantes de sociedades y asociaciones civiles. C. Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisarios; D. Actividad empresarial (comisionistas); E. Honorarios asimilados a salarios; F. Ingresos en acciones o títulos valor; G. Otros.  
 (5) 01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabasco, 28 Tamaulipas, 29 Tlaxcala, 30 Veracruz, 31 Yucatán, 32 Zacatecas.  
 (6) En caso de que el trabajador haya tenido más de un patrón en el ejercicio, deberá señalar el (los) RFC del(los) otro(s) patrón(es).  
 (7) Aplicable a partir del ejercicio 2005.  
 (8) Tratándose de pagos en parcialidades, número de días del periodo. En caso de pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retro en una sola exhibición, número de días comprendidos entre la fecha en que se realizó el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate.

**SE EXPIDE POR DUPLICADO**  
 Original-Trabajador o Asimilado a Salarios Duplicado-Retenedor

2

REVERSO

37

37P2A06

3		PAGOS POR SEPARACIÓN (Continuación)		
OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN ( 1 )	a. MONTO TOTAL PAGADO	<input type="text"/>	e. INGRESOS ACUMULABLES (Último sueldo mensual ordinario ) ( 2 )	<input type="text"/>
	b. NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR	<input type="text"/>	f. IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO	<input type="text"/>
	c. INGRESOS EXENTOS	<input type="text"/>	g. INGRESOS NO ACUMULABLES	<input type="text"/>
	d. INGRESOS GRAVADOS	<input type="text"/>	h. IMPUESTO RETENIDO	<input type="text"/>
4		INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Sin incluir ( 3 ))		
i. INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS	<input type="text"/>	j. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	<input type="text"/>	
4.1		INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR QUE REPRESENTAN BIENES (Por ejercer la opción otorgada por el empleador)		
k. VALOR DE MERCADO DE LAS ACCIONES O TÍTULOS VALORAL EJERCER LA OPCIÓN ( 4 )	<input type="text"/>	m. INGRESO ACUMULABLE ( k - l siempre que k sea mayor )	<input type="text"/>	
l. PRECIO ESTABLECIDO AL OTORGARSE LA OPCIÓN DE INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR	<input type="text"/>	n. IMPUESTO RETENIDO	<input type="text"/>	
5		PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo ( 3 ))		
	GRAVADO	EXENTO		
o. SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
p. GRATIFICACIÓN ANUAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
q. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
r. TIEMPO EXTRAORDINARIO	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
s. PRIMA VACACIONAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
t. PRIMA DOMINICAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
u. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
v. REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y HOSPITALARIOS	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
w. FONDO DE AHORRO	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
x. CAJA DE AHORRO	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
y. VALES PARA DESPESA	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
z. AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
A1. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR EL PATRÓN	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
B1. PREMIOS POR PUNTUALIDAD	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
C1. PRIMA DE SEGURO DE VIDA	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
D1. SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
E1. VALES PARA RESTAURANTE	<input type="text"/>	<input type="text"/>		

( 1 ) Incluyendo, entre otros, prima de antigüedad e indemnizaciones.  
 ( 2 ) Si el pago por separación es menor al último sueldo mensual ordinario, deberá anotarse el pago por separación.  
 ( 3 ) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las fuerzas armadas.  
 ( 4 ) Si la opción para adquirir acciones o títulos valor se otorgó antes del 1° de enero de 2005, se anotará el valor de mercado que tenían dichas acciones o títulos valor al 31 de diciembre de 2004.

3

ANVERSO

37

37P3A06

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (1)) (Continuación)		
	GRAVADO	EXENTO
F1. VALES PARA GASOLINA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
G1. VALES PARA ROPA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
H1. AYUDA PARA RENTA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
I1. AYUDA PARA ARTÍCULOS ESCOLARES	<input type="text"/>	<input type="text"/>
J1. DOTACIÓN O AYUDA PARA ANTEOJOS	<input type="text"/>	<input type="text"/>
K1. AYUDA PARA TRANSPORTE	<input type="text"/>	<input type="text"/>
L1. CUOTAS SINDICALES PAGADAS POR EL PATRÓN	<input type="text"/>	<input type="text"/>
M1. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N1. BECAS PARA TRABAJADORES Y/O SUS HIJOS	<input type="text"/>	<input type="text"/>
O1. PAGOS EFECTUADOS POR OTROS EMPLEADORES (2) (3)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
P1. OTROS INGRESOS POR SALARIOS	<input type="text"/>	<input type="text"/>

6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS		
Q1. SUMA DEL INGRESO GRAVADO POR SUELDOS Y SALARIOS (Suma de los campos o al P1 de la columna "gravado")	<input type="text"/>	W1. SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA, QUE EL PATRÓN COMPENSARÁ DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO O SOLICITARÁ SU DEVOLUCIÓN
R1. SUMA DEL INGRESO EXENTO POR SUELDOS Y SALARIOS (Suma de los campos o al P1 de la columna "exento")	<input type="text"/>	X1. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR NO COMPENSADO DURANTE EL EJERCICIO QUE AMPARALA CONSTANCIA
S1. SUMA DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS (Q1 + R1)	<input type="text"/>	Y1. SUMA DE LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE CRÉDITO AL SALARIO LE CORRESPONDIÓ AL TRABAJADOR (5)
T1. MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO RETENIDO (4)	<input type="text"/>	Z1. CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO (6)
U1. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	<input type="text"/>	a1. MONTO TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL
V1. IMPUESTO RETENIDO POR OTRO(S) PATRÓN(ES) DURANTE EL EJERCICIO (2)	<input type="text"/>	b1. SUMA DE INGRESOS EXENTOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL

7 DATOS DEL RETENEDOR		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input type="text"/>	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN *
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	<input type="text"/>	
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)	<input type="text"/>
<div style="border: 1px dashed gray; width: 100%; height: 100%; margin: 10px 0;"></div>		
FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL	SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)	FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE

\* Sólo personas físicas.  
 (1) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las fuerzas armadas.  
 (2) Sólo si el patrón que expide la constancia realizó cálculo anual.  
 (3) No deberá duplicar los conceptos exentos que se resten una sola vez por ejemplo: gratificación anual, prima vacacional, entre otros.  
 (4) Aplicable a partir de 2005.  
 (5) Se deberá anotar la suma del crédito al salario determinado conforme a la tabla de la LISR correspondiente.  
 (6) Suma de las diferencias que durante el ejercicio se entregaron en efectivo al trabajador conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

**Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003**

**Contenido**

**Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista**

**A. Se incluyen.**

1. Acciones
2. a 7. ....
8. Certificados bursátiles.
9. Emisión Realizada al Amparo de una inscripción genérica de títulos de deuda denominados "NOTES"

**B. Se excluyen.**

**C. Se modifican.**

**A. Se incluyen:**

**1. Acciones**

Promotora Ambiental, S.A. de C.V. Ordinarias Serie "B" Clase I.

**8. Certificados bursátiles**

• **Avalados**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Corporación Geo, S.A. de C.V.	GEO 05	29-Oct-09
Desc, S.A de C.V.	DESC 05-2	14-Oct-10

• **Bancarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Scotia Bank Inverlat, S.A. de C.V.	SCB0001 05	10-Nov-15
Scotia Bank Inverlat, S.A. de C.V.	SCOTIAB 05	04-Nov-10

• **De corto plazo**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V	UNIVERS	31-Dic-06
América Telecom, S.A. de C.V.	AMTEL	03-Nov-06
Carso Global Telecom, S.A. de C.V.	TELECOM	03-Nov-06
Grupo Famsa, S.A. de C.V.	GFAMSA	31-Dic-06
Gmac Mexicana, S.A. de C.V.	GMAC	05-Nov-06
Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V.	CREYCA	06-Nov-06
Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V.	CINMOBI	16-Nov-06

• **Emisiones realizadas al amparo de una inscripción genérica**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos	BANOB01	06-Nov-15
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos	BANOB02	12-Nov-10

- **Fiduciarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Banco J.P. Morgan, S.A., IBM, J.P. Morgan		
Grupo Financiero, División Fiduciaria	FREZAC 05	02-Mar-20
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CHIHUCB 05	27-Sep-15

- **Quirografarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Crédito Real, S.A. de C.V., O.A.C.	CREAL 05-5	24-May-07

### 9. Inscripción genérica de títulos de deuda denominados "NOTES"

- **Emisión realizada al amparo de una inscripción genérica de títulos de deuda denominados "NOTES"**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Banco Interamericano de Desarrollo	IADB 1-05	31-Dic-06

#### B. Se excluyen

Se dejan sin efectos las aprobaciones otorgadas para ser objeto de inversión institucional a los siguientes valores:

### 2. Obligaciones

- **Con garantía fiduciaria**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Arrendadora Atlas, S.A. de C.V., O.A.C.	AATLAS 96B	30-Sep-2005

### 5. Pagarés

- **Papel comercial**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
América Telecom, S.A. de C.V.	AMTEL	13-Ago-05
Carso Global Telecom, S.A. de C.V.	TELECOM	13-Ago-05
Grupo Famsa, S.A. de C.V.	GFAMSA	18-Mar-05
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	TELMEX	18-Sep-05

- **Pagarés a mediano plazo**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A. de C.V.	CIE P002U	27-Abr-07
Gmac Mexicana, S.A. de C.V., S.F.O.L.	GMAC P02-3	22-Sep-05

### 6. Otros valores

- **Bonos bancarios**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Banca Mifel, S.A.	MIFEL 2004/1	10-Mar-05

### 8. Certificados bursátiles

- **De corto plazo**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Crédito Real, S.A. de C.V.	CREAL	18-Jun-05
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L.	METROFI	11-Oct-03
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L.	METROFI	15-May-04
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L.	METROFI	21-Ago-04

- **Quirografarios**

<b>EMISORA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 03-2	22-Sep-05
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 03-3	28-Sep-05
Financiera Compartamos, S.A. de C.V.	COMPART 02	05-Jul-05
Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V.	HIPNAL 03	23-Sep-05

**C. Se modifican****1.- Acciones**

Impulsora del Desarrollo Económico de América Latina, S.A. de C.V.

**Deberá sustituirse por:**

Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiria Maqueo**.- Rúbrica.

**Modificación al Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005****Contenido**

<b>1. Autorizaciones.</b>
<b>A.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)
<b>B.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)
<b>C.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos para la Investigación Científica o Tecnológica (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)
<b>D.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)
<b>E.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Becantes (Artículos 95, fracción XVII y 98 de la Ley del ISR)
<b>F.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Ecológicos (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)
<b>G.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos para la Reproducción de Especies en Protección y Peligro de Extinción (Artículo 95, fracción XX de la Ley del ISR)
<b>H.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)
<b>I.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos para Obras o Servicios Públicos (Artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR)
<b>J.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Propietarios de Bibliotecas Privadas con Acceso al Público en General (Artículo 95, fracción XII, inciso d), de la Ley del ISR y Regla 3.9.5. de la RMF)
<b>K.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Propietarios de Museos Privados con Acceso al Público en General (Artículo 114 del Reglamento de la Ley del ISR)
<b>L.</b> Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)
<b>2. Revocaciones.</b>
<b>3. Autorizaciones No Renovadas.</b>
<b>4. Actualizaciones.</b>
<b>4.1.</b> Cambios de Domicilio
<b>4.2.</b> Cambios de Denominación
<b>4.3.</b> Cambios de Rubro
<b>5. Rectificaciones.</b>

**1. AUTORIZACIONES:****Estado de Aguascalientes****Administración Local Jurídica de Aguascalientes****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CRB040111QC4	Club Rotario Bosques, A.C.	San José de los Reynoso Núm. 205, Col. Bosques del Prado, 20127, Aguascalientes, Ags.

B a L. ....

**Estado de Baja California****Administración Local Jurídica de Mexicali****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
EME0311158T0	Empreser de México, A.C.	Francisco L. Montejano Núm. 1523, Int. 2, Col. Insurgentes Oeste, 21280, Mexicali, B.C.
RAE9201096N6	Refugio de Amor para Enfermos Mentales, A.C.	Lote 10 s/n, Granjas Señoriales, Col. Mariano Abasolo, 21600, Mexicali, B.C.

B a L. ....

**Administración Local Jurídica de Tijuana****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CRR960402DB6	Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción Zona Uno, A.C.	Rosarito Núm. 3022, Col. Terrazas del Rubí, 22190, Tijuana, B.C.
CNN011114CU6	Club de Niños y Niñas de México, A.C.	Antares Núm. 27, Col. Moreno, 22105, Tijuana, B.C.
MEN0312194V9	Co Mente, A.C.	Av. Ignacio Comonfort Núm. 1511, Int. 2, Zona Urbana Río Tijuana, 22010, Tijuana, B.C.
IMA880707N9A	Instituto Madre Assunta, A.C.	Galileo Núm. 2305, Col. Postal, 22350, Tijuana, B.C.

B a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
-----	---------------------	------------------	--------

PST870616B1A Proyecto Salesiano Tijuana, A.C. Venustiano Carranza Núm. 6250, Asistencial planta alta 2, Col. Castillo, 22050, Tijuana, B.C.

**Estado de Baja California Sur**

**Administración Local Jurídica de La Paz**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ASA041027AS3	Asociación Sudcaliforniana de Apoyo al Desarrollo Infantil, A.C.	Antonio Alvarez Rico Núm. 3410, Col. Las Garzas, 23079, La Paz, B.C.S.
CBC951110KK6	Cáritas de Baja California Sur, A.C.	Aquiles Serdán s/n, entre Heroes de Independencia, Col. Centro, 23000, La Paz, B.C.S.

**B a L.** .....

**Estado de Campeche**

**Administración Local Jurídica de Campeche**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CAM031220MI1	Casa de Ayuda Mutua de Candelaria Campeche para Alcohólicos y Drogadictos, A.C.	Calle 18 A s/n, entre Calle 15 y 17, 24300, Candelaria, Camp.

**B a L.** .....

**Estado de Coahuila**

**Administración Local Jurídica de Saltillo**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PCN9807088T5	Patronato de la Casa de los Niños de Saltillo, A.C.	Baltazar Accol Núm. 531, Col. Las Tetillas, 25095, Saltillo, Coah.
PUP960527PK7	Patronato de la Unidad de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en Coahuila, A.C.	Bldv. Isidro López Zertuche s/n, entre Inat Cree y Prolongación M. Enrique, Col. Virreyes Obrera, 25220, Saltillo, Coah.

**B a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Torreón**

**A.** .....

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
IGL990625CA6	Instituto Gleasson, A.C.	Cda. San Jorge entre Monte Aconcagua y Arcángel Querubín Núm. 80, Col. La Fuente, 27290, Torreón, Coah.

ISP010810AH7 Instituto San Pedro de las Colonias, A.C. Bolivar y Treviño s/n, entre San Pedro y Juan N. Alvarez, Col. Centro, 27800, San Pedro, Coah.

**C a L.** .....

**Estado de Colima**

**Administración Local Jurídica de Colima**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
HAP9111144Y5	Hogar de Amor y Protección al Niño, A.C.	Carlos de la Madrid Bejar Núm. 895, Col. El Tecolote, 28090, Colima, Col.

**B a K.** .....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
UPH9509216E7	Un Paso Hacia la Recuperación, I.A.P.	Av. Gonzalo de Sandoval Núm. 1800, Col. Francisco I. Madero, 28047, Colima, Col.	Asistencial

**Estado de Chiapas**

**Administración Local Jurídica de Tapachula**

**A.** .....

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CIZ880512HUA	Colegio Izapa, A.C.	Av. Central Norte Prolongación s/n, a 100 mts. de la entrada de la Colonia, Col. Colinas del Rey, 30729, Tapachula, Chis.

**C a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AME031015DL2	AGROS México, A.C.	Calle 10a. Poniente Norte Núm. 138, Col. Centro, 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
AMA041203F72	AMANC-Chiapas, A.C.	Av. Agua Marina Núm. 165, Col. Villa Tzisco, 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
CDV7102096H6	Comité de Damas Voluntarias del Hospital General B, A.C.	12a. Avenida Sur Oriente Núm. 396, Col. San Francisco, 29066, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
CMT040701QP8	Compasión, Misión y Talentos, A.C.	10a. Avenida Oriente Núm. 202, Col. Centro, 30450, Arriaga, Chis.

**B y C.** .....

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
OSJ0501102Z0	Orquesta Sinfónica Juvenil de Chiapas, A.C.	2a. Poniente Norte Núm. 846, Col. Centro, 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

**E a K.** .....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AME031015DL2	AGROS México, A.C.	Calle 10a. Poniente Norte Núm. 138, Col. Centro, 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis.	Asistencial
AMA041203F72	AMANC-Chiapas, A.C.	Av. Agua Marina Núm. 165, Col. Villa Tziscaco, 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chis.	Asistencial

**Estado de Chihuahua**

**Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ACB920320H47	Asociación Civil Bermúdez, A.C.	Fresnel Núm. 9225, Col. Partido Senecu, 32695, Cd. Juárez, Chih.
MVI990324GT2	Misión con Visión, A.C.	Refugio de la Libertad Núm. 2350, Col. Fray García de San Francisco, 32160, Cd. Juárez, Chih.
PFE000523HK2	Proyecto de Fe, A.C.	20 de Noviembre Núm. 220, Col. Ciudad Juárez Centro, 32000, Cd. Juárez, Chih.
PGR9709059H8	Pueblo de Gracia, A.C.	Miguel Servet Núm. 1307, Int. 7, Col. Los Olmos Norte, 32310, Cd. Juárez, Chih.
RAH920721R75	Rancho Los Amigos Hogar de Niños, A.C.	Vicente Guerrero Núm. 1980, Int. A, Col. Sauzal Nuevo, 32599, Cd. Juárez, Chih.

**B a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Chihuahua**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AMN980603R2A	AGMISI de México para las Naciones, A.C.	Azahares Núm. 1500, Col. Campesina, 31410, Chihuahua, Chih.
FMM020116RM7	Fundación Michou y Mau, Delegación Chihuahua, A.C.	Presa Tintero Núm. 2403, Int. A, Col. Lomas del Santuario, 31280, Chihuahua, Chih.
MUT020524RL0	Manos Unidas en la Tarahumara, A.C.	Av. Madero s/n, San Juanito esquina con Sexta, 33210, Bocoyna, Chih.

**B a G.** .....

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
UAC0401217L1	Universidad Anáhuac de Chihuahua, S.C.	Av. Colegio Núm. 2000, Col. Haciendas del Valle, 31238, Chihuahua, Chih.

I a L. ....

**Distrito Federal****Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AMA021223UA9	Asociación Mexicana Auditiva Verbal Daniel Ling, A.C.	Tabasco Núm. 153, Col. Roma, 06700, México, D.F.
CCA971205KA9	Centro Cultural y de Asistencia Sacerdotal, I.A.P.	Puebla Núm. 79, Int. 101, Col. Roma, 06700, México, D.F.
CCM040116F27	Confraternidad Carcelaria de México, A.C.	Av. Paseo de la Reforma Núm. 195, Int. 901, Col. Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.
FCE0207269H3	Fundación CEDIC, A.C.	Oklahoma Núm. 22, Col. Nápoles, 03810, México, D.F.
FGU041117J99	Fundación GuiaT, A.C.	Insurgentes Sur Núm. 600, Desp. 202, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.
FMM040630M63	Fundación Manpower México, A.C.	Insurgentes Sur Núm. 688, piso 1, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.
FMN010625J28	Fundación Mexicana para Niñas y Niños con Inmunodeficiencias Primarias, A.C.	Nuevo León Núm. 270, Int. 301, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.
FVO040525F67	Fundación Venga y Oiga, A.C.	Jalapa Núm. 243, Col. Roma Sur, 06760, México, D.F.
PHM030507KP3	Project Hope México, A.C.	Toribio Medina Núm. 16, Col. Algarin, 06880, México, D.F.

B. ....

**C. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para la Investigación Científica o Tecnológica (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CEZ041027LP0	Centro de Estudios para la Zona Metropolitana, A.C.	Georgia Núm. 120, Int. 3-A, Col. Napóles, 03810, México, D.F.
CME001113RG2	Centro Mexicano de Estudios de Ingeniería para el Desarrollo, A.C.	12 de Octubre Núm. 66, P.H., Col. Escandón, 11800, México, D.F.

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ECU0407126E8	Equipo Cultural Urbano, A.C.	Av. México Núm. 39, Depto. 5, Col. Hipódromo, 06100, México, D.F.

IMR040722HK6 Instituto Mexicano de Reconstrucción del Av. Coyoacán Núm. 522, Int. 301, Col. Del Valle, Patrimonio Histórico del Estado de 03100, México, D.F. Morelos, A.C.

PCC950328C54 Patronato de la Casa de Cultura de Ernesto Pugibet Núm. 73, Col. Centro, 06070, Tamaulipas, A.C. México, D.F.

**E. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Becantes (Artículos 95, fracción XVII y 98 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AMD9810203L2	Adrián Mora Duhart, A.C.	Mier y Pesado Núm. 213, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.

**F. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Ecológicos (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
CIB011012QW3	Centro Interdisciplinario de Biodiversidad y Ambiente, A.C.	Av. Baja California Núm. 284, despacho 501, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.
STC0206054A3	Salvemos a la Tierra Club Social, A.C.	Lorenzo Boturini Núm. 162, Col. Obrera, 06800, México, D.F.

**G a K.** .....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AIT2803262L6	Asociación Ignacio Trigueros, I.A.P.	Benjamín Franklin Núm. 30, Depto. 2, Col. Escandón, 11800, México, D.F.	Asistencial
AMA021223UA9	Asociación Mexicana Auditiva Verbal Daniel Ling, A.C.	Tabasco Núm. 153, Col. Roma, 06700, México, D.F.	Asistencial
CEZ041027LP0	Centro de Estudios para la Zona Metropolitana, A.C.	Georgia Núm. 120, Int. 3-A, Col. Nápoles, 03810, México, D.F.	Científica o Tecnológica
IMR040722HK6	Instituto Mexicano de Reconstrucción del Patrimonio Histórico del Estado de Morelos, A.C.	Av. Coyoacán Núm. 522, Int. 301, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.	Cultural
PHM030507KP3	Project Hope México, A.C.	Toribio Medina Núm. 16, Col. Algarín, 06880, México, D.F.	Asistencial

**Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AES040830DP1	Anímate a Estudiar, A.C.	Jorge Elliot Núm. 12, Int. 602, Col. Polanco, 11560, México, D.F.
CER050426DS0	Centro de Estimulación y Rehabilitación CERE, A.C.	Milton Núm. 8, Col. Anzures, 11590, México, D.F.
DPS000518RT6	Defensores por la Protección a la Salud, A.C.	Tordo Núm. 22, Edificio 1, Depto. D, piso 2, Col. Tacubaya, 11870, México, D.F.

FMS040302FQ3	Fundación Monte Sión, A.C.	Lago Tláhuac Núm. 34, Edif. B, altos 1, Col. Anáhuac, 11320, México, D.F.
IRM001130AQ5	Instituto para la Rehabilitación de la Mujer y la Familia, A.C.	Av. Ejército Nacional Núm. 53, Int. 3, Col. Verónica Anzures, 11300, México, D.F.
VER0406281N5	Vida, Centro de Evaluación y Referencia, A.C.	Monte Pelvoux Núm. 111, piso 2, despacho 12, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
IJU640214UC0	Instituto Juventud, A.C.	Santa María la Ribera Núm. 72, Col. Santa María la Ribera, 06400, México, D.F.

**C. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para la Investigación Científica o Tecnológica (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
GDR04090737A	Grupo Drakonto, A.C.	Presa el Azúcar Núm. 143, Int. 4, Col. Irrigación, 11500, México, D.F.

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ANA830831KJ6	Academia Nacional de Arquitectura de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos, A.C.	Av. de los Constituyentes Núm. 800, Col. Lomas Altas, 11950, México, D.F.
CCM0406297X8	Casa de Colombia en México, A.C.	Av. Paseo de la Reforma Núm. 560, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

**E. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Becantes (Artículos 95, fracción XVII y 98 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CEF991115991	Centro de Estudios y Formación Integral de la Mujer, S.C.	Bosque de Radiatas Núm. 10, Col. Bosques de las Lomas, 05120, México, D.F.

**F. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Ecológicos (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
NEM051005SG3	Natura y Ecosistemas Mexicanos, A.C.	Monte Pelvoux Núm. 220, piso 6, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

**G. ....****H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CMH670601UV9	Consejo Mexicano de Hombres de Negocios, A.C.	Presidente Masaryk Núm. 101, Int. 602-A, Col. Chapultepec Morales, 11570, México, D.F.
PMT9408301E9	Patronato del Museo Tecnológico de Comisión Federal de Electricidad, A.C.	Av. Grande del Bosque Núm. 1, Col. Bosque de Chapultepec, Segunda Sección, 11580, México, D.F.

**I a K. ....**

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
CIP590515VC0	Comité Internacional Pro Ciegos, I.A.P.	Mariano Azuela Núm. 218, Col. Santa María La Ribera, 06400, México, D.F.	Asistencial
FMS040302FQ3	Fundación Monte Sión, A.C.	Lago Tláhuac Núm. 34, Edif. B, altos 1, Col. Anáhuac, 11320, México, D.F.	Asistencial

**Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ANX0401162E3	Area Mac Norte, A.C.	Aniceto Ortega Núm. 847, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.
CPV0009013N9	Centro Promotor de Valores Cívicos y Sociales, A.C.	Nevado Núm. 75, Int. B, Col. Portales, 03300, México, D.F.
FRS030113QS7	Familia y Responsabilidad Social, A.C.	Av. Nevado Núm. 75-21, Col. Portales, 03300, México, D.F.
FMB920324BD8	Fundación Mexicana Bartolomé de las Casas, A.C.	Zoquipa Núm. 148, Col. El Parque, 15960, México, D.F.
FME040914846	Fundación Mexicana para Enfermos Reumáticos, A.C.	Antenor Salas Núm. 81, Col. Narvarte, 03020, México, D.F.
FPE0401093Y3	Fundación Peremar, A.C.	Oriente 142 Núm. 139, Col. Moctezuma 1a. Sección, 15500, México, D.F.
MCI031128HE6	Movimiento Ciudadano Ixcanhelli, A.C.	Av. San Lorenzo Tezonco Núm. 750, manzana 3, edificio 8, departamento 104, Col. San Nicolás Tolentino, 09839, México, D.F.
MDC041125FQ6	Movimiento para el Desarrollo Comunitario Parra y Aguilar, A.C.	Av. del Arbol Núm. 1, manzana 1, lote 1, Col. Consejo Agrarista Mexicano, 09760, México, D.F.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
UMA020308JQ3	Universidad Marista, A.C.	Av. General Leandro Valle Núm. 928, Col. Del Mar, 13270, México, D.F.

**C a K.** .....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AMA970917DB4	Asociación Mexicana para la Atención de Personas con Discapacidad Visual, I.A.P.	Anillo Periférico Edif. 24, Ent. 1, Depto. 2, Col. Vicente Guerrero, 09200, México, D.F.	Asistencial
FEU990528FQ3	Fundación Eudes, A.C.	Tenayo Núm. 119-A, Col. Tepeyac Insurgentes, 07020, México, D.F.	Asistencial
FMB920324BD8	Fundación Mexicana Bartolomé de las Casas, A.C.	Zoquipa Núm. 148, Col. El Parque, 15960, México, D.F.	Asistencial
UMA020308JQ3	Universidad Marista, A.C.	Av. General Leandro Valle Núm. 928, Col. Del Mar, 13270, México, D.F.	Educativa

**Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AND050204DW9	Alianza Nacional para el Desarrollo Alimenticio, A.C.	Moctezuma Núm. 97, Col. Del Carmen Coyoacán, 04100, México, D.F.
ANI050809H28	Antenas por los Niños, A.C.	Cerrada de Rompeolas Núm. 10, Col. Las Águilas, 01710, México, D.F.
AMN040423330	Asociación Mexicana de Neurofeedback, A.C.	Poussin Núm. 21, Col. Insurgentes Mixcoac, 03920, México, D.F.
FIT0110312J6	Formación Integral Tikitihuatoc, A.C.	Tacuba Núm. 12, Col. Merced Gómez, 01600, México, D.F.
FAC8407201R5	Fundación Amigos de Cuauhtinchan, A.C.	Zaragoza Núm. 34, Casa 5, Col. Barrio de San Francisco Coyoacán, 04000, México, D.F.
FMF9905219E4	Fundación Mexicana para la Fibromialgia Blanca Montaña Casso López, A.C.	Moctezuma Núm. 26, Col. Toriello Guerra, 14050, México, D.F.
FMO040712FC0	Fundación Monitor, A.C.	La Presa Núm. 212, Col. San Jerónimo Lídice, 10200, México, D.F.
MME040817V22	Mano con Mano y es por ti Juan Carlos, A.C.	Acueducto Núm. 701, CO A Rosas, Int. 108, Col. Santiago Tepalcatlalpan, 16200, México, D.F.
SIM990312UL7	Servicios Integrales a Mujeres Emprendedoras, A.C.	San Bernabé Núm. 590, Int. 12, Col. San Jerónimo Lídice, 10200, México, D.F.
APA050316CT7	Sociedad Asistencial Panamericana, A.C.	Augusto Rodin Núm. 498, Col. Insurgentes Mixcoac, 03920, México, D.F.
APA050316SN3	Sociedad de Asistencia Panamericana, I.A.P.	Augusto Rodin Núm. 498, Col. Insurgentes Mixcoac, 03920, México, D.F.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CMO910227TU0	Colegio Montesquieu, S.C.	Calle Diez Núm. 110, Col. Espartaco, 04870, México, D.F.
IEE0507195B4	Instituto de Enlaces Educativos, A.C.	Av. Revolución Núm. 1387, Col. Campestre San Ángel, 01040, México, D.F.

**C. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para la Investigación Científica o Tecnológica (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FMU900920FB5	Federación Mexicana de Universitarias, A.C.	Av. Universidad Núm. 2219, piso 4, Col. Copilco, 04350, México, D.F.

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AAM040326D45	Asociación de Amigos del Museo de Arte Carrillo Gil, A.C.	Las Flores Núm. 129, Col. Tlacopac, 01049, México, D.F.
UMU0408046P2	Unidos por la Música, A.C.	Camino al Desierto de los Leones Núm. 35, piso 3, Col. San Ángel Inn, 01060, México, D.F.

**E a G.** .....

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PEI0304213G2	Patronato de Egresados de Ingeniería Civil de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Politécnico Nacional, A.C.	Cerrada Tenorios Núm. 9, Col. Ex Hacienda Villa Coapa, 14300, México, D.F.
SEF930810L93	Sociedad de Egresados de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C.	Miguel Angel de Quevedo Núm. 50, Int. 401, Col. Hacienda de Guadalupe Chimalistac, 01050, México, D.F.

**I. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para Obras o Servicios Públicos (Artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PCM980731339	Patronato Chiapas, Mejoramiento Integral de Poblados, A.C.	Escondida Núm. 109, Col. Santa Catarina, 04010, México, D.F.

**J. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Propietarios de Bibliotecas Privadas con Acceso al Público en General (Artículo 95, fracción XII, inciso d), de la Ley del ISR y Regla 3.9.5. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CCM911209753	Centro Cultural Manuel Gómez Morin, A.C.	Río Hondo Núm. 1, Col. San Angel Tizapán, 01000, México, D.F.

**K. ....**

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AND050204DW9	Alianza Nacional para el Desarrollo Alimenticio, A.C.	Moctezuma Núm. 97, Col. Del Carmen Coyoacán, 04100, México, D.F.	Asistencial
FIT0110312J6	Formación Integral Tikitihuatoc, A.C.	Tacuba Núm. 12, Col. Merced Gómez, 01600, México, D.F.	Asistencial
FMR040806IY8	Fundación Mexicana del Riñón, A.C.	Perpetua Núm. 42, Col. San José Insurgentes, 03900, México, D.F.	Asistencial
MME040817V22	Mano con Mano y es por ti Juan Carlos, A.C.	Acueducto Núm. 701, Gardenias 30, lote 148, Col. Santiago Tepalcatlpan, 16200, México, D.F.	Asistencial

**Estado de Durango**

**Administración Local Jurídica de Durango**

**A a G. ....**

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PHG961014IR1	Patronato del Hospital General de Durango, A.C.	Av. 20 de Noviembre Núm. 1212, Plaza Vizcaya Local 36, Col. Nueva Vizcaya, 34080, Durango, Dgo.

I a L. ....

**Estado de Guanajuato****Administración Local Jurídica de Celaya****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
SHG670508FN2	Santuario Hogar Guadalupano, A.C.	Carretera San Miguel Dolores Hidalgo km 1, Col. Mexiquito, 37700, San Miguel de Allende, Gto.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CEA8108049Y2	Centro Educativo Acambarense, A.C.	Paseo Montañéz Núm. 1, Carretera Acámbaro-Salvatierra, Col. Rancho Grande, 38620, Acámbaro, Gto.

C a L. ....

**Administración Local Jurídica de Irapuato**

A a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
MAI8712246W6	Mano Amiga de Irapuato, S.C.	Nueva Guinea s/n, Col. El Refugio, Educativa 36590, Irapuato, Gto.	

**Administración Local Jurídica de León****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ALF0404298YA	Asociación Leonesa de la Familia del Niño, A.C.	Cuitzeo Norte Núm. 313-B, Col. Industrial, 37340, León, Gto.
CIV9603276Z1	Centro Integral de Vida Independiente, A.C.	Puerto de Castellón Núm. 127, Col. Arbide, 37360, León, Gto.
OAM030306KV8	Organización de Ayuda Material y Espiritual, A.C.	Av. Panorama Núm. 214, Col. Panorama, 37160, León, Gto.

B a G. ....

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PUG9512211XA	Patronato de la Universidad de Guanajuato, S.C.	Bld. Raúl Bañeres s/n, entre Ducoing y Paviller, Col. La Joya, 36169, Silao, Gto.

I a L. ....

**Estado de Guerrero****Administración Local Jurídica de Acapulco****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
WCF010327MI6	World Cataract Foundation of México, A.C.	Av. de los Deportes Núm. 13, Fracc. Club Deportivo, 39690, Acapulco, Gro.

B a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
WCF010327MI6	World Cataract Foundation of México, A.C.	Av. de los Deportes Núm. 13, Fracc. Club Deportivo, 39690, Acapulco, Gro.	Asistencial

**Administración Local Jurídica de Iguala****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CNA030531H41	Comité del Nuevo Asilo de Ancianos San Gerardo, A.C.	Abasolo Núm. 56, Col. Centro, 40000, Iguala, Gro.

B a L. ....

**Estado de Hidalgo****Administración Local Jurídica de Pachuca****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PNM040819U99	Pro Niños Marginados, A.C.	Janta Núm. 294, Col. El Chacon Pri, 42186, Mineral de la Reforma, Hgo.

B a L. ....

**Estado de Jalisco****Administración Local Jurídica de Guadalajara****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
POF030410QQ2	Prosalud de Occidente, Fundación.	Justo Sierra Núm. 2135, Int. 207, Col. Ladrón de Guevara, 44600, Guadalajara, Jal.

B a L. ....

**Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FTO9609059H2	Familia Tonalteca, A.C.	Vicente Guerrero Núm. 61, Col. Lomas de la Soledad, 45417, Tonalá, Jal.

B y C. ....

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
GFM030410J84	Grupo Folklórico La Moreña de la Barca, A.C.	Raymundo Vázquez Herrera Núm. 1675, 47910, La Barca, Jal.

E a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
FTO9609059H2	Familia Tonalteca, A.C.	Vicente Guerrero Núm. 61, Col. Asistencial Lomas de la Soledad, 45417, Tonalá, Jal.	

**Administración Local Jurídica de Zapopan****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PAU040707DF2	PAUXIM, A.C.	Av. Vallarta Núm. 6503, Int. 9-A, Ciudad Granja, 45010, Zapopan, Jal.

B a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
EEX9502027U8	Escuela para el Exito, A.C.	Madero Núm. 5850, Col. Jocotán, Educativa 45017, Zapopan, Jal.	

**Estado de México****Administración Local Jurídica de Naucalpan****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AEP041013228	Asistir para Educar y Promover, I.A.P.	Av. Hidalgo s/n, San Marco Jilotzingo, 55690, Hueyoxtlá, Méx.
ANA030602G67	Asociación Nacional Ave Porvenir, A.C.	Hacienda de Zotoluca manzana 11, lote 17 Núm. 194, Col. Impulsora Popular Avícola, 57130, Nezahualcóyotl, Méx.

AAE0401278S3	Ayuda Axel Esperanza de Vida, A.C.	Calle 27 manzana 39, lote 12 Núm. 9, Col. Industrias Ecatepec, 55104, Ecatepec, Méx.
CHS9903096A6	Casa Hogar del Sagrado Corazón del Niño Jesús de San Pablo Jolalpan, A.C.	El Rosario Núm. 1, San Pablo Jolalpan, 56070, Tepetlaoxtoc, Méx.
FAG970513IE2	Fundación Agape, I.A.P.	Av. Organización Popular s/n entre Coatl y Mariano Riva Palacio, Col. Vidrieros, 56359, Chimalhuacán, Méx.
FPR0406213W2	Fundación Plácido Reitmeier O.S.B., A.C.	Av. La Colmera lote 7B, Int. 502, Col. Vista Verde, 54467, Nicolás Romero, Méx.
FTU050329QX8	Fundación Todos Unidos, A.C.	Av. de los Bosques Núm. 1506, Int. B41, Col. Lomas de Tecamachalco, 52780, Huixquilucan, Méx.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ACE870531M22	Asociación Cultural Edelweiss, S.C.	Av. Ahuehuetes Norte Núm. 1251, Col. Bosques de las Lomas, 52760, Huixquilucan, Méx.
CLI870531FR6	Cedros del Líbano, S.C.	Medicina Núm. 27, Col. Lomas Anáhuac, 52760, Huixquilucan, Méx.

C. ....

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
FCT040603PV5	Fomento Cultural Torres de Satélite, A.C.	Circuito Científicos Núm. 42, Col. Ciudad Satélite, 53100, Naucalpan, Méx.
FRM040903SG2	Fundación Rivas Mercado, A.C.	Colina de los Aconitos Núm. 17-B, Int. 6, Fracc. Residencial Boulevares, 53140, Naucalpan, Méx.

E a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AEP041013228	Asistir para Educar y Promover, I.A.P.	Av. Hidalgo s/n, San Marco Jilotzingo, 55690, Hueyapoxtlá, Méx.	Asistencial
FRM040903SG2	Fundación Rivas Mercado, A.C.	Colina de los Aconitos Núm. 17-B, Int. 6, Fracc. Residencial Boulevares, 53140, Naucalpan, Méx.	Cultural

**Administración Local Jurídica de Toluca**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CHJ980320D82	Centro Horizonte para Jóvenes, I.A.P.	Vergel Núm. 104, Int. C, Col. Centro, 51200, Valle de Bravo, Méx.

PPI021028PS3 Patronato de Promoción Integral y Portal Reforma Núm. 104, Col. Centro, 50000, Servicios Solidarios desde El Valle de Toluca, Méx.  
Toluca, A.C.

POR041108QR0 Porvenir, I.A.P. Rancho de la Peña San Martín Obispo s/n, a un km de la Telesecundaria Donato Guerra, 51030, Donato Guerra, Méx.

**B y C.****D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
CAM040706B89	Club de Amigos del Museo de la Estampa, A.C.	Plutarco González Núm. 305, Col. La Merced, 50080, Toluca, Méx.

**E a K.****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
CHJ980320D82	Centro Horizonte para Jóvenes, I.A.P.	Vergel Núm. 104, Int. C, Col. Centro, 51200, Valle de Bravo, Méx.	Asistencial
POR041108QR0	Porvenir, I.A.P.	Rancho de la Peña San Martín Obispo s/n, a un km de la Telesecundaria Donato Guerra, 51030, Donato Guerra, Méx.	Asistencial

**Estado de Michoacán****Administración Local Jurídica de Morelia****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AMI0501275Q1	AMANC Michoacán, I.A.P.	Sor Juana Inés de la Cruz Núm. 130, Col. Centro, 58000, Morelia, Mich.
CMI0207159GA	Coopera con Michoacán, A.C.	Av. Camelinas Núm. 882, Col. La Loma, 58290, Morelia, Mich.
DTM990920MN2	Dame tu Mano, I.A.P.	Berriozabal Núm. 500, 58420, Quiroga, Mich.
PAI990928QT1	Patronato del Albergue para Indigentes con Trastorno Mental, I.A.P.	Av. Quinceo s/n, enfrente de la gasera DIMSA, 58020, Morelia, Mich.
PRE9212228F1	Programa de Rehabilitación y Educación en Salud, I.A.P.	Carretera Pátzcuaro-Erongaricuaro km 4.5, 61614, Pátzcuaro, Mich.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
IEC7509256H0	Institución Educativa y Cultural Coeneo, A.C.	Zaragoza Núm. 191, 58400, Coeneo, Mich.

**C a G.**

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CFU050630T49	The China Foundation Unity México, A.C.	Av. Camelinas Núm. 3233, Int. 214, Col. Las Americas, 58270, Morelia, Mich.

I a L. ....

**Administración Local Jurídica de Uruapan**

A. ....

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
IEU940707VB1	Instituto de Estudios Universitarios del Valle de Zamora, A.C.	Morelos Sur Núm. 214, Col. Centro, 59600, Zamora, Mich.

C a L. ....

**Estado de Morelos****Administración Local Jurídica de Cuernavaca****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AER0308011VA	Apoyo Educación y Rehabilitación Social del Individuo, A.C.	Tulipán Australiano Núm. 16, manzana 11, Col. Tulipanes, 62388, Cuernavaca, Mor.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
XIN031013DC2	XINEMI, A.C.	Camino a Meztitla s/n, entre Priv. Meztitla y Prolongación Meztitla, Barrio Santo Domingo, 62520, Tepoztlán, Mor.

C a K. ....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AER0308011VA	Apoyo Educación y Rehabilitación Social del Individuo, A.C.	Tulipán Australiano Núm. 16, manzana 11, Col. Tulipanes, 62388, Cuernavaca, Mor.	Asistencial

**Estado de Nuevo León****Administración Local Jurídica de Guadalupe****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
GEN030212QJ7	Grupo Emprendedor Nicolaita de Trabajadores Especiales, A.C.	Rosas Núm. 240, Col. Industrias del Vidrio Ampliación Oriente, 66476, San Nicolás de los Garza, N.L.

**B a L.** .....**Administración Local Jurídica de Monterrey****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CAR030811357	La Casa de la Armonía, A.C.	5 de Mayo Poniente Núm. 818, Col. Monterrey Centro, 64000, Monterrey, N.L.
UFP8011072S8	Unión Femenina de Promoción, A.C.	Degollado Sur Núm. 616 altos, Col. Monterrey Centro, 64000, Monterrey, N.L.

**B y C.** .....**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
IMM0101043H0	Identidad Musical de México, A.B.P.	Joel Rocha Núm. 404, Col. Chepevera, 64030, Monterrey, N.L.
PES041102SW9	Patronato de la Escuela Superior de Música y Danza de Monterrey, A.C.	Padre Mier Pte. Núm. 1720, Col. Obispado, 64060, Monterrey, N.L.

**E a K.** .....**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
PSF791019SN6	Pro Superación Familiar Neolonesa, A.C.	Baudelaire Núm. 910, Col. Obispado, 64060, Monterrey, N.L.	Asistencial

**Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CDM041013TBA	Centro de Desarrollo de la Mujer Joven, A.B.P.	Alfonso Reyes Núm. 400, Col. San Patricio, 66270, San Pedro Garza García, N.L.
DCO040707BG2	Dar de Corazón, A.C.	Río Don Núm. 1207, Col. Valle Oriente, 66269, San Pedro Garza García, N.L.
DIE040827HK9	Desarrollo Integral Educativo, A.B.P.	Río Lys Núm. 337, Col. del Valle, 66220, San Pedro Garza García, N.L.
PNL0501182D4	Padrinos de Nuevo León, A.B.P.	Av. Lázaro Cárdenas Núm. 2232, Col. Valle Oriente, 66269, San Pedro Garza García, N.L.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ASF4404224G8	American School Foundation of Monterrey, A.C.	Río Missouri Oriente Núm. 555, Col. Del Valle, 66220, San Pedro Garza García, N.L.

**C y D.** .....**E. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Becantes (Artículos 95, fracción XVII y 98 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AWA040513REA	Asociación Wagner-Elizondo-Melo, A.B.P.	Perseverancia Núm. 100-1, Col. Balcones del Valle, 66280, San Pedro Garza García, N.L.

**F y G.** .....

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FDE050318P80	Fundación Deacero, A.C.	Av. Lázaro Cárdenas Núm. 2333, Col. Valle Oriente, 66269, San Pedro Garza García, N.L.

**I a L.** .....

**Estado de Oaxaca**

**Administración Local Jurídica de Oaxaca**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CHI990921Q71	Casa Hogar de Integración y Rehabilitación de Infantes y Adolescentes Chiria, A.C.	1ro. de Mayo Núm. 11, Col. María Luisa, 68320, Tuxtepec, Oax.
SAM040105QA2	Sirviendo por Amor, A.C.	5 de Septiembre Núm. 42, Col. Centro, 70000, Juchitán, Oax.
SON031126PY9	Sonyee, A.C.	Primera Privada de Orquideas Núm. 102, Col. Las Flores, 71228, Santa Lucía del Camino, Oax.

**B a K.** .....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
AIJ870327DL0	Albergue Infantil Josefino, A.C.	Cuitláhuac Núm. 102, Col. Nacional, 68100, Oaxaca, Oax.	Asistencial
ETN040508HN8	Ellos Te Necesitan, A.C.	Av. Sabinos manzana 3C, 1a. Etapa Núm. 20, Col. El Retiro, 68297, Santa María del Tule, Oax.	Asistencial

**Estado de Puebla**

**Administración Local Jurídica de Puebla Norte**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FAI0211218U9	Fundación Angel Islas Quiroz, A.C.	3 Poniente Núm. 903, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.

**B y C.** .....

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
ROG990902TD1	Roguiva, A.C.	40 Poniente Núm. 1111, Int. 1, Col. Santa María, 72080, Puebla, Pue.

**E. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Becantes (Artículos 95, fracción XVII y 98 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FFE770524NW0	Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada.	10 Poniente Núm. 1711, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.

**F. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Ecológicos (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
OMP8607147N7	Oikos Movimiento de la Personalidad Ecológica, A.C.	7 Sur Núm. 4908, Col. Prados Agua Azul, 72430, Puebla, Pue.

**G a L. ....****Administración Local Jurídica de Puebla Sur****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
TGE041222EH7	Tiempo de la Gente, A.C.	4 Poniente Núm. 2510, Col. Amor, 72140, Puebla, Pue.

**B a L. ....****Estado de Querétaro****Administración Local Jurídica de Querétaro****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
ABS940308DX5	Asociación Benéfico Social a Madres y Niños Desprotegidos Teresa Gallifa, A.C.	Orquídeas Núm. 12, Col. Jardines de Querétaro, 76020, Querétaro, Qro.
CAP0502021Z3	Centro Aprende, I.A.P.	Bosque de Viena Núm. 15, Col. Colinas del Bosque 2a. Sección, 76900, Corregidora, Qro.
CNN050112298	Centro de Neurodiagnóstico y Neuroterapia, I.A.P.	Regules Núm. 72, Col. Centro, 76000, Querétaro, Qro.
DHI0409146A6	Dejando Huella, Instituto Nacional para la Prevención y Rehabilitación de la Violencia Intrafamiliar, I.A.P.	Av. 5 de Febrero Núm. 305, Local 107 B1, Col. La Capilla, 76170, Querétaro, Qro.
GRS040610GT0	Grupo Reto San Juan del Río Querétaro, A.C.	Plaza Agua Rica Núm. 102, Col. Centro, 76800, San Juan del Río, Qro.

RSM030828EZ0	Rincón de San Miguel, I.A.P.	Justo Sierra s/n, Barrio de San Miguel, 76670, Ezequiel Montes, Qro.
VVQ750711BJ4	Voluntarias Vicentinas de Querétaro, A.C.	Cuahtémoc Núm. 5, Col. Centro, 76000, Querétaro, Qro.

**B y C.****D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
PDC0403317X7	Patronato para el Desarrollo de la Cultura y Fomento del Turismo de Bernal, A.C.	Independencia Núm. 19, Col. Centro, 76650, Ezequiel Montes, Qro.

**E a H.****I. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para Obras o Servicios Públicos (Artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
PFE8512165Z8	Patronato de Fomento Educativo en el Estado de Querétaro, A.C.	Luis Vega y Monroy Núm. 302, Col. Plazas del Sol, 76090, Querétaro, Qro.

**J y K.****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
DHI0409146A6	Dejando Huella, Instituto Nacional para la Prevención y Rehabilitación de la Violencia Intrafamiliar, I.A.P.	Av. 5 de Febrero Núm. 305, Local B1, Col. La Capilla, 76170, Querétaro, Qro.	Asistencial

**Estado de Quintana Roo****Administración Local Jurídica de Cancún****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CAN010810G39	Ciudad de Angeles, I.A.P.	Av. 55 Núm. 270, Col. Centro, 77600, Cozumel, Q. Roo.

**B a K.****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
FMA010426S77	Fundación Mano Amiga, A.C.	Av. 30 y 25, manzana 394 s/n, Luis D. Colosio, 77710, Solidaridad, Q. Roo.	Educativa

**Administración Local Jurídica de Chetumal****A a G.** .....**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FUQ981204M51	Fundación Universidad de Quintana Roo, A.C.	Héroes Núm. 83, local 16, edificio Constituyentes, Col. Centro, 77000, Chetumal, Q. Roo.

**I a L.** .....**Estado de San Luis Potosí****Administración Local Jurídica de San Luis Potosí****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CMC041015JX1	Casa Misericordia Cristiana Promoción Integral del Niño, A.C.	Vázquez Núm. 203, Col. San Sebastián, 78349, San Luis Potosí, S.L.P.

**B y C.** .....**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
TPO6603172Y0	Tradiciones Potosinas, A.C.	Escobedo Núm. 105, Col. Centro, 78000, San Luis Potosí, S.L.P.

**E. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Becantes (Artículos 95, fracción XVII y 98 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
NNS9709022N0	Nuestros Niños de San Luis, A.C.	Valentin Gama Núm. 935, Col. Las Aguilas 3a. Sección, 78260, San Luis Potosí, S.L.P.

**F a K.** .....**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
CMC041015JX1	Casa Misericordia Cristiana Promoción Integral del Niño, A.C.	Vázquez Núm. 203, Col. San Sebastián, 78349, San Luis Potosí, S.L.P.	Asistencial

**Estado de Sinaloa****Administración Local Jurídica de Culiacán****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
IPI021101QWA	Institución Promotora de la Infancia y la Juventud, I.A.P.	Bld. Constitución Poniente Núm. 299, Int. A, Col. Jorge Almada, 80200, Culiacán, Sin.

SDT031013132 Salud Digna para Todos, I.A.P. Ruperto Paliza Núm. 87 Sur, Col. Centro, 80000, Culiacán, Sin.

**B a H.** .....

**I. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para Obras o Servicios Públicos (Artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CPD0408075Y9	Centro para la Preservación de la Dignidad Animal El Refugio, A.C.	Prolongación Palenque Núm. 877, atrás del Congreso del Estado, 80000, Culiacán, Sin.

**J a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Los Mochis**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AMD040621354	Asociación Mexicana de Diabetes de Los Mochis, A.C.	General Angel Flores Núm. 273 Norte, Col. Centro, 81200, Ahome, Sin.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CEC020213HM6	Centro de Educación y Cultura de Los Mochis, S.C.	Bld. A. Rosales Norte Núm. 636, Sector Fátima, 81200, Ahome, Sin.

**C a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Mazatlán**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CRA040331KE9	Cobras Rescate y Auxilio Sur de Sinaloa, A.C.	Jesús Solórzano Núm. 127, Fracc. El Toreo, 82120, Mazatlán, Sin.

**B a L.** .....

**Estado de Sonora**

**Administración Local Jurídica de Ciudad Obregón**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AGP040614694	Agrupación George Papanicolaou de Navojoa, I.A.P.	Allende Núm. 604, Col. Centro, 85800, Navojoa, Son.
MGU041115BN6	El Mesón Guadalupano, I.A.P.	Callejón Filipinas Sur Núm. 446, Col. Centro, de Ciudad Obregón, 85000, Cajeme, Son.
PON0412025S0	Ponguinguiola, A.C.	Guerrero Núm. 2101, Int. 2, Col. Bellavista, 85130, Cajeme, Son.

**B a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Hermosillo**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CEN991209D5A	Casa Esperanza para Niños, I.A.P.	Rafaela Morera de Romero Núm. 40, Col. Cinco de Mayo, 83010, Hermosillo, Son.
CTC940815BM4	Centro del Trabajador de la Construcción, I.A.P.	Periférico Pte. Núm. 104, Col. Raquet Club, 83200, Hermosillo, Son.
ICD030203GJ7	Integración de Comunidades al Desarrollo, A.C.	José María Mata Núm. 10-B, Col. Constitución, 83150, Hermosillo, Son.

**B a K. ....****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
ICD030203GJ7	Integración de Comunidades al Desarrollo, A.C.	José María Mata Núm. 10-B, Col. Constitución, 83150, Hermosillo, Son.	Asistencial

**Administración Local Jurídica de Nogales****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
NIN9801214L4	Nogales Infantil, I.A.P.	15 de Enero Núm. 113, Col. Lomas de Nogales, 84080, Nogales, Son.
PAD940801UQ8	Patronato del Asilo Divina Providencia, I.A.P.	Calle 6 s/n, entre Avenida 3 y 4, Col. Centro, 84200, Agua Prieta, Son.

**B a K. ....****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
NIN9801214L4	Nogales Infantil, I.A.P.	15 de Enero Núm. 113, Col. Lomas de Nogales, 84080, Nogales, Son.	Asistencial
PAD940801UQ8	Patronato del Asilo Divina Providencia, I.A.P.	Calle 6 Avenida 3 y 4 s/n, Col. Centro, 84200, Agua Prieta, Son.	Asistencial

**Estado de Tabasco****Administración Local Jurídica de Villahermosa****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
UJP991019LK2	Unión de Jubilados y Pensionados Derecho Habientes del ISSSTE de Teapa Tabasco, A.C.	Arroyo Chaspa Núm. 102, Col. La Sierra, 86800, Teapa, Tab.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FET000807VC9	Filantrópica y Educativa de Tabasco, A.C.	Paseo Usumacinta Núm. 211, Col. Primero de Mayo, 86190, Villahermosa, Tab.

**C a K.** .....

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
FET000807VC9	Filantropía y Educativa de Tabasco, A.C.	Paseo Usumacinta Núm. 211, Col. Educativa Primero de Mayo, 86190, Villahermosa, Tab.	Educativa

**Estado de Tamaulipas**

**Administración Local Jurídica de Matamoros**

**A a G.** .....

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FCM021003NZA	Fundación Comunitaria de Matamoros, A.C.	Calle Primera Núm. 244, Col. Jardín, 87330, Matamoros, Tamps.

**I a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FCR0208284T3	Fundación del Club Rotario de Nuevo Laredo Reforma, A.C.	Venustiano Carranza Núm. 2005 altos, Col. Guerrero, 88240, Nuevo Laredo, Tamps.

**B y C.** .....

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
PCN0406308K7	Patronato Cultural Nuevo Laredo, A.C.	Lincoln s/n entre Porfirio Díaz y Chimalpopoca, Col. Viveros, 88070, Nuevo Laredo, Tamps.

**E a L.** .....

**Estado de Veracruz**

**Administración Local Jurídica de Córdoba**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
FBP051009CV7	Fundación de Beneficencia Privada Asilo San Luis Gonzaga.	Poniente 2 Núm. 585, Col. Centro, 94300, Orizaba, Ver.

**B a L.** .....

**Administración Local Jurídica de Xalapa**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
AGV921230CQ2	Asociación Gilberto Veracruz, A.C.	Benito Juárez Núm. 71, Col. Centro, 91000, Xalapa, Ver.

**B a L. ....****Estado de Yucatán****Administración Local Jurídica de Mérida****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CAI040615C60	Cultura Agrícola Integral, A.C.	Carretera Maní-Dzan km 2 s/n, 97850, Maní, Yuc.
FLM0502128E3	Fundación Leones Mérida Nueva Era, A.C.	Calle 20 Núm. 99-A, Int. 19, por 21, Col. Itzimna, 97100, Mérida, Yuc.
FRO040423MG2	Fundación Roche, A.C.	Calle 22 por 1H Núm. 40, Int. 15, Col. San Antonio Cinta, 97139, Mérida, Yuc.

**B y C. ....****D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
MCY781105HU7	Museo de la Canción Yucateca, A.C.	Calle 57 por 48 Barrio Mejorada Núm. 464, Col. Mérida Centro, 97000, Mérida, Yuc.

**E a K. ....****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
CAI040615C60	Cultura Agrícola Integral, A.C.	Carretera Maní-Dzan km 2 s/n, 97850, Maní, Yuc.	Asistencial
FRO040423MG2	Fundación Roche, A.C.	Calle 22 por 1H Núm. 40, Int. 15, Col. San Antonio Cinta, 97139, Mérida, Yuc.	Asistencial

**2. REVOCACIONES:****Distrito Federal****Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal****C. Organizaciones Civiles y Fideicomisos para la Investigación Científica o Tecnológica (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CMD931220EF7	Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.	Atlixco Núm. 138, Col. Condesa, 06140, México, D.F.

**Estado de Nuevo León**

**Administración Local Jurídica de Monterrey****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
CEN960613V35	Centro de Especialidades Neuropsicológicas, A.C.	Jardines del Cerro Núm. 147, Col. Obispado, 64060, Monterrey, N.L.

3. ....

**4. ACTUALIZACIONES:****4.1 Cambios de Domicilio****Distrito Federal****Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
AJE840606UZ8	Asociación Jema, A.C.	Rivera de Cupia Núm. 54, Col. Real de las Lomas, 11920, México, D.F.

**D. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Culturales (Artículo 95, fracción XII de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
FAD770629DA5	Fundación Allied Domecq, A.C.	Paseo de los Tamarindos Núm. 100, piso 3, Col. Bosques de las Lomas, 05120, México, D.F.

**Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
VDD930113DL6	Vida Digna Down, A.C.	Morelos Núm. 37, Col. Toriello Guerra, 14050, México, D.F.

**F. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Ecológicos (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
KAE030204HJA	Kutzari, Asociación para el Estudio y Conservación de las Tortugas Marinas, A.C.	Alemanes Núm. 16, Col. El Paraíso, 01130, México, D.F.

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
PAC040908KT4	Patronato de Apoyo al Centro de Integración Familiar, A.C.	Joaquín Gallo s/n, entre Antonio Dovalí Jaime y Vasco de Quiroga, Col. Lomas de Santa Fe, 01210, México, D.F.

**Estado de Guanajuato****Administración Local Jurídica de Irapuato**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
CNS780419FC1	Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.	Cerro Blanco de Mancera s/n, 36700, Salamanca, Gto.

**Estado de Jalisco****Administración Local Jurídica de Zapopan****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
EAC7907205AA	Ex-Alumnas del Colegio Nueva Galicia, A.C.	Calle Núm. 1, Módulo 6, Edificio DIF, Col. Estatuto Jurídico FOVISSSTE, 45149, Zapopan, Jal.

**B. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Educativos (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
CEJ860811A19	Centro Educativo San Javier, S.C.	Calz. del Servidor Público Núm. 3030, Col. Exhacienda de la Mora, 45138, Zapopan, Jal.

**L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado	Objeto
CEJ860811A19	Centro Educativo San Javier, S.C.	Calz. del Servidor Público Núm. 3030, Col. Exhacienda de la Mora, 45138, Zapopan, Jal.	Educativo

**Estado de Nuevo León****Administración Local Jurídica de Guadalupe****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
PFE860311G48	Patronato para el Fomento Educativo y Asistencial de Cerralvo, A.B.P.	Ocampo Sur Núm. 312, Col. Centro, 65900, Cerralvo, N.L.

**Administración Local Jurídica de Monterrey****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
BEN970203768	Benedictinos, A.C.	Paseo de los Leones Núm. 1200, Col. Las Cumbres 1er. Sector, 64610, Monterrey, N.L.
IRA950314M35	Institución Renace, A.B.P.	Capitán Lorenzo de Aguilar Núm. 669, Col. Obispedo, 64060, Monterrey, N.L.

**Estado de San Luis Potosí**

**Administración Local Jurídica de San Luis Potosí**

**H. Organizaciones Civiles y Fideicomisos de Apoyo Económico de Donatarias Autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal Actualizado
ESP740805AP1	Educación Superior Potosina, A.C.	Carretera San Luis Potosí-Ojuelos km 11.5 s/n, entre Mesa de Conejos, Col. Lomas de San Luis, 78210, San Luis Potosí, S.L.P.

**4.2 Cambios de Denominación:**

**Estado de Chihuahua**

**Administración Local Jurídica de Chihuahua**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Anterior:</b>		
MMI7110229K1	Misión Médica Independiente, A.C.	Rancho Huápoca, Col. Nahueraichic, 31940, Cd. Madera, Chih.
<b>Actual:</b>		
CHU711022PIA	Campamento Huapoca, A.C.	Domicilio conocido Rancho Huapoca, 31940, Cd. Madera, Chih.

**Distrito Federal**

**Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Anterior:</b>		
PAE770817I36	Pro-Ayuda de los Enfermos del Hospital de Tepexpan, I.A.P.	Adolfo Prieto Núm. 1345, Depto. 402, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.
<b>Actual:</b>		
PRO770817C16	Proayuda, I.A.P.	Adolfo Prieto Núm. 1307, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.

**Estado de Yucatán**

**Administración Local Jurídica de Mérida**

**A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Anterior:</b>		

IBP060924RQ9	Asilo Brunet-Celaraín, I.B.P.	Cupules Núm. 509 x 72 y 62, Col. Centro, 97000, Mérida, Yuc.
<b>Actual:</b>		
ABC060924BI6	Asilo Brunet Celarain.	Cupules Núm. 509 x 72 y 62, Col. Centro, 97000, Mérida, Yuc.

**5. RECTIFICACIONES:****Estado de Coahuila****Administración Local Jurídica de Saltillo****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
<b>Dice:</b>			
ACJ020704UL1	Alianza Coahuilense de Jubilados, Pensionados y Adultos Mayores, A.C.	Abasolo Norte Núm. 496, Saltillo Cento, 25000, Saltillo, Coah.	Asistencial
<b>Debe decir:</b>			
ACJ020704UL1	Alianza Coahuilense de Jubilados, Pensionados y Adultos Mayores, A.C.	Abasolo Norte Núm. 496, Saltillo Centro, 25000, Saltillo, Coah.	Asistencial

**Administración Local Jurídica de Torreón****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
CDT910115IHO	Cáritas Diocesanas de Torreón, A.C.	Av. Allende Poniente Núm. 1545, Col. Centro, 27000, Torreón, Coah.
HVL680209AT0	Hospital Vilaseca de La Laguna, A.C.	Av. Morelos Núm. 514 Oriente, Col. Centro, 27000, Torreón, Coah.
<b>Debe decir:</b>		
CDT910115IH0	Cáritas Diocesanas de Torreón, A.C.	Av. Allende Poniente Núm. 1545, Col. Centro, 27000, Torreón, Coah.
HVL6802094T0	Hospital Vilaseca de La Laguna, A.C.	Av. Morelos Núm. 514 Oriente, Col. Centro, 27000, Torreón, Coah.

**Estado de Chihuahua****Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		

FSI010809K83	Fundación See Internacional, A.C.	Cadetes del 47 Núm. 463, Col. Margaritas, 32300, Cd. Juárez, Chih.
<b>Debe decir:</b>		
FSI010809K83	Fundación See Internacional, A.C.	Cadetes del 47 Núm. 463, Col. Margaritas, 32300, Cd. Juárez, Chih.

### Distrito Federal

#### Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
FMR801114UZ9	Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental, I.A.P.	Yácatas Núm. 259, Col. Narvarte, 03020, México, D.F.
<b>Debe decir:</b>		
FMR801114UZ9	Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental, I.A.P.	Yácatas Núm. 259, Int. 303, Col. Narvarte, 03020, México, D.F.

#### Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
AAN021212FG1	ANTOAC, Asociación Nacional de Pacientes con Tumores Oseos y Partes Blandas, A.C.	José María Olloqui Núm. 22-C, Col. Del Valle, 31000, México, D.F.
<b>Debe decir:</b>		
AAN021212FG1	ANTOAC, Asociación Nacional de Pacientes con Tumores Oseos y Partes Blandas, A.C.	José María Olloqui Núm. 22-C, Col. Del Valle, 03100, México, D.F.

#### **Dice: 2. Revocaciones:**

#### Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
RNB991214C93	Fideicomiso F.A. 013 "Pro-Vivah". Republic National Bank of New York (México), S.A.	Av. Insurgentes Sur Núm. 3500, Col. Peña Pobre, 14060, México, D.F.

#### **Debe Decir: 1. Autorizaciones:**

#### Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
-----	---------------------	------------------

BIF021018PE6	Banco Inbursa, S.A. Fid Pro Vivah F 1166	Av. Paseo de las Palmas Núm. 736, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.
--------------	--	--

**Dice: 2. Revocaciones:****Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
RNB991214C93	Fideicomiso F.A. 013 "Pro-Vivah". Republic National Bank of New York (México), S.A.	Av. Insurgentes Sur Núm. 3500, Col. Peña Pobre, 14060, México, D.F.	Asistencial

**Debe Decir: 1. Autorizaciones:****Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal****L. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Autorizados para Recibir Donativos Deducibles en los Términos de los Convenios Suscritos por México para Evitar la Doble Tributación (Artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR y Regla 3.10.1. de la RMF)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal	Objeto
BIF021018PE6	Banco Inbursa, S.A. Fid Pro Vivah F 1166	Av. Paseo de las Palmas Núm. 736, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.	Asistencial

**Estado de Guanajuato****Administración Local Jurídica de León****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
AJN900119PQ9	Albergue Jesús de Nazareth del Bajío, A.C.	Calle 5 de Mayo Núm. 132, Zona Centro, 37000, León, Gto.
VVL920514GL7	Voluntarias Vicentinas de León, A.C.	Mercurio Núm. 306, Col. Anaya, 37240, León, Gto.
<b>Debe decir:</b>		
AJN900119JK0	Albergue Jesús de Nazaret del Bajío, A.C.	San Manuel Núm. 307, Col. Real Providencia II, 37234, León, Gto.
VVL920514RC0	Voluntarias Vicentinas de León, A.C.	Mercurio Núm. 306, Col. Cañada de Alfaro, 37238, León, Gto.

**Estado de Hidalgo****Administración Local Jurídica de Pachuca****A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)**

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
PCN580526N94	Patronato de la Ciudad de los Niños de Pachuca, Hgo., A.C.	Av. Ciudad de los Niños Núm. 100, Col. Ciudad de los Niños, 42070, Pachuca, Hgo.
<b>Debe decir:</b>		
PCN580526K92	Patronato de la Ciudad de los Niños de Pachuca, Hgo., A.C.	Av. Ciudad de los Niños Núm. 100, Col. Ciudad de los Niños, 42070, Pachuca, Hgo.

### Estado de Jalisco

#### Administración Local Jurídica de Guadalajara

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
AMS8610216G7	Asociación Mexicana para la Superación Integral de la Familia de Occidente, A.C.	Justo Sierra Núm. 2196, Fracc. Ladrón de Guevara, 44620, Guadalajara, Jal.
FPJ651220PE9	Formación y Protección a la Joven, A.C.	Camino Nuevo a los Colomos Núm. 90, Sector Hidalgo, 44630, Guadalajara, Jal.
<b>Debe decir:</b>		
AMS8610216G7	Asociación Mexicana para la Superación Integral de la Familia de Occidente, A.C.	Justo Sierra Núm. 2198, Col. Ladrón de Guevara, 44600, Guadalajara, Jal.
FPJ651220PE9	Formación y Protección de la Joven, A.C.	Brasilía Núm. 90, Col. Los Colomos, 44660, Guadalajara, Jal.

#### Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
PPN931122KT8	Programa Pro Niños Incapacitados del Lago, A.C.	Paseo del Prado Núm. 310, Col. Floresta, 45920, Ajijic, Jal.
<b>Debe decir:</b>		
PPN931122KT8	Programa Pro Niños Incapacitados del Lago, A.C.	Paseo del Prado Núm. 310, Col. Floresta, 45920, Chapala, Jal.

#### Administración Local Jurídica de Zapopan

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
-----	---------------------	------------------

<b>Dice:</b>		
HIS950601MB8	Hogar Infantil Semilla de Esperanza, A.C.	Calle 16 de Septiembre Núm. 371, Col. Tesistán, 45200, Tesistán, Jal.
NJA8409062N9	Niños y Jóvenes, A.B.P. San Juan Cósala.	Guadalupe Victoria Núm. 100, 45820, San Juan Cosala, Jal.
<b>Debe decir:</b>		
HIS950601MB8	Hogar Infantil Semilla de Esperanza, A.C.	Calle 16 de Septiembre Núm. 371, Col. Tesistán, 45200, Zapopan, Jal.
NJA8409062N9	Niños y Jóvenes, A.B.P. San Juan Cósala.	Guadalupe Victoria Núm. 100, 45820, Jocotepec, Jal.

### Estado de Michoacán

#### Administración Local Jurídica de Uruapan

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
CHT981208UD3	Casa Hogar de la Tercera Edad de Purépero, A.C.	Hidalgo Núm. 302, Col. Centro, 58760, Purépero, Mich.
<b>Debe decir:</b>		
CHT981208UD3	Casa Hogar de la Tercera Edad de Purépero, I.A.P.	Hidalgo Núm. 302, Col. Centro, 58760, Purépero, Mich.

### Estado de San Luis Potosí

#### Administración Local Jurídica de San Luis Potosí

##### A. Organizaciones Civiles y Fideicomisos Asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

RFC	Denominación Social	Domicilio Fiscal
<b>Dice:</b>		
OAG961023QP0	Oasis Alzheimer Guadalupe Palau, A.C.	Carr. a Matehuala km 7 s/n, Col. Soledad de Graciano Sánchez, 78430, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
<b>Debe decir:</b>		
OAG961023QP0	Oasis Alzheimer Guadalupe Palau, A.C.	Carr. a Matehuala km 7 s/n, Col. La Constancia, 78430, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se expiden las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 50 y décimo primero Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito; 13 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 13 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones XX y XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha asumido el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano, y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de los servicios financieros;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, y que persiga el desarrollo del país con base en la dinámica economía internacional;

Que se pretende continuar con el proceso de convergencia de la regulación bancaria con estándares internacionales;

Que resulta conveniente actualizar y homogeneizar el régimen de capitalización para las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, correspondiente a las operaciones sujetas a riesgos, tanto de mercado como de crédito, que procure una mayor protección de los intereses del público inversionista, y

Que una vez escuchadas las opiniones del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien expedir la siguiente

#### RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

##### PRIMERA.- Exigencia de capital y definiciones

Las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurran en su operación.

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I.1 Instituciones, a las Instituciones de Banca Múltiple así como a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo;

I.2 Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I.3 Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

I.4 UDIS, a las unidades de inversión;

I.5 Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito;

I.6 Reglas, a las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo;

I.7 INPC, al Índice Nacional de Precios al Consumidor;

I.8 Operaciones, a las operaciones activas, operaciones pasivas, operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones;

**I.9** Grado de Inversión, al grado de calificación igual o mayor a BBB- o Baa3 y menor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual a A3, P3 o F3 tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional;

**I.10** Alto Grado de Inversión, al grado de calificación igual o mayor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual o mayor a A2, P2 o F2, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional;

**I.11** Categoría de Calificación, al grado de calificación otorgado para efectos internacionales por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, representado por letras, la cual a su vez podrá tener diferentes niveles representados por números o signos, que significan una mayor o menor calificación dentro de una misma categoría, y

**I.12** Título o Instrumento Subyacente, a la variable financiera que es objeto o referencia de un contrato relativo a operaciones derivadas.

Para los efectos de las presentes Reglas, todas las referencias sobre gradualidad, corresponderán al primer día del año que corresponda.

**SEGUNDA.-** Reconocimiento de operaciones.

**II.1** Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

**II.2** Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que se cumpla con los requisitos que establece la Comisión para tales efectos en los criterios contables.

**TERCERA.-** Valuación de operaciones.

Para los efectos de las presentes Reglas, excepto por lo dispuesto en V.31.1, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios que en materia contable establece la Comisión. Asimismo las Instituciones podrán utilizar como apoyo los procedimientos de valuación contemplados en las ayudas que la Comisión expida con este propósito, los cuales deberán ser consistentes con dichos criterios contables.

**CUARTA.-** Capitalización por riesgos de mercado.

**IV.1** Clasificación de operaciones.

Las Instituciones deberán clasificar sus operaciones en atención al riesgo de mercado conforme a lo siguiente:

**IV.11** Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.

**IV.12** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o con rendimiento referido a ésta.

**IV.13** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.

**IV.14** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.

**IV.15** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.

**IV.16** Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

**IV.2** Aspectos procedimentales.

Para efectos de los cálculos a que se refiere el numeral IV.3, se procederá conforme a lo siguiente:

**IV.21** Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.

**IV.22** En las operaciones de reporto se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. Si la Institución actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y los títulos a entregar como un pasivo; y si la Institución actúa como reportada la cantidad de dinero a entregar computará como un pasivo, y los títulos a recibir como un activo. Las operaciones se clasificarán en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de las propias operaciones.

**IV.23** Las operaciones en UDIS, así como las realizadas en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al INPC y/o a tasas de interés reales, computarán simultáneamente en los grupos IV.12 y IV.14.

Las operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio con rendimiento referido a una tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos IV.13 y IV.15. Se entenderán como operaciones indizadas a tipos de cambio aquéllas cuya indización del principal se establezca en forma directa o indirectamente a través de la tasa de interés o premio.

**IV.24** En las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre tasas de interés nominales en moneda nacional se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En dichas operaciones, la parte activa o pasiva referida a una tasa de interés revisable computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato más el plazo de la tasa subyacente, y la parte activa o pasiva referida a una tasa de interés fija computará en el mismo grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre el nivel del INPC se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos IV.12 y IV.14 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos IV.12 y IV.14 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de pesos se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo IV.11. con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A., se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de divisas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. La parte activa (la divisa a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la divisa a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato.

Las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los títulos subyacentes. Asimismo se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y las acciones a entregar como un pasivo.

Las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe

igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con el correspondiente importe y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), sobre acciones, computarán, por una parte, formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los títulos subyacentes conforme a IV.36.13, y las mismas operaciones sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme a IV.36.13. Asimismo, por otra parte, el dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos IV.11, IV.12 o IV.13, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampara la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

Las operaciones de opciones de tasas, divisas, acciones, índices, entre otras, computarán, por una parte, como una posición activa y/o pasiva según se trate, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 por el importe que resulte de multiplicar el valor de los títulos o instrumentos subyacentes de que se trate, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampare la opción y por la "Delta" de la opción. El valor de la "Delta" será para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde éstas coticen, y en el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la "Delta" se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que corresponda según los criterios referidos en la Regla Tercera. Asimismo, por otra parte, el dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos IV.11, IV.12 o IV.13, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampara la opción y por la "Delta" de la opción.

Las opciones y títulos opcionales, tanto los emitidos como los adquiridos que "estén dentro del dinero", deberán computar en los términos indicados en las presentes reglas, y los adquiridos que "no estén dentro del dinero" podrán computar en dichos términos según lo determine la Institución.

**IV.25** Las operaciones de préstamo de valores computarán como un activo si la Institución actúa como prestamista, y como un pasivo si actúa como prestataria. En ambos casos, el importe de la operación será igual al del título subyacente y se clasificará en los grupos señalados en IV.1 conforme a las características del propio título subyacente.

**IV.26** En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasas, divisas, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de dichas operaciones, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con el valor que corresponda a los activos, por un lado, y a los pasivos, por otro, conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés fija, el activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, podrá computar como una posición en un título de deuda con cupones a tasa fija, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de IV.31.11. En el caso de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés revisable, el plazo del activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, se determinará conforme a lo señalado en IV.31.12.

**IV.27** Los paquetes de instrumentos derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente, salvo los indicados en el párrafo siguiente. Esto implica que se deberán desagregar todos los instrumentos derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con IV.2 según se trate.

Los paquetes de futuros y contratos adelantados, definidos como series de futuros o contratos con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, con igual monto y referidos a la misma tasa subyacente, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), en las que se recibe o entrega una tasa de interés fija, de conformidad con IV.26 y IV.31.11, considerando el respectivo vencimiento de los futuros o contratos adelantados como la fecha de corte de cada cupón del título. En todo caso, podrán considerarse como

“paquete de contratos adelantados”, sólo aquellas operaciones que, en adición a lo anterior, se hayan concertado con una misma contraparte.

**IV.28** Las operaciones estructuradas, entendiéndose por éstas a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos derivados (generalmente opciones o swaps), computarán por separado, observando para tales efectos las disposiciones aplicables en IV.2 según se trate.

**IV.29** Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, computarán en los grupos referidos en IV.1, según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos de la respectiva sociedad de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de valores adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos de estas Reglas se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de la parte activa de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

En el caso de que las sociedades de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de los referidos en los incisos d), e), f) y g) de VI.1, la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la Institución deberá computarse en el capital básico conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

**IV.29.bis** En las operaciones de derivados de crédito se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de dichas operaciones. Para efecto de estas operaciones se deben considerar las definiciones establecidas en la regulación de Banco de México.

**IV.29.bis 1** En el caso de las operaciones conocidas como “derivados de incumplimiento crediticio”, las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.

**IV.29.bis 2** En el caso de las operaciones conocidas como “derivados de rendimiento total” cada operación se desagregará en dos instrumentos derivados independientes: i) uno como “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en IV.29 bis 1; y ii) otro como operación de intercambio de flujos de dinero (“swap”), la cual computará conforme a lo estipulado en IV.26.

**IV.29.bis 3** En el caso de “Títulos con Vinculación Crediticia”, si la Institución actúa como compradora de protección, dichos títulos se desagregarán como dos operaciones separadas: i) una como la emisión de un título de deuda propio (un pasivo), la cual computará conforme a las características del título, y ii) otra como un “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en IV.29.bis 1.

Por su parte, si la Institución actúa como vendedora de protección también se reconocerán dos operaciones independientes; la primera como la tenencia de un título de deuda (un activo), la cual computará conforme a las características del título, y la segunda como un “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en IV.29.bis 1.

#### **IV.3** Capital Neto Requerido.

Los requerimientos de capital neto de las Instituciones, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:

**IV.31** Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal o rendimiento referido a ésta.

##### **IV.31.1** Plazos.

Se determinará el plazo de cada operación.

**IV.31.11** Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del instrumento subyacente.

Para el caso de títulos de deuda con cupones a tasa fija, créditos hipotecarios para vivienda a tasa fija e instrumentos derivados que generen posiciones equivalentes a títulos de tasa fija, el plazo del instrumento podrá ser sustituido por la “Duración” calculada ésta conforme a los lineamientos previstos en el Anexo B de las presentes Reglas.

Para los instrumentos que tengan la opción de la sustitución mencionada, la Institución deberá aplicar el criterio elegido de forma consistente, por lo menos durante doce meses consecutivos a partir de aquél en el que se ejerza la opción de la sustitución mencionada.

**IV.31.12** En operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.

**IV.31.2** Compensación y Requerimientos de Capital.

**IV.31.21** Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las operaciones, o la parte de que se trate de éstas, deberán tratarse del mismo título o instrumento, tener igual plazo según lo señalado en IV.31.1 y estar referidas a un mismo subyacente. Adicionalmente, se podrán compensar cuando estén referidas al mismo subyacente y tengan el mismo plazo las operaciones siguientes:

- a) Operaciones de futuros listadas en mercados estandarizados con operaciones de contratos adelantados realizadas en mercados extrabursátiles.
- b) Posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija que procedan de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés conforme a IV.26, con títulos de deuda de tasa de interés fija.
- c) Los contratos adelantados y los futuros comprendidos en el segundo párrafo de IV.27 con posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija procedentes de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés y con títulos de deuda de tasa de interés fija.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, las operaciones se entenderán como referidas a un mismo subyacente en los siguientes casos:

- i. Operaciones sobre pesos y/o moneda extranjera, cuando dichas operaciones se encuentren denominadas en la misma divisa.
- ii. Operaciones sobre tasas de interés, cuando dichas operaciones se encuentren referenciadas a una misma tasa y a un mismo plazo según lo señalado en IV.31.1.
- iii. Operaciones sobre índices, acciones y/o canastas de acciones, cuando dichas operaciones se encuentren referenciadas a un mismo índice, acción y/o canasta de acciones.

Se entenderá que las posiciones activas y pasivas descritas anteriormente en los incisos a), b) y c), así como en las operaciones de futuros, tienen un mismo plazo para efectos de compensación cuando:

1. Sus plazos de vencimiento sean menores o iguales a 30 días y no difieran entre sí más de un día;
2. Sus plazos de vencimiento sean mayores o iguales a 30 días y menores o iguales a 365 días y no difieran entre sí en más de 7 días; y
3. Sus plazos de vencimiento sean mayores o iguales a 365 días y no difieran entre sí en más de 30 días.

**IV.31.22** Cada operación o la parte no compensada conforme a IV.31.21, se asignará, dependiendo del plazo que se determine conforme a IV.31.1, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente

**CUADRO 1**

Tasa de interés nominal en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.12%
	2	De 8 a 31 días	0.25%
	3	De 32 a 92 días	0.62%
	4	De 93 a 184 días	1.12%

2	5	De 185 a 366 días	2.22%
	6	De 367 a 731 días	3.87%
	7	De 732 a 1,096 días	5.03%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	6.59%
	9	De 1,462 a 1,827 días	9.53%
	10	De 1,828 a 2,557 días	12.47%
	11	De 2,558 a 3,653 días	16.49%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.67%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.85%
	14	Más de 7,306 días	26.03%

**IV.31.23** Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

**IV.31.24** El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

**IV.31.24.1** Por posición ponderada neta total.

Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

**IV.31.24.2** Por compensación al interior de las bandas.

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de IV.31.23, se le aplicará un diez por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

**IV.31.24.3** Por compensación entre bandas de una misma zona.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, en los términos de IV.31.24.1, se le aplicará el cuarenta por ciento tratándose de la zona 1 y el treinta por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

**IV.31.24.4** Por compensación entre bandas de distintas zonas.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, en los términos de IV.31.24.1, se le aplicará el cuarenta por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el cien por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

**IV.31.25** Requerimiento adicional por sobretasa.

Las operaciones con títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional, tendrán adicionalmente un requerimiento de capital por riesgo de mercado por sobretasa. Para estos efectos, se exceptúan aquellos títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores emitidos por la propia Institución. Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, utilizando al efecto el cuadro 1 bis siguiente.

**CUADRO 1bis**

Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.02%
	3	De 32 a 92 días	0.04%
	4	De 93 a 184 días	0.09%
2	5	De 185 a 366 días	0.19%
	6	De 367 a 731 días	0.37%
	7	De 732 a 1,096 días	0.54%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.70%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.84%
	10	De 1,828 a 2,557 días	1.11%
	11	De 2,558 a 3,653 días	1.45%
	12	De 3,654 a 5,479 días	1.87%
	13	De 5,480 a 7,305 días	2.17%
	14	Más de 7,306 días	2.39%

**IV.32** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o rendimiento referido a ésta.

**IV.32.1** Plazos, compensación y requerimientos de capital

Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, excepto IV.31.25, utilizando al efecto el cuadro 2 siguiente.

Para efectos de lo previsto en IV.31.21, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del INPC.

**CUADRO 2**

Tasa de interés real en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

**IV.33.** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.

**IV.33.1** Plazos, compensación y requerimientos de capital

Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, excepto IV.31.25, utilizando al efecto el cuadro 3 siguiente:

**CUADRO 3**

Tasa de interés moneda extranjera

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.04%
	3	De 32 a 92 días	0.11%
	4	De 93 a 184 días	0.23%
2	5	De 185 a 366 días	0.77%
	6	De 367 a 731 días	2.27%
	7	De 732 a 1,096 días	3.39%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.81%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.58%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.32%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.25%
	12	De 3,654 a 5,479 días	10.02%
	13	De 5,480 a 7,305 días	12.08%
	14	Más de 7,306 días	15.25%

**IV.34** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.

**IV.34.1** Posiciones.

Se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones. Para todos los efectos, las operaciones referidas al Salario Mínimo General se considerarán como operaciones referidas al INPC.

**IV.34.2** Requerimiento de capital.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce periodos mensuales, anteriores al mes que se esté computando.

**IV.35** Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio.

**IV.35.1** Posiciones.

Se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes.

**IV.35.2** Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas.

**IV.35.3** Requerimiento de capital.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del 12.0 por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas obtenidas conforme al IV.35.2.

**IV.36** Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

Para efectos de los cálculos a que se refiere el presente numeral, no se incluirán las inversiones en: acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión; acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión; acciones de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores; acciones de inmobiliarias bancarias y de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto a que se refiere el artículo 88 de la Ley, así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital contable al determinar el capital básico referido en VI.1.

#### **IV.36.1 Precio.**

##### **IV.36.11 Acciones.**

Las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme a la Regla Tercera. Se considerarán en este grupo las inversiones en American Depositary Receipts (ADR's) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

##### **IV.36.12 Préstamos, futuros, contratos adelantados y swaps, sobre acciones.**

Las operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme a IV.36.11.

Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

##### **IV.36.13 Opciones y títulos opcionales, sobre acciones.**

Las opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar el valor de mercado de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción y por "Delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

##### **IV.36.14 Acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo.**

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en IV.36.11 a IV.36.13, según se trate. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación que no corresponda al capital fijo de la Institución respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computarán conforme a lo señalado en IV.29.

#### **IV.36.2 Posiciones.**

##### **IV.36.21 Posición neta por cada serie accionaria.**

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtengan conforme a IV.36.1.

**IV.36.22** Posición total larga y total corta.

Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme a IV.36.21.

**IV.36.23** Posición neta del portafolio.

Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme a IV.36.21.

**IV.36.3** Determinación del Coeficiente Beta Ponderado de la Posición Total Larga y de la Posición Total Corta.

El Coeficiente Beta Ponderado de la Posición Total Larga y de la Posición Total Corta se determinarán dividiendo la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar la posición neta de cada serie accionaria por el correspondiente valor absoluto del coeficiente Beta publicado en el "Boletín Bursátil", entre el monto de la respectiva posición total conforme se establece en el Anexo "A". Al efectuar este cálculo, a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las del Mercado de la Pequeña y Mediana Empresa, a las cotizadas en mercados extranjeros y a las que hayan visto suspendida su cotización, se les aplicará un coeficiente de 1 en sustitución del Coeficiente Beta.

Para efectos del cálculo del párrafo anterior y sin perjuicio de lo señalado en el tercer párrafo de IV.36.12 y en IV.36.13, en el caso de los futuros, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, sobre canastas de acciones e índices accionarios, que la Institución compute individualmente como una acción más, las respectivas "Betas" se determinarán realizando una ponderación igual a la del párrafo anterior respecto del correspondiente portafolio de acciones de las canastas e índices.

Los cálculos de los dos párrafos anteriores deberán efectuarse con los respectivos coeficientes Beta relativos al día último del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

**IV.36.4** Determinación de la Diversificación del Portafolio.

Se determinará la diversificación del portafolio mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = \frac{1}{\sum_{i=1}^N P_i^2}$$

donde:

N= Número de series accionarias distintas

$$P_i = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\text{Posición Total}} = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\sum_{i=1}^N \text{Abs}(\text{Posición Neta}_i)}$$

Posición Neta  $_i$  = Valor absoluto de la suma algebraica de la posición activa y pasiva de la serie accionaria  $i$ .

Posición Total = Suma de los valores absolutos de las posiciones netas de cada serie accionaria, largas y cortas.

Si N es igual o mayor a 10, se tienen inversiones en cuando menos 10 series accionarias cotizadas en bolsa, tales inversiones son en cuando menos 7 emisoras y el resultado de la fórmula es igual o superior a 10, se considerará que el portafolio está suficientemente diversificado, en caso contrario se considerará que no está suficientemente diversificado.

**IV.36.5** Requerimientos de capital.**IV.36.51** Por riesgo general de mercado.

El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 12 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en IV.36.23.

**IV.36.52** Por riesgo específico.

El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas conforme IV.36.22:

- a) Un 4 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.08 el respectivo coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios suficientemente diversificados;
- b) Un 8 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.11 el respectivo coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios no suficientemente diversificados.

Para estos efectos, el coeficiente Beta ponderado y la diversificación del portafolio, serán los que se determinen conforme a IV.36.3 y IV.36.4, respectivamente.

**IV.36.53** Por riesgo de liquidez.

El requerimiento de capital por riesgo de liquidez será el que se obtenga de aplicar un 4 por ciento al valor absoluto de las posiciones netas por cada serie accionaria, activas y pasivas, determinadas conforme a IV.36.21, relativas a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las del Mercado de la Pequeña y Mediana Empresa y a las que hayan visto suspendida su cotización.

**IV.36.6** Programas de capitalización de deuda aprobados por la Secretaría.

La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer requerimientos de capital menores a los establecidos en IV.36.5, para aquellas inversiones accionarias que se deriven de la capitalización de créditos, vinculadas con programas de la Banca de Desarrollo o promovidos por el Gobierno Federal, siempre y cuando la participación accionaria que resulte del conjunto de las Instituciones, no sea superior al 49 por ciento del capital de cada empresa.

**QUINTA.-** Capitalización por riesgos de crédito.**V.1** Clasificación de activos y operaciones

Las Instituciones deberán clasificar sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los siguientes grupos:

**V.11** Caja; depósitos, valores y créditos a cargo del Banco de México; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; valores, títulos y documentos, así como créditos a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como las obligaciones garantizadas por este Instituto, distintos a los señalados en el numeral V.13, segundo y tercer párrafos; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados en la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países cuyos títulos en el mercado estén calificados con Alto Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; valores y créditos garantizados con los instrumentos derivados de las operaciones señaladas en la fracción I incisos b y d, fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, siempre y cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia Institución; operaciones de futuro (mediante contratos "normalizados" y liquidaciones múltiples); compraventa al contado de divisas y de títulos; operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes realizados con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

**V.12** Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por entidades financieras filiales de la Institución o entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la Institución, incluidas las entidades financieras filiales de éstas, por otras Instituciones y por casas de bolsa; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países distintos de aquéllos incluidos en el numeral V.11, cuyos títulos en el mercado estén calificados con Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; valores y créditos garantizados con los

instrumentos derivados de las operaciones señaladas en la fracción I incisos b y d, fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, siempre y cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de otras instituciones; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos constituidos en los países incluidos en V.11, cuyos títulos en el mercado estén calificados con Alto Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de seguros constituidas en los países incluidos en V.11, que estén calificadas con Alto Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional o por instituciones de seguros autorizadas en México que estén calificadas con Alto Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes realizados con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

**V.13** Créditos, valores y demás activos, así como las operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes, no comprendidos en V.11 o V.12.

Los documentos a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con los acuerdos de capitalización y de participación de flujos de las Instituciones, por el importe que resulte de aplicar, a la cartera neta de provisiones afecta a este esquema, el porcentaje de riesgo asumido por la Institución de que se trate respecto de dicha cartera conforme al referido acuerdo, computarán en el grupo V.13.

Los instrumentos de pago que reciban las instituciones, de conformidad con lo establecido en las Reglas Generales del nuevo programa a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial del 18 de junio de 1999, capitalizarán en cuanto a riesgo de crédito de la siguiente forma: el instrumento emitido por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) a favor de la institución, conforme a la Regla octava de las referidas Reglas, una vez deducida la contingencia para la institución que se deriva del llamado esquema de incentivos, conforme a lo establecido en V.11, y el instrumento B a que hace referencia la Regla Novena de las referidas Reglas, adicionado de la parte que corresponda al esquema de incentivos, computarán conforme a lo establecido en V.13. Los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a favor de las instituciones como resultado de los programas de saneamiento financiero al que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, computarán conforme a lo establecido en V.11.

**V.2** Capital neto requerido.

Los requerimientos de capital neto de las Instituciones, por su exposición a riesgo de crédito, se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, conforme a lo siguiente:

**V.21** Ponderación de riesgo.

Los importes de los activos y de otras operaciones que deberán considerarse a efecto de determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, serán los que se obtengan de aplicar, al monto de cada uno de los grupos citados en V.1, los porcentajes de ponderación de riesgo que se señalan a continuación:

GRUPOS	PORCENTAJES DE PONDERACION DE RIESGO
V.11.	0
V.12.	20
V.13.	100

Para efectos de determinar el capital neto requerido conforme a V.2, respecto de los activos clasificados en V.12 y V.13, se estará a lo siguiente: i) tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas preventivas constituidas que no computen como capital complementario en términos de lo dispuesto en el inciso d) del punto VI.2, y de las reservas preventivas comprendidas en el inciso h) de VI.1, ii) referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

Los valores y créditos garantizados total o parcialmente computarán: la parte garantizada en aquel grupo a que corresponda el garante, y la parte no garantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Los valores y créditos garantizados total o parcialmente con los instrumentos relativos a las operaciones señaladas en la fracción I incisos b y d, fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, computarán: la porción garantizada en el grupo V.11 cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia institución y en el grupo V.12 cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de otras instituciones, y la porción no garantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado.

### V.3 Aspectos procedimentales.

#### V.31 Conversión a riesgo crediticio.

Para los efectos previstos en V.21, previamente a la ponderación de riesgo deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

**V.31.1 Operaciones de Reporto, Intercambio de flujos de dinero (swap), Contratos Adelantados, Préstamo de Valores y Opciones.**

El valor de conversión de las operaciones a que se refiere este numeral será el que se obtenga conforme a lo siguiente, sobre la base que los cálculos se efectuarán operación por operación y con precios de mercado. Asimismo, para estos efectos se aplicará, en lo conducente, lo señalado en IV.2.

##### V.31.11 Reportos.

Importe positivo que resulte de la siguiente fórmula:

$$RC = DF - G$$

donde:

**DF** = Importe positivo resultante de restar, al valor de los títulos o dinero a recibir, el valor del dinero o de los títulos a entregar.

**G** = Valor de las garantías recibidas (específicas de la operación de que se trate, o la parte proporcional que le corresponda).

##### V.31.12 Intercambio de flujos de dinero (swap).

Importe positivo que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$RC = DF - G$$

donde:

**DF** = Importe positivo resultante de restar, al valor de los flujos a recibir (a favor), el valor de los flujos a entregar (a cargo).

**G** = Valor de las garantías recibidas (específicas de la operación de que se trate, o la parte proporcional que le corresponda).

##### V.31.13. Futuros y contratos adelantados.

Importe positivo que resulte de la siguiente fórmula:

$$RC = DF - G$$

donde:

**G** = Valor de las garantías recibidas (específicas de la operación de que se trate, o la parte proporcional que le corresponda) y/o importe de las liquidaciones recibidas al día de que se trate respecto de DF.

$$DF = DP * N$$

**donde:**

**N** = Número de unidades del bien objeto de la operación.

**DP** = Diferencial positivo que resulte de restar, al valor del activo a recibir, el valor del pasivo a entregar.

**V.31.14** Préstamo de valores (actuando como prestamista).

Importe positivo que resulte de restar, al valor del título prestado, el valor de las garantías recibidas (específicas de la operación de que se trate, o la parte proporcional que le corresponda).

**V.31.15** Opciones y títulos opcionales (warrants).

El valor de conversión de las opciones y títulos opcionales (warrants) adquiridos, tanto de compra como de venta, será el importe equivalente a su precio de valuación.

**V.31.2** Operaciones en Moneda Extranjera.

Tratándose de depósitos, valores, créditos y demás activos en moneda extranjera, a cargo de personas residentes en países cuya moneda no sea la de la operación, el valor de conversión a considerar será el 112.0 por ciento de tales operaciones. Este valor de conversión no se aplicará cuando se trate de las operaciones señaladas en V.31.1, de créditos a la exportación y pre-exportación así como de títulos de deuda y créditos a cargo de empresas generadoras de divisas. En el caso de operaciones en moneda extranjera de financiamiento a entidades estatales y municipales señaladas en V.33, de apertura de líneas de crédito irrevocables indicadas en V.31.3, así como con personas relacionadas comprendidas en V.31.5, el 112 por ciento aplicará respecto de los porcentajes a que dichos numerales se refieren.

**V.31.3** Apertura de Líneas de Crédito Irrevocables.

La apertura de líneas de crédito para operaciones de comercio exterior, quedarán comprendidas en el grupo establecido en V.12 y tendrán un valor de conversión del 50 por ciento.

Las aperturas de líneas de crédito que se otorguen a las casas de bolsa que no formen parte del propio grupo financiero de la institución, que se puedan ejercer mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, quedarán comprendidas en el grupo establecido en V.12 y tendrán un valor de conversión de 12.5 por ciento.

**V.31.4** Créditos Hipotecarios de Vivienda con garantía de la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y/o instituciones de seguros.

Los créditos hipotecarios de vivienda que cuenten con garantía, tendrán un valor de conversión del 50 por ciento y dicho valor formará parte del grupo V.13.

Los créditos hipotecarios de vivienda para ser calificados conforme a las características del párrafo anterior de la presente Regla, deberán contar con una garantía o seguro otorgada u otorgado por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o bien contar con un seguro otorgado por Instituciones de Seguros nacionales e internacionales autorizadas por la Secretaría para conceder Seguro de Crédito Hipotecario, siempre y cuando éstas contemplen una calificación de grado de inversión o superior emitida por al menos una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional y/o un esquema de pagos a cuenta de capital efectuados por el INFONAVIT, al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Asimismo, estos esquemas deberán contemplar lo siguiente:

- a) Una garantía *pari passu* de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo, o en su caso.
- b) Una garantía que incorpore: i) una cobertura de primera pérdida más el enganche del crédito o ii) el esquema de pagos a cuenta de capital al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT más el enganche del crédito o iii) la suma de los tres componentes. En cualquiera de las tres opciones antes señaladas, la suma de los componentes deberá representar un monto equivalente a cuando menos el 35 por ciento del saldo insoluto del crédito. Para efectos de este inciso, la cobertura de primera pérdida o el esquema de pagos a cuenta de capital al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT se considerará como un 5 por ciento de enganche adicional. Asimismo, la cobertura de primera pérdida o el esquema de pagos a cuenta de capital al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT deberán representar cuando menos el 5 por ciento del saldo insoluto del crédito.

Los créditos que cuenten con un capital mayor o igual a 35% del valor vivienda pero no hayan sido garantizados o pasados por el proceso de originación de garantías establecido por los otorgantes de la garantía no contarán con el beneficio descrito en el primer párrafo.

Los créditos que cuenten con garantías del tipo *pari passu* deberán cumplir con la documentación y procesos de ejercicio de la misma establecidos por el otorgante de la misma para ser elegibles al beneficio descrito en el párrafo anterior.

La institución deberá documentar la garantía, de tal forma que le permita ejercerla incondicionalmente en los plazos marcados en el contrato de cobertura, a excepción de falta de pago de la prima de la garantía por parte de la Institución beneficiaria, modificaciones no autorizadas por la entidad otorgante de la garantía en las condiciones de los créditos cubiertos, transferencia de los mismos sin aviso previo a la institución otorgante o fraude.

El valor de conversión citado en el primer párrafo de la presente regla, no podrá ser aplicado por las Instituciones para sus créditos hipotecarios, si la institución de seguros que otorga la garantía pertenece al mismo grupo financiero que la Institución beneficiaria.

Asimismo, los créditos hipotecarios de vivienda a que se refiere esta regla deberán en todo momento ser otorgados bajo estrictos criterios prudenciales y las instituciones de crédito acreedoras de las garantías otorgadas bajo los esquemas *pari passu* y de primeras pérdidas deberán observar lo establecido en el Anexo E de las presentes Reglas. Adicionalmente los créditos deberán destinarse para adquirir vivienda (de uso habitacional) y no haber sido reestructurados sin la autorización expresa de la institución otorgante de la garantía.

#### **V.31.5 Operaciones con Personas Relacionadas.**

Las operaciones con personas relacionadas que realicen las instituciones de banca múltiple, a que se refieren los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, excepto las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 73 Bis de la Ley, tendrán un porcentaje de conversión a riesgo crediticio de 115 por ciento. En el caso de apertura de líneas de crédito irrevocables indicadas en V.31.3, a personas comprendidas en este numeral, el 115 por ciento aplicará respecto del 50 por ciento señalado en el mismo V.31.3.

#### **V.32 Derivados de Crédito.**

Las operaciones de derivados de crédito, a que se refiere el numeral IV.29 bis, capitalizarán el riesgo de crédito respectivo de acuerdo a lo siguiente:

**V.32.1** Si la Institución actúa como compradora de protección, con la finalidad de transferir el riesgo de crédito de algún activo de su propiedad, podrá sustituir el requerimiento de capital de dicho activo, por el requerimiento que corresponda al vendedor de protección, en un monto igual al importe (neto, en su caso, de la pérdida que tenga que absorber la Institución compradora de protección en caso de algún evento crediticio) que efectivamente cubra la operación de que se trate.

Para poder realizar la sustitución a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el activo subyacente, propiedad de la institución compradora de protección, no sea el mismo que el activo de referencia del derivado de crédito, ambos activos deberán cumplir con lo siguiente: a) estar a cargo del mismo deudor, b) tener la misma prelación de pago, o bien, que el activo de referencia sea más subordinado que el activo subyacente, y c) considerar cláusulas donde se establezca el derecho de exigir el pago de una deuda establecida en el activo subyacente, si el deudor o emisor incumple con alguna obligación relacionada con el activo de referencia. Asimismo, los plazos residuales del derivado y del activo subyacente deberán ser iguales.

Adicionalmente, si la Institución actúa como compradora de protección en un "derivado de rendimiento total", el riesgo de crédito de la operación de intercambio de flujos ("swap"), a que se refiere el inciso ii) del numeral IV.29 bis 2, computará conforme a lo mencionado en V.31.12.

En caso de que la Institución actúe como compradora de protección, a través de la emisión de un "título con vinculación crediticia", el importe efectivo de la cobertura a que se refiere el primer párrafo de este numeral, computará en el grupo V.11.

En el evento que el importe que efectivamente cubra el derivado de que se trate, sea menor que el valor del activo propiedad de la institución compradora de protección, la diferencia positiva que resulte de restar a este último valor el primer importe, computará en el grupo referido en V.1 que corresponda al deudor de dicho activo.

**V.32.2** Si la Institución actúa como vendedora de protección, el importe (neto, en su caso, de la pérdida que tenga que absorber la Institución compradora en caso de algún evento crediticio) que efectivamente cubra la operación de que se trate computará en el grupo referido en V.1 que corresponda al deudor del activo de referencia respectivo.

Adicionalmente, si la Institución actúa como vendedora de protección en un “derivado de rendimiento total”, el riesgo de crédito de la operación de intercambio de flujos (“swap”), a que se refiere el inciso ii) del numeral IV.29 bis 2, computará conforme a lo mencionado en V.31.12.

En caso que la institución actúa como vendedora de protección a través de la adquisición de un “título con vinculación crediticia”, computará conforme a lo siguiente: i) la diferencia positiva que resulte de restar, al valor de dicho título, el importe efectivo de la cobertura a que se refiere el primer párrafo de V.32.1 conforme al grupo referido en V.1 a que corresponda el emisor del título, y ii) el importe efectivo de la cobertura conforme al grupo referido en V.1 que corresponda al deudor del activo de referencia.

**V.32.3** En caso que el plazo residual del derivado de crédito de que se trate, sea inferior al plazo residual del activo subyacente, y se cumpla lo mencionado en el segundo párrafo del numeral V.32.1, la institución compradora de protección deberá ajustar el importe efectivamente cubierto a que se refiere el primer párrafo de dicho numeral, conforme a la siguiente fórmula:

$$P_a = P * \left[ \frac{t - 0.25}{T - 0.25} \right]$$

donde:

$P_a$  = El importe efectivo de la cobertura ajustado por diferencias en plazos residuales,

$P$  = El importe efectivo de la cobertura a que se refiere el primer párrafo del numeral V.32.1,

$t$  = El valor mínimo de: i) T y ii) el plazo residual del derivado de que se trate, expresado en años,

$T$  = El valor mínimo de: i) 5 y ii) el plazo residual del activo subyacente, expresado en años.

En el evento que el plazo residual del derivado de crédito de que se trate, sea menor a 365 días, la institución compradora no podrá realizar la sustitución de riesgo de crédito a que se refiere el primer párrafo del numeral V.32.1, por lo que el valor del activo subyacente computará conforme al grupo referido en V.1 que corresponda al emisor de dicho activo.

**V.32.4** En caso que el derivado de crédito de que se trate, otorgue protección a dos o más activos de referencia (es decir, a un “paquete” o “canasta” de activos), y el contrato respectivo contemple que al ocurrir el primer evento crediticio para alguno de dichos activos, el vendedor de protección cubrirá el importe efectivo de la cobertura total, la institución compradora de protección podrá realizar la sustitución de riesgo a que se refiere el primer párrafo del numeral V.32.1 (siempre y cuando se cumpla lo mencionado en el segundo párrafo de dicho numeral), hasta por el importe efectivo de la cobertura correspondiente, para el activo con el menor requerimiento de capital por riesgo de crédito, calculado éste conforme a lo establecido en V.2.

Si la institución actúa como vendedora de protección, para dos o más activos de referencia, el importe efectivo de la cobertura respectiva, computará en el grupo de riesgo que corresponda al activo con el mayor requerimiento de capital por riesgo de crédito, calculado éste conforme a lo contemplado en V.2.

**V.32.5** En caso que el activo de referencia del derivado de crédito de que se trate, se encuentre denominado en una moneda diferente a la moneda de denominación del activo subyacente, y se cumpla lo mencionado en el segundo párrafo del numeral V.32.1, la institución compradora de protección deberá ajustar el importe efectivamente cubierto a que se refiere el primer párrafo de dicho numeral, conforme a la siguiente fórmula:

$$M_A = M * (0.92)$$

donde:

$M_A$  = El importe efectivo de la cobertura ajustado por diferencias en la moneda de denominación,

$M$  = El importe efectivo de la cobertura a que se refiere el primer párrafo del numeral V.32.1.

**V.32.6** En aquellos derivados de crédito no previstos en estas reglas, la institución compradora de protección podrá sustituir el riesgo de crédito a que se refiere el primer párrafo del numeral V.32.1, previa autorización de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

**V.33** Financiamiento a entidades estatales y municipales.

Los créditos y valores a cargo de estados, municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal, o de sus organismos descentralizados, tendrán porcentajes de ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:

**V.33.1** El 20 por ciento si se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos agencias calificadoras, autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es no menor a la segunda Categoría de Calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo, y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera;

**V.33.2** El 50 por ciento si se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentre en la tercera o cuarta Categoría de Calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo y, deuda en pesos o deuda en moneda extranjera;

**V.33.3** El 115 por ciento si se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión; y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta Categoría de Calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo, y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera;

**V.33.4** El 150 por ciento si no se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría, o no cuentan con al menos dos calificaciones de dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión;

**V.33.5** Para determinar la diferencia entre las Categorías de Calificación a que se refieren los numerales V.33.1, V.33.2 y V.33.3, se tomarán las calificaciones de aquella calificadora que registre la mayor diferencia entre la categoría relativa al Gobierno Federal y la categoría relativa al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate.

**V.33.6** Los créditos y valores a cargo de municipios, o sus organismos descentralizados, que no cuenten con calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el Estado al que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicho Estado por una operación similar, conforme a los numerales V.33.1, V.33.2, V.33.3 o V.33.4.

**V.34** Acciones de sociedades de inversión.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de éstas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en V.1, según corresponda, conforme a las características de los activos de las respectivas sociedades de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de inversión de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de activos adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos de estas Reglas se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto y lo señalado en V.31.11, en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

**V.35** Títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias.

Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias computarán en los grupos referidos en V.1, de acuerdo a las características del activo subyacente.

**V.36** Riesgo del emisor por posiciones en títulos de deuda.

Para efectos de lo señalado en V.1, previo a dicha clasificación, se deberán determinar las posiciones netas largas de los títulos de deuda, considerando para dichas posiciones títulos con la misma "clave de emisión", lo cual implica que los títulos sean idénticos en cuanto a tipo de instrumento, emisor, fecha de vencimiento, tipo de cupón y fecha de revisión del cupón, y sobre los cuales se tenga derecho a recibir o la obligación de entregar dichos títulos (reportos, préstamos, compraventa o tenencia).

**SEXTA.- Integración del capital neto.**

Para efectos de estas Reglas, el capital neto estará compuesto por una parte Básica y otra Complementaria.

**VI.1** La parte Básica se integrará por:

- a) El capital contable;
- b) Aportaciones de capital ya realizadas, pendientes de formalizar.

**MAS:**

c) Los instrumentos de capitalización bancaria, considerándose como tales a los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley, emitidos tanto en México como en mercados extranjeros, siguientes: i) de conversión voluntaria en acciones de la institución; ii) de conversión obligatoria en acciones de la institución y iii) no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en los que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y diferir el pago de principal.

En el acta de emisión o documento equivalente de los instrumentos indicados deberá constar en forma notoria, lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, así como la cancelación de intereses y el diferimiento de principal o la conversión anticipada, como excepción a un evento de incumplimiento.

En lo conducente, los instrumentos de capitalización bancaria deben cumplir con lo señalado en VI.3.

El monto total de los títulos previstos en los numerales i) y iii) anteriores computará como capital en función de su plazo por vencer, de conformidad con lo siguiente:

<b>PLAZO EN AÑOS RESPECTO DE LA FECHA DE LAS CORRESPONDIENTES AMORTIZACIONES</b>	<b>PORCENTAJES DEL SALDO INSOLUTO</b>
MAS DE 2	100
MAS DE 1 Y HASTA 2	50
HASTA 1	0

En todo caso los instrumentos de capitalización bancaria computarán como capital básico hasta por un monto no mayor al 15 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a l).

**MENOS:**

d) Las inversiones en cualquier "instrumento de deuda" cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados.

Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

En los esquemas de bursatilización de hipotecas en los que se emitan bonos de diferente prelación, se restará el importe menor que resulte entre el valor nominal de los bonos de menor prelación y el monto total resultante en caso de no haberse realizado algún esquema de bursatilización, siempre que se hayan cumplido al momento de la emisión las siguientes directrices:

- a) La cartera hipotecaria de la estructura de emisión deberá haberse originado bajo buenas prácticas, entre las que se encuentran:
  - I. Se emitan en oferta pública con base en la afectación en fideicomiso de créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria, destinados a la adquisición de vivienda;
  - II. Los créditos que conformen el portafolio bursatilizado deberán contar con un seguro de crédito a la vivienda o garantía por incumplimiento, para el pago por incumplimiento de los deudores de créditos a la vivienda, otorgados por las entidades financieras que estén facultadas para ello;

III. Se exceptuará de contar con un seguro de crédito a la vivienda o garantía por incumplimiento cuando la razón crédito, respecto al valor de la vivienda del crédito sea igual o inferior al 65% (sesenta y cinco por ciento) para créditos no denominados en Moneda Nacional y 70% (setenta por ciento) para créditos denominados en Moneda Nacional; en ambos casos, los créditos deberán contar con una certificación sobre la calidad de la documentación contenida en el expediente de crédito.

- b) Los títulos preferentes de la emisión respectiva deberán tener una calificación, emitida por al menos una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional, de al menos AA.
- c) Los títulos preferentes más los llamados mezzanine de la emisión, deberán representar al menos el 90 por ciento del total del monto colocado, y
- d) La calidad del garante de la emisión al menos deberá contar con grado de inversión.

e) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 89 de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o en caso de entidades financieras sujetas a requerimientos de capital, el importe máximo de los capitales regulatorios requeridos por la autoridad proporcional a la tenencia accionaria, el que sea mayor; tratándose de sociedades de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. También se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen, directa o indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga, a su vez, de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última.

f) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda en:

1. Acciones de empresas relacionadas con la institución en los términos de los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, independientemente de que se encuentren o no cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas. Tratándose de las inversiones en acciones que se deriven de capitalizaciones o daciones en pago de adeudos, y que antes de efectuarse dicha capitalización o dación en pago no se considerara a la correspondiente empresa como relacionada con la institución, se restarán del capital básico transcurridos cinco años de haberse efectuado la capitalización o dación correspondiente.

2. Acciones del artículo 75 de la Ley, tanto las no cotizadas comprendidas en cualquier fracción como las acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas comprendidas en la fracción III, distintas a las mencionadas en el punto 1 anterior, adquiridas por:

- i) Capitalizaciones de adeudos o que se reciban como dación en pago, y la correspondiente tenencia de las acciones date de más de 5 años.
- ii) Cualquier motivo distinto al señalado en el punto i), y en cualquier tiempo.

Tratándose de las inversiones que las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo realicen, de acuerdo a sus leyes orgánicas, en empresas denominadas como "capital de riesgo", se restarán del capital básico en un monto equivalente al 50 por ciento del valor de la inversión.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, también se incluirán en esta categoría las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado, a las cuales se les dará el tratamiento previsto en los dos párrafos siguientes:

En el caso de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, el portafolio de la sociedad se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la institución en dichas sociedades de inversión. La parte de la sociedad de inversión invertida en instrumentos de deuda computará conforme a IV.29 y a V.34, según corresponda. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36.

Para el caso de las sociedades de inversión mencionadas en el párrafo anterior que se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, serán restadas del capital básico, cuando la institución de crédito mantenga más de 15 por ciento de capital contable de la citada sociedad de inversión. Si la institución mantiene hasta el 15 por ciento del capital contable de la citada sociedad de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto en IV.36.14.

Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con IV.36, por la parte no restada.

**g)** Las inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso e), que sean, a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la institución o de las filiales financieras de éstas.

**h)** Las reservas preventivas pendientes de constituirse, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría a que se refiere el artículo 76 de la Ley, así como aquéllas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.

**i)** Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de acciones de la propia institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la institución o de las filiales financieras de éstas.

**j)** Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.

**k)** Las partidas que se contabilicen en el activo de la institución como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la institución, tales como:

- Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
- Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.

**l)** Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto sobre la renta diferido y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de pérdidas fiscales por cualquier concepto y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal, según corresponda, que rebasen el 10 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a k).

La parte básica no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del capital neto.

**VI.2** La parte complementaria se integrará por:

**a)** Los instrumentos de capitalización bancaria que no computen dentro del límite a que se refiere el inciso c) de VI.1.

**MAS:**

**b)** Los títulos a que se refiere el artículo 64 de la Ley emitidos tanto en México como en mercados extranjeros que sean no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en los que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y en cuya acta de emisión no se contemple el diferimiento de principal.

**c)** Los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley emitidos tanto en México como en mercados extranjeros distintos a los comprendidos en los incisos c) de VI.1, a) de VI.2 y b) de VI.2.

Los títulos contemplados en los incisos b) y c) de VI.2, se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica referida en VI.1 y computarán en función de su plazo por vencer, de conformidad con lo siguiente:

PLAZO EN AÑOS RESPECTO DE LA FECHA DE LAS CORRESPONDIENTES AMORTIZACIONES	PORCENTAJES DEL SALDO INSOLUTO
MAS DE 4	100
MAS DE 3 Y HASTA 4	80
MAS DE 2 Y HASTA 3	60
MAS DE 1 Y HASTA 2	40
HASTA 1	0

Tratándose de los incisos b) y c) de VI.2, en el acta de emisión o documento equivalente respectivo, deberá constar en forma notoria lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, así como el diferimiento o cancelación de intereses, como excepción en ambos casos, a un evento de incumplimiento.

**MAS:**

d) Las reservas preventivas generales constituidas hasta por un monto que no exceda del 1.25 por ciento de los activos sujetos a riesgo de crédito a que se refieren los numerales V.12 y V.13, ponderados conforme a V.21.

**VI.3** Los instrumentos de capitalización bancaria definidos en el inciso c) de VI.1 deben cumplir con lo siguiente:

a) Los recursos obtenidos por la emisión de estos instrumentos deberán estar inmediatamente disponibles y sin restricciones para la institución emisora.

b) No tener garantías específicas.

c) Si la institución paga dividendos durante los periodos en los que se difieran o cancelen intereses o se difiera el pago del principal o, en caso de haberlos diferido previamente y existan flujos pendientes de pagar, dichos instrumentos computarán conforme a VI.2 inciso b).

d) En caso que el acta de emisión o documento equivalente contemple la opción por parte del emisor de realizar el pago anticipado de estos títulos, deberá establecerse en dichos documentos que el pago anticipado podrá efectuarse a partir del quinto año:

i. Siempre y cuando el título haya sido reemplazado por valores elegibles para computar como capital básico cuando menos por el mismo importe, o

ii. Siempre y cuando, una vez realizado el pago, la institución mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10 por ciento, calculado en términos de lo dispuesto en estas Reglas.

En caso de que se prevean en el acta de emisión o documento equivalente eventos especiales de pago anticipado distintos al mencionado, deberá establecerse en dichos documentos que para realizar dicho pago anticipado, la institución deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral i) anterior, salvo que hayan transcurrido cinco años a partir de la emisión, en cuyo caso podrá preverse la posibilidad de realizar dicho pago anticipado cumpliendo con cualquiera de los requisitos mencionados en los incisos i) o ii).

Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar la conversión anticipada podrá efectuarse en cualquier momento, libre de requisitos.

Adicionalmente, los títulos mencionados en la fracción iii) del inciso c) de VI.1, deberán cumplir con lo siguiente:

e) Plazo mínimo de 10 años.

f) El valor nominal será pagado al vencimiento de los títulos.

g) Ser colocados mediante oferta pública.

Tratándose de los títulos a que se refiere el numeral iii) del inciso c) de VI.1, que sean emitidos en mercados extranjeros, se considerará que se cumple con lo previsto en este inciso cuando se realice la oferta por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada y estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.

**VI.4** Inversiones realizadas por el "fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal".

Para determinar el capital básico y el capital complementario deberán considerarse, en el rubro a que correspondan, las inversiones realizadas por el "fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal".

Asimismo, para determinar el monto de los activos en riesgo de crédito, las inversiones realizadas por el "fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal", que no se hayan restado del capital, computarán en el grupo a que corresponda; en el caso de inversiones en acciones, éstas formarán parte del grupo V.13.

**SEPTIMA.-** Entidades financieras del exterior.

Las operaciones de las entidades financieras del exterior a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley, para todos los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de la mencionada Ley se considerarán como realizadas por la propia institución.

Asimismo, las operaciones de estas entidades del exterior, para efectos de lo previsto en las presentes Reglas, se considerarán conforme a lo siguiente:

a) Se efectuará un cómputo de requerimientos de capital para cada entidad financiera filial del exterior, aplicando lo dispuesto en las presentes Reglas al total de las operaciones de éstas, y

b) En caso de que el requerimiento de capital obtenido conforme al inciso anterior sea superior al importe del capital neto de la entidad financiera del exterior de que se trate, la diferencia entre ambas cantidades se sumará para todos los efectos a los requerimientos de capital de la Institución.

**OCTAVA.-** Clasificación de operaciones de sucursales y agencias en el exterior así como de entidades financieras del exterior.

Las operaciones que se lleven a cabo a través de sucursales y agencias así como las relativas a las entidades financieras del exterior, se clasificarán para los efectos de estas Reglas en los grupos señalados en las Reglas Cuarta y Quinta, que resulten más acordes con la naturaleza del activo, pasivo u operación de que se trate.

La Comisión resolverá las consultas que se le presenten sobre la clasificación de estas operaciones. Asimismo podrá realizar ajustes a los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, a los porcentajes de ponderación de riesgos y al procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables a dichas operaciones, cuando a su juicio así se justifique en atención a la naturaleza y condiciones de las mismas.

**NOVENA.-** Cómputo de los requerimientos de capitalización.

El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las operaciones de las instituciones en territorio nacional, así como las operaciones de sus agencias y sucursales en el extranjero, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado y de crédito que se establecen en las presentes Reglas y en el Anexo C.

Para efectos de las reglas, y en términos generales, el concepto de Índice de capitalización se entenderá como el resultado de dividir el capital neto (Regla Sexta) entre la suma de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito (Regla Quinta) y las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado (Regla Cuarta), expresado en porcentaje y aproximado a centésimas.

Los requerimientos de capital por riesgos de mercado, los requerimientos por riesgo de crédito en valores y en las operaciones de reporto, de futuro, de intercambio de flujos de dinero, de opción, de otros derivados, etc., así como el capital neto, se determinarán con base en saldos al día último de mes, y los requerimientos de capital por riesgo de crédito de las demás operaciones se determinarán con base en promedios mensuales de saldos diarios.

Las instituciones efectuarán dicho cómputo una vez al mes y la información relativa a éste deberán proporcionarla al Banco de México. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México verificará dicho cómputo, asimismo podrá resolver que alguna institución efectúe el cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos así como el Índice de capitalización, con mayor periodicidad y en cualquier fecha, cuando a su juicio o al de la Comisión se estime que entre los días que van de un cómputo a otro, tal institución está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que sobre el particular les requiera, en la forma, que incluye formularios y ayudas operativas, y plazos establecidos por el propio Banco Central, con la previa opinión favorable de la Comisión. Dicha información, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en la Regla Tercera.

El cómputo se efectuará en moneda nacional. Al efecto:

- a) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los EE.UU.A., se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio promedio del mes o el del día último, según se trate, considerando los tipos de cambio aplicables conforme a los criterios contables emitidos por la Comisión; tratándose de moneda extranjera distinta al dólar de los EE.UU.A., se convertirá la moneda extranjera de que se trate a dólares de los EE.UU.A., a un tipo de cambio representativo de las condiciones de mercado, y
- b) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIS se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, promedio del mes o al día último según se trate, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo de crédito y procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables en caso de que se presenten operaciones autorizadas que no estén comprendidas en las presentes Reglas.

Asimismo y sin perjuicio de lo establecido en esta regla, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que efectúe el cómputo del Índice de capitalización de una Institución con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

El índice de capitalización calculado por el Banco de México, con base en la información que le proporcione la Comisión conforme al párrafo anterior, será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

#### **DECIMA.-** Requerimientos de capitalización adicionales.

La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en las presentes Reglas a cualquier Institución, cuando a juicio de dicha Comisión así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

#### **DECIMA PRIMERA.-** Revisión y Publicación de Coeficientes de Mercado.

Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, aplicables a las posiciones que mantengan las Instituciones en operaciones referidas a tasas de interés nominal, sobretasa y real en moneda nacional, así como en operaciones referidas a tasas de interés en moneda extranjera establecidos en IV.3, serán actualizados y publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación una vez al año durante los primeros quince días del mes de diciembre, y estarán vigentes durante el año calendario siguiente al de su publicación. No obstante lo anterior, y en caso de que las condiciones del mercado así lo justifiquen a juicio de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, la Secretaría podrá actualizar y publicar los referidos coeficientes en cualquier momento, en cuyo caso en la misma publicación se establecerá su vigencia.

#### **DECIMA SEGUNDA.-** Revelación de información.

Las instituciones deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, la información relativa a su estructura de capital regulatorio, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes Reglas, así como el monto de sus activos sujetos a riesgo.

Asimismo, como nota a los estados financieros y por lo menos una vez al año, y con mayor periodicidad cuando a juicio de la Comisión así se justifique, deberán informar de acuerdo con los lineamientos previstos en el Anexo D de las presentes Reglas.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigor el 2 de enero de 2006.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas se abrogan las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1999, y las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2000.

**TERCERA.-** Para efectos de la actualización y publicación de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado que establece la Regla Décima Primera, la primera actualización y publicación se dará a conocer en diciembre de 2006.

**CUARTA.-** Los créditos contratados con anterioridad al 1 de enero de 1996 y garantizados con las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los estados y municipios inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Unidad de Crédito Público de la Secretaría, observarán un porcentaje de ponderación riesgo crediticio del 10 por ciento hasta su vencimiento, incluyendo sus reestructuraciones.

El numeral V.33 relativo a créditos a entidades estatales y municipales será aplicable para los créditos y valores a cargo de los estados, municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal, o sus organismos descentralizados, o que se encuentren garantizados o avalados por los estados que se contraten a partir del 1 de abril del año 2000.

**QUINTA.-** La integración del capital neto a que se refiere la Regla Sexta, podrá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, emitidas antes del 15 de mayo de 2002, computarán dentro de la parte básica del capital neto de la institución hasta su vencimiento.
- b) Las obligaciones subordinadas que computan en el capital de las instituciones, emitidas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas, continuarán computando conforme a lo establecido en las Reglas en la fecha en que fueron emitidas, hasta su vencimiento.
- c) Se restarán del capital básico las inversiones en acciones que enseguida se señalan, efectuadas antes del primero de enero de 2000, conforme a lo que a continuación se indica:
  - Las derivadas de procesos de capitalización de adeudos o que se reciban como dación en pago, siempre y cuando no correspondan a empresas relacionadas en los términos del artículo 73 de la Ley, conforme al siguiente calendario:

AÑO	PORCENTAJE DE DEDUCCION
De 0 a 5	0
6	20
7	40
8	60
9	80
10	100

Las inversiones en acciones efectuadas entre el 1 de enero de 2000 y el 15 de mayo de 2002 tendrán el tratamiento aplicable al momento en que se efectuó la inversión.

Las inversiones a que se hace referencia en el presente inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital básico, les será aplicable, por la porción no restada, el régimen establecido en IV.36.

**SEXTA.-** Para efectos de lo establecido en el inciso a) de VI.1 se excluirán los instrumentos de capitalización bancaria que se contabilicen como parte del capital contable emitidos antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas.

**SEPTIMA.-** Para efectos del límite establecido en el quinto párrafo del inciso c) de VI.1, también se considerarán a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, referidas en el inciso a) de la Regla quinta transitoria y a los instrumentos de capitalización bancaria, emitidos antes del 15 de mayo de 2002, con flujos no acumulativos, es decir, en los que el emisor tenga la opción de que éstos no devenguen rendimientos. Estos instrumentos deben cumplir además con las características descritas en VI.3. Este límite se calculará tomando en cuenta en primer término las obligaciones citadas en este párrafo, después los instrumentos de capitalización mencionados en este párrafo y al final los títulos señalados en el primer párrafo del inciso c) de VI.1.

El monto total de las obligaciones y/o instrumentos a incluirse en el capital básico de acuerdo al párrafo anterior se sumará después de haber determinado el importe establecido en los incisos a) y b) y d) a l) de VI.1, considerando lo previsto en la Regla Sexta Transitoria.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

#### ANEXOS

##### ANEXO A. CALCULO DE LA BETA PONDERADA DE LA POSICION LARGA Y DE LA CORTA

La Beta ponderada de la posición larga y la de la corta se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\beta_p = \frac{\sum_{i=1}^n x_i \beta_i}{\sum_{i=1}^n x_i}$$

$\beta_p$  = Beta de la posición larga o corta, según se trate.

$x_i$  = La posición neta de activo i dentro de la respectiva posición larga o corta.

$\beta_i$  = Valor absoluto de la Beta de la acción de que se trate.

$n$  = Cantidad de acciones diferentes dentro de la respectiva posición larga o corta.

##### ANEXO B. CALCULO DE LA DURACION DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON CUPONES A TASA FIJA

Tratándose de operaciones a tasa fija con pago de intereses periódicos y/o con amortizaciones periódicas del principal, el plazo en días será el equivalente a la "Duración" del instrumento, calculada conforme a la fórmula siguiente:

$$D = \frac{1}{P} \sum_{k=1}^n \frac{f_k d_k}{\left(1 + \frac{i \cdot t_k}{360}\right)^{\frac{d_k}{t_k}}}$$

Donde:

**D:** Duración.

**n:** Número de pagos de intereses por transcurrir.

**P:** Valor del título o instrumento, el cual incluye intereses devengados.

**i:** Tasa de rendimiento a vencimiento anual del título o instrumento.

**dk:** Número de días naturales entre la fecha de cálculo y la fecha de liquidación del flujo  $f_k$ .

**tk:** Número de días naturales entre las fechas de los flujos  $(k-1)$  y  $k$ .

En caso de que  $k=1$ ,  $t_1$  será el número de días naturales entre la fecha de cálculo y la fecha del próximo flujo de efectivo.

**fk:** Flujo de efectivo en el tiempo  $k$  que incluye intereses y, en su caso, capital.

## ANEXO C. INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE RIESGO

### AC.1 POR RIESGO DE MERCADO.

Sin limitación a lo establecido en las Reglas, los grupos en que se clasifican las operaciones expuestas a riesgos de mercado, señalados en el numeral IV.1, se integrarán por las operaciones que a continuación se indican:

#### AC.11 OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL, CON TASA DE INTERES NOMINAL O CON RENDIMIENTO REFERIDO A ESTA.

- Depósitos a la vista recibidos. Los depósitos a la vista, los depósitos bancarios en cuenta corriente y los depósitos de ahorro (en adelante los depósitos), deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 y 2 de IV.31.22 cuando éstos devenguen una tasa de interés superior al 50 por ciento de la tasa anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria durante el periodo para el que se calculan los intereses por dichos depósitos, y en las bandas 1 a 5 cuando no devenguen interés o éste sea igual o inferior a la tasa referida.

Las instituciones podrán compensar activos con un porcentaje del monto de los depósitos para el cómputo del requerimiento de capital asignándolo indistintamente en las bandas 1 a 6 de IV.31.22. El porcentaje máximo del monto de los depósitos que podrá utilizarse será el resultado del grado de estabilidad que guarden los depósitos y de la sensibilidad de las tasas de interés pasivas de dichos depósitos respecto a las tasas de interés de mercado, conforme a la siguiente relación:

$$SE = (1 - \Omega) * (1 - \beta_{max})$$

Donde:

**$\beta_{max}$**  = Valor máximo del intervalo de confianza al 95 por ciento del coeficiente estimado de sensibilidad de las tasas de interés pasivas de los depósitos con respecto a la tasa de interés de mercado (Cetes a 28 días)<sup>1</sup>.

**$\Omega$**  = Representa el grado de estabilidad de los depósitos medido como el mayor cambio porcentual mensual negativo del saldo de los depósitos<sup>2</sup>.

De acuerdo al resultado de sensibilidad y estabilidad (SE) obtenido, las instituciones se clasificarán en tres grupos y aplicarán el Porcentaje Máximo de los depósitos a la vista que podrá clasificarse indistintamente en las bandas 1 a 6, de conformidad con la siguiente tabla:

GRUPO	RANGO	PORCENTAJE MAXIMO (PM)
I	$0 < SE \leq 30$	10
II	$30 < SE \leq 70$	45
III	$70 < SE \leq 100$	80

<sup>1</sup> El coeficiente  $\beta$  es el resultado de una regresión lineal que tiene como variable dependiente la variación de las tasas de interés pasivas y como variable independiente a la tasa de interés de mercado (Cetes 28), utilizando datos mensuales para un periodo mínimo de 48 meses. Para determinar el valor máximo de  $\beta$  ( $\beta_{max}$ ), se calcula un intervalo de confianza para  $\beta$  al 95 por ciento.

<sup>2</sup> Las observaciones representan el mayor cambio porcentual mensual negativo del saldo de los depósitos a la vista durante un periodo mínimo de cuatro años.

Para el monto que resulte de la diferencia entre el total de los depósitos a la vista y el porcentaje máximo de los depósitos a la vista que se puede clasificar en las bandas 1 a 6, se deberá contemplar lo señalado en el primer párrafo de este numeral.

La Secretaría dará a conocer a cada Institución durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, el valor de sensibilidad y estabilidad (SE) que utilizarán durante el año calendario inmediato posterior de conformidad con el cálculo realizado por el Banco de México utilizando información mensual para un periodo mínimo de 48 meses que deberá ser el mismo para todas las instituciones. Por lo anterior, el Banco de México deberá enviar a la Secretaría el resultado de dicho cálculo para cada Institución a más tardar el primer día hábil de diciembre de cada año.

Las instituciones que no cuenten con información mínima de los últimos 48 meses no podrán clasificar los depósitos en las bandas 5 a 6.

Aquellas instituciones que cuenten con un modelo interno para determinar estadísticamente la estabilidad en los depósitos y la sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos con respecto a las tasas de mercado, deberán contar con la aprobación por escrito de la Comisión. Los depósitos estables bajo modelo interno, podrán clasificarse en bandas mayores a las referidas en los párrafos que anteceden y se realizará indistintamente cada periodo, hasta el periodo máximo de estabilidad demostrable.

Las instituciones, para poder utilizar un modelo interno para determinar estadísticamente la estabilidad en los depósitos, deberán sujetarse a lo que a continuación se indica:

1. Demostrar a la Comisión que cuentan con una política para la administración integral de riesgos sólida.
2. Determinar y documentar la clasificación de los depósitos en cada banda.
3. Asegurar que la clasificación de los depósitos sea consistente por un periodo mínimo de doce meses y estar sustentada en la evidencia estadística.
4. Demostrar, a través de los procedimientos y las metodologías incluidos en los modelos, el desempeño histórico de la estabilidad en los depósitos, así como la sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos a las variaciones de la tasa de interés de mercado (Cetes 28 días).
5. Documentar los procedimientos, metodologías y procesos cualitativos y cuantitativos utilizados en el modelo.
6. Realizar pruebas de backtesting al modelo interno de estabilidad en los depósitos que demuestren que las mediciones realizadas son confiables.
7. Asegurar que la información utilizada en los modelos internos de estabilidad en los depósitos y de sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos a las variaciones de la tasa de interés de mercado (Cetes 28 días) sea confiable, íntegra y oportuna.

La Comisión podrá solicitar a las instituciones que se apeguen a lo referido en el primer párrafo de AC.11 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la misma existan cambios significativos en la estabilidad de dichos depósitos, en el grado de sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos a las variaciones de la tasa de interés de mercado (Cetes 28 días), fallas en los procesos y prácticas de administración integral de riesgos o, en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y/o liquidez de la Institución.

- Depósitos bancarios a plazo recibidos.
- Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía, cuyo rendimiento a cargo del emisor por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.
- Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>

- Moneda nacional a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>
- Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>
- Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>
- Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; y por préstamo de valores actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la Cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés nominal o al rendimiento de un instrumento en moneda nacional con tasa de interés nominal.
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.<sup>2/ y 3/</sup>
- Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.<sup>2/</sup>
- Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.<sup>4/</sup>
- Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).<sup>2/ y 3/</sup>
- Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.<sup>4/</sup>
- Captación del público, préstamos y depósitos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés nominal.
- Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de una tasa de interés nominal.

**AC.12 OPERACIONES EN UDIS ASI COMO EN MONEDA NACIONAL CON TASA DE INTERES REAL O CON RENDIMIENTO REFERIDO A ESTA.**

- Depósitos bancarios a plazo recibidos.
- Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés reales.
- Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés reales.<sup>1/</sup>
- Moneda nacional a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés reales.<sup>1/</sup>

- Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés reales. <sup>1/</sup>
- Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés reales. <sup>1/</sup>
- Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista. <sup>1/</sup>
- Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario. <sup>1/</sup>
- Operaciones de "futuro sobre el nivel del INPC", en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés real o al rendimiento de un instrumento en UDIS o en moneda nacional con tasa de interés real.
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29 de la cuarta de las Reglas a la que pertenece el presente Anexo.
- Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente. <sup>2/ y 3/</sup>
- Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero. <sup>2/</sup>
- Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente. <sup>4/</sup>
- Títulos descontados con endoso (con responsabilidad). <sup>2/ y 3/</sup>
- Responsabilidades por descuento de títulos con endoso. <sup>4/</sup>
- Captación del público, préstamos y depósitos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés real.
- Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés reales.

**AC.13 OPERACIONES EN DIVISAS O INDIZADAS A TIPOS DE CAMBIO, CON TASA DE INTERES.**

- Depósitos a la vista recibidos. Según lo decida cada Institución, las cuentas de cheques sin interés deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 a 5 de IV.33, y las cuentas de cheques con interés deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 y 2 del mismo numeral.
- Depósitos bancarios a plazo recibidos.
- Tenencia de valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, incluidos los otorgados en garantía, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. <sup>1/</sup>

- Valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. <sup>1/</sup>
- Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. <sup>1/</sup>
- Valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. <sup>1/</sup>
- Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. <sup>1/</sup>
- Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista. <sup>1/</sup>
- Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario. <sup>1/</sup>
- Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés en moneda extranjera o al rendimiento de un instrumento en moneda extranjera.
- Operaciones de intercambio de rendimiento, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés en moneda extranjera o al rendimiento de un instrumento en moneda extranjera.
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente. <sup>2/ y 3/</sup>
- Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero. <sup>2/</sup>
- Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente. <sup>4/</sup>
- Títulos descontados con endoso (con responsabilidad). <sup>2/ y 3/</sup>
- Responsabilidades por descuento de títulos con endoso. <sup>4/</sup>
- Captación del público, préstamos y depósitos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de un rendimiento referido a tasas de interés en moneda extranjera.
- Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés en moneda extranjera.

**AC.14 OPERACIONES EN UDIS, ASI COMO EN MONEDA NACIONAL CON RENDIMIENTO REFERIDO AL INPC.**

Este grupo se integrará con las operaciones comprendidas en AC.12.

**AC.15 OPERACIONES EN DIVISAS O INDIZADAS A TIPOS DE CAMBIO.**

Este grupo se integrará con las operaciones comprendidas en AC.13 así como por las demás operaciones a la vista y a plazo que deban considerarse para determinar las posiciones en divisas conforme a las disposiciones dictadas por el Banco de México.

**AC.16 OPERACIONES CON ACCIONES Y SOBRE ACCIONES<sup>5/</sup> O CUYO RENDIMIENTO ESTE REFERIDO A LA VARIACION EN EL PRECIO DE UNA ACCION, DE UNA CANASTA DE ACCIONES O DE UN INDICE ACCIONARIO.**

- Tenencia de acciones, incluidas las otorgadas en garantía. <sup>1/</sup>
- Tenencia de títulos cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario, incluidas las otorgadas en garantía. <sup>1/</sup>
- Contratación de pasivos (por emisión de títulos o cualquier otra forma), cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. <sup>1/</sup>
- Acciones a recibir por operaciones de reporto. <sup>1/</sup>
- Dinero a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. <sup>1/</sup>
- Acciones a entregar por operaciones de reporto. <sup>1/</sup>
- Dinero a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. <sup>1/</sup>
- Acciones a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista. <sup>1/</sup>
- Acciones a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario. <sup>1/</sup>
- Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la Cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
- Opciones y títulos opcionales (warrants), en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.36.15 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- Las demás operaciones activas o pasivas, sujetas a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

<sup>1/</sup> Según sea el caso, incluye los valores o dinero, a recibir o a entregar, valor 24, 48, 72 o 96 horas, por operaciones pactadas pendientes de liquidar: de compra, de venta, de préstamo o de reporto.

<sup>2/</sup> Incluye, en su caso, el refinanciamiento o capitalización de intereses.

<sup>3/</sup> Para determinar el riesgo de mercado (moneda, rendimiento y plazo de la operación), se considerarán las características del crédito objeto de descuento.

<sup>4/</sup> Para determinar el riesgo de mercado (moneda, rendimiento y plazo de la operación), se considerarán las características del financiamiento por medio de la operación de descuento.

<sup>5/</sup> Incluidos los ADR's y otros títulos similares.

**AC.2 POR RIESGO DE CREDITO.**

Sin limitación a lo establecido en las Reglas, los grupos en que se clasifican las operaciones bancarias expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las operaciones en moneda nacional, en unidades de inversión (UDIS) y en divisas, que se especifican en V.11, V.12 o V.13, según se trate, conforme a lo siguiente:

**AC.21** Los depósitos bancarios y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados y, en su caso, a los cupones de intereses y de dividendos.

**AC.22** Las operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán: toma de documentos de cobro inmediato y remesas en camino; crédito por corresponsalía; cartera vigente y vencida; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, cartas de crédito, intereses devengados, y comisiones y premios devengados.

**AC.23** Las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan.

**AC.24** Formarán parte del grupo referido en V.11:

- Caja.
- Las inversiones en "instrumentos de deuda" y en obligaciones subordinadas mencionadas en el inciso d) de VI.1.
- Los descuentos de papel comercial con aval de la propia Institución.
- Los créditos simples y créditos en cuenta corriente para suscriptores de papel comercial con aval de la propia Institución.
- El Impuesto al Valor Agregado pagado por aplicar.
- Las operaciones de compra-venta al contado de divisas y de títulos.
- Las operaciones de futuro (mediante contratos "normalizados" y liquidaciones múltiples) y derivados negociados en bolsas reconocidas por las autoridades financieras mexicanas.
- Deudores por fianzas con garantía de efectivo.

**AC.25** Para determinar la persona acreditada y la moneda de la operación: en la cartera tomada a descuento con responsabilidad del cedente se considerarán las características del financiamiento otorgado por medio de la operación de descuento; y en las operaciones de cesión de cartera con responsabilidad del cedente (títulos descontados con endoso) se considerarán las características del crédito objeto de descuento.

**AC.26** Las operaciones de apertura de crédito comerciales irrevocables formarán parte del grupo referido en V.12, salvo las líneas o parte de éstas que estén garantizando operaciones vigentes de derivados, las cuales formarán parte del grupo V.13.

Las aperturas de líneas de crédito utilizadas como garantía de sostenimiento de oferta, garantía de la propuesta, garantía de ejecución y garantía de devolución, quedarán comprendidas en el grupo V.12.

La expedición de cartas de crédito "stand by" emitidas para garantizar el cumplimiento de un financiamiento, el pago de emisión de títulos, el pago de emisión de títulos para bursatilizaciones de cartera y otras garantías similares, quedarán comprendidas en el grupo V.13.

**AC.27** Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte del grupo V.13 las inversiones en acciones, de: la Bolsa Mexicana de Valores; Instituciones para el Depósito de Valores; inmobiliarias bancarias y empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, a que se refiere el artículo 88 de la Ley. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral. También se incluirán en este numeral, los activos fijos propiedad de la institución, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten al determinar el capital neto.

Las inversiones a que se refiere este numeral no computarán para efectos de determinar el 1.25 por ciento referido en el inciso d) de VI.2.

**ANEXO D. REVELACION DE INFORMACION**

Los aspectos mínimos a revelar son los siguientes:

**AD.1 INDICE DE CAPITALIZACION**

El Índice de Capitalización determinado en los términos de la Regla novena, y el que resulta de considerar únicamente la suma de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito (Regla Quinta).

**AD.2 INTEGRACION DEL CAPITAL**

El monto del capital neto, dividido en capital básico y complementario, así como una breve integración de ambos desglosada con los elementos más importantes que los conforman. Como rubros mínimos relativos a la integración del capital, se deberán incorporar al menos los siguientes:

**AD.21 CAPITAL BASICO:**

- Capital contable,
- Obligaciones subordinadas e instrumentos de capitalización,
- Deducción de inversiones en instrumentos subordinados,
- Deducción de inversiones en acciones de entidades financieras,
- Deducción de inversiones en acciones de entidades no financieras,
- Deducción de financiamientos otorgados para adquisición de acciones del banco o de entidades del grupo financiero,
- Deducción de impuestos diferidos,
- Deducción de intangibles y gastos o costos diferidos, y
- Otros activos que se restan.

**AD.22 CAPITAL COMPLEMENTARIO:**

- Obligaciones e instrumentos de capitalización, y
- Reservas preventivas generales para riesgos crediticios.

Para el caso de las obligaciones subordinadas y/o instrumentos de capitalización emitidos, se deberá incorporar una breve explicación sobre las características más relevantes de las mismas, así como el porcentaje en que dichas emisiones computan para el capital básico o complementario.

**AD.3 ACTIVOS EN RIESGO**

Monto de posiciones ponderadas expuestas a riesgo de mercado y activos ponderados sujetos a riesgo de crédito.

Por lo que respecta al riesgo de mercado, las posiciones en riesgo se desglosarán como mínimo según los factores de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Importe de posiciones equivalentes	Requerimiento de capital
Operaciones en moneda nacional con tasa nominal		
Operaciones en moneda nacional con tasa real o denominados en UDI's		
Tasa de interés Operaciones en moneda extranjera con tasa nominal		
Posiciones en UDI's o con rendimiento referido al INPC		
Posiciones en divisas o con rendimiento indizado al tipo de cambio		
Posiciones en acciones o con rendimiento indizado al precio de una acción o grupo de acciones		

Los activos sujetos a riesgo de crédito se desglosarán como mínimo según su grupo de riesgo en:

Concepto	Activos ponderados por riesgo	Requerimiento de capital
Grupo I (ponderados al 0%)		
Otros (ponderados al 2.5%)		
Otros (ponderados al 10%)		
Otros (ponderados al 11.5%)		
Grupo II (ponderados al 20%)		
Otros (ponderados al 50%)		
Otros (ponderados al 75%)		
Grupo III (ponderados al 100%)		
Otros (ponderados al 112%)		
Otros (ponderados al 115%)		
Otros (ponderados al 128.8%)		
Otros (ponderados al 150%)		

#### AD.4 GESTION

Un análisis de la forma en que se evalúa continuamente la suficiencia de capital, así como los cambios ocurridos en la estructura del capital y su impacto tanto en las principales razones financieras como en su posición de capital.

#### ANEXO E. REQUISITOS PARA LOS CREDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA CON GARANTIA PARI PASSU Y DE PRIMERAS PERDIDAS

Para efecto de las garantías otorgadas bajo los esquemas *pari passu* y de primeras pérdidas que respaldan créditos hipotecarios de vivienda, las instituciones de crédito acreedoras a estas garantías, al efectuar el análisis de las mismas a fin de disminuir el grado de riesgo, deberán observar lo siguiente:

- a) Deberán evaluar la calidad crediticia del avalista o fiador, conforme a las disposiciones aplicables.
- b) Deberán considerar la cobertura de la garantía, la forma en que dicha garantía se estructuró y su facilidad de ejecución, considerando cuando corresponda otras obligaciones directas y contingentes a cargo del avalista o fiador.
- c) Podrán considerar la garantía, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - 1) Que el avalista o fiador sea persona moral.
  - 2) Que se excluyan las garantías otorgadas recíprocamente entre las personas que, a su vez, garanticen el pago del crédito de que se trate.

En todo caso, las garantías de las instituciones de crédito deberán estar debidamente otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Para que una garantía sea reconocida, las instituciones de crédito deberán contar con una base legal bien fundamentada, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento, por lo que deberán sujetarse a:

- a) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.
- b) El garante cubre cualquier tipo de pagos que el deudor esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como, por ejemplo, el importe nominal, la constitución de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el principal, en cuyo caso, se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados.